



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

***“LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY PROCESAL
AGRARIA QUE REGLAMENTE LAS DIVERSAS ACCIONES
CONTEMPLADAS EN EL JUICIO AGRARIO”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FABIEL RAMIREZ TORRES

ASESORA: LIC. REBECA YOLANDA VELÀZQUEZ LEÒN

MÉXICO, D.F.

AÑO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por que gracias a que tengo fe en él tuve las fuerzas para poder lograr uno de mis mas grandes anhelos

A MIS PADRES:

Les dedico esta tesis por el valioso apoyo que me brindaron durante toda la carrera.

A MI ESPOSA:

Por el apoyo recibido en este tiempo que me ha otorgado para poder cumplir la meta de obtener mi titulo de Licenciado en Derecho.

A MI HIJO

Para que este logro sea un ejemplo en su vida y así cumpla con sus metas que se proponga logrando ser un hombre de bien.

A MIS HERMANOS:

Por ser un gran apoyo para realizar mí sueño de ser un profesionalista, muy a pesar de los obstáculos que existieran por la lejanía para convivir.

A LA FAMILIA DIAZ ALVEAR

Por que gracias a su apoyo y a sus consejos de superación logre ser un profesionalista.

A MI ALMA MATER “UNIVERSIDAD LATINA S. C.”:

Por ser mi casa de estudio, donde aprehendí lo fundamental de la carrera así como por haberme proporcionado los medios para poderme realizar como todo un Licenciado en Derecho.

A MI ASESORA

Por todo el gran apoyo que recibí de ella para cumplir la meta de ser un profesionalista en toda la extensión de la palabra.

A MIS PROFESORES:

Por ser la base del buen aprendizaje y parte fundamental para poderme lograr como un profesionalista de calidad.

A MIS AMIGOS:

Por estar conmigo en las buenas y en las malas durante la carrera y que con sus consejos y apoyo he podido lograr una de mis metas y muy en especial a mi gran amigo Everardo Navarrete Zúñiga.

A LA FAMILIA HAGHENBECK MARQUEZ

Por brindarme todo el apoyo tanto personal como profesional para el cumplimiento de esta meta.

**“LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY PROCESAL AGRARIA QUE
REGLAMENTE LAS DIVERSAS ACCIONES CONTEMPLADAS EN EL JUICIO
AGRARIO”**

INDICE

OBJETIVO

INTRODUCCIÒN

CAPITULO I. EVOLUCIÒN HISTÒRICA

ASPECTOS HISTÒRICOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

CAPITULO II. ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO

ASPECTOS PROCESALES

LA JURISDICCIÒN Y LA ACCIÒN

LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÒN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

CAPITULO III. ACCIONES AGRARIAS EN EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

ACCIONES AGRARIAS

CAPITULO IV. IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY PROCESAL AGRARIA.

LA CREACIÒN DE LEY PROCESAL AGRARIA PARA LAS ACCIONES AGRARIAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÌA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis analiza las diversas acciones que existen en el derecho procesal agrario.

En este estudio se analizan los orígenes del proceso en materia agraria así como la problemática existente sobre la aplicación de la justicia en la tenencia de la tierra, no olvidando la dotación y redistribución de la tierra por parte del gobierno durante mas de 70 años que garantizo una gran estabilidad jurídica al campesino hasta 1992.

El propósito es revisar la reglamentación correspondiente a los avances que se fueron dando en materia agraria los cuales han sido buenos pero no suficientes para la solución de las controversias agrarias. Por tal motivo se estudian las fuentes mismas del derecho agrario, sus aspectos conceptuales, históricos y legislativos dentro del sistema jurídico, así como todo lo referente a los sujetos agrarios. Esta investigación analiza las facultades de las autoridades administrativas que aplicaban la justicia agraria, así como las formas que han existido durante el transcurso de la historia de hacer valer un derecho determinado de acuerdo a las diversas normas que han sido parte fundamental para mantener una tranquilidad y paz social en México.

El análisis realizado en esta investigación permitirá identificar claramente la necesidad de crear una legislación procesal que regule las diversas acciones agrarias a las cuales no les han sido especificados adecuadamente un proceso ni siquiera determinado cuando se esta en el supuesto de alguna acción bien determinada, por lo cual se busca obtener el conocimiento básico de los procedimientos legales para la solución adecuada de los conflictos agrarios.

Este estudio del derecho agrario reviste especial importancia tanto desde el punto de vista económico como político y social, ya que de acuerdo al transcurso del tiempo ha sido de gran importancia pero que después de la reforma del 92 y al terminarse la dotación y restitución de tierras se han dejado lagunas en la ley actual, provocando que la única solución de la problemática agraria sea la jurisprudencia.

Se analiza todo lo relacionado al artículo 27 constitucional que fundamenta al derecho agrario.

En lo que respecta al procedimiento también se analiza la aplicación supletoria que faculta el artículo 167 de la Ley Agraria, así como las acciones agrarias existentes y determinadas en la misma ley.

Se explica y analizan los principios rectores en materia agraria que deben dar certeza y seguridad jurídica a los sujetos agrarios, así como también al juicio agrario el cual es vago porque se aplica un procedimiento común y que es distinto a la materia agraria ya que desde un principio ha sido de otra índole.

Por tales situaciones es muy importante una reforma a nuestra legislación agraria en donde se tomen en cuenta de manera muy específica los conflictos agrarios que se presentan, determinando el tipo de acción y ante que autoridad debe hacerse valer el derecho que le asiste a los sujetos agrarios, ya que muchas veces la canalización en cuanto a la competencia resulta errónea por no estar determinada en la ley el tipo de acción y cual es la autoridad competente para conocer de dicho asunto, es por ello que urge tomar las medidas necesarias para evitar mas conflictos agrarios y no depender de las negociaciones y programas que se llevan acabo por el sector agrario para resolver todo tipo de problemáticas en esta materia que muchas veces no es la adecuada , ya que solucionan el conflicto por un momento pero al paso del tiempo vuelven a retomarse por no contar con una certeza jurídica, por tales motivos resulta necesaria la creación de una ley procesal agraria en México que determine y contemple cada una de las acciones agrarias, así como los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios para acudir de manera correcta ante las instancias legales a plantear su problemática conforme al marco de legalidad, otorgando con la misma seguridad y certeza jurídica.

OBJETIVO

A través del presente estudio y con la creación de la ley procesal agraria que regule las diversas acciones agrarias se daría certeza y seguridad jurídica a los sujetos agrarios así como una paz social, por lo que al establecer las reglas de procedimiento y competencia de las autoridades en la materia, no existiría incertidumbre jurídica en el campo mexicano, evitando así, que existan lagunas en la ley y que se de una supletoriedad inadecuada de la ley civil ya que son materias distintas y por ende necesitan ser estudiadas, valoradas y tener una aplicación acorde a los controversias que se suscitan ante cada una de las autoridades que aplican la justicia de cada materia.

De igual forma y de acuerdo al tema que nos atañe se crearía en los sujetos agrarios una cultura de que existen autoridades competentes ante las que se puede hacer valer las acciones o derechos de acuerdo a la ley, que dan como resultado la existencia de la justicia pronta y expedita.

También se obtendrá el conocimiento de parte de los sujetos agrarios que las autoridades que dependen del Ejecutivo Federal no son mas que autoridades administrativas que deben asesorar y apoyar al campesinado mexicano y no tener el conocimiento erróneo de que no existen los medios ni las autoridades para hacer valer sus derechos.

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

1.1.1 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

1.1.2 DISPOSICIONES AGRARIAS COMPLEMENTARIAS

A) LEY DE EJIDOS DE 1920

B) REGLAMENTO AGRARIO DE 1922

C) LEY AGRARIA DE NARCIZO BASOLS

1.1.3 CODIFICACIÓN

A) CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

B) CÓDIGO AGRARIO DE 1940

C) CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

D) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

E) LEY AGRARIA DE 1992.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA

1.1 ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

El derecho Procesal agrario no es algo nuevo, pues en la antigüedad prehispánica fue experiencia cotidiana en la asamblea del “*Calpulli*” y en los tribunales aztecas, la oralidad, la inmediatez y un seguimiento riguroso, con disciplina militar así como religiosa pudiera decirse, de las tradiciones jurídicas y de justicia, de aquellos nobles pueblos que con esta infraestructura social pudieron sociedades llegar a manifestarse por su economía y su cultura en las grandes realizaciones que todavía tratamos de entender y que apenas iniciamos a conocer científicamente. Pero nuestro pueblo mantiene por lo menos la intuición de esas formas de justicia agraria y esto se aprecia aun mas, cuando el jurisdicente tiene ante si un conflicto entre comunidades indígenas y estas ya en la confianza que le inspiran los órganos jurisdiccionales de reciente creación, producen sus alegatos y presentan sus pruebas con respeto y energía, con pleno conocimiento de causa y un sentido inmanente de justicia.

El imperio azteca era gobernado por un monarca y había todo un órgano judicial que resolvía los conflictos entre los miembros de la sociedad. La división en clases sociales permitía que cada individuo se dedicara a una función específica acorde con su capacidad. Así, había una clase noble, una sacerdotal, otra guerrera, además de la comerciante y la campesina. A su vez, la tierra estaba dividida entre estos sectores, como “*el tlatocalli, milchimalli, pillalli y el tleotalpam*”, cuya tenencia correspondía a los señores, guerreros, sacerdotes, respectivamente.

A la gente del pueblo le correspondía el “*calpulli*”, una pequeña superficie de tierra que bastaba a su titular para cubrir sus necesidades y las de su familia. El “*calpulli*”, a su vez, era parte del “*calputlalli*”.

Es importante mencionar que en el antiguo imperio azteca quien se encargaba de distribuir las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, sin que se otorgara la propiedad, sin condiciones, era el consejo del *calputlalli*.

Nada nuevo también, porque en el derecho novo-hispánico en su fase inicial, existieron formas de jurisdicción agraria especializada y si bien, el apetito de tierras productivas y superficies adecuadas para los nuevos asentamientos humanos de los colonizadores, determinaron un saldo desfavorable para los antiguos titulares indígenas de la tierra; por lo menos en los primeros dos siglos de la dominación hispánica, la jurisdicción agraria tuvo cierta operatividad.

En nuestro país el tema es abordado por ciclos o etapas; hacia mediados del siglo XIX adquirió fuerza con las “*Leyes de Desamortización*”, para más tarde decaer, desatendiendo el problema agrario, lo que propicio injusticias para pequeños propietarios y para los pueblos indígenas.

La justicia agraria especializada desaparece prácticamente en los primeros años y se extiende esta carencia en la primera década de la vida independiente. La lucha Estado-Iglesia del siglo pasado y la desamortización, mas la nacionalización, convirtieron a la Secretaria de Hacienda en el órgano administrativo encargado de delimitar la tenencia de la tierra. Por otra parte, los conflictos legales y regulares entre propietarios y poseedores de bienes rústicos se dilucidaban en el

fueo común de conformidad con la legislación civil española primero y casi al final del siglo pasado, a través de los Códigos Civiles y Procesales Civiles de las diversas entidades federativas.

El país tuvo que pasar por una Revolución donde miles de voces clamaban justicia y tierra, para que el tema volviera a cobrar vigor. Así, en el siglo XX la cuestión agraria fue un tema de vital importancia para la nación, al grado de elevarse esta materia a rango constitucional, algo que mas tarde se retomo en diversas legislaciones de todo el mundo.

El movimiento popular iniciado en 1910 y planteado desde 1906, encontró entre sus motivaciones principales la necesidad de resolver en justicia, los antiguos conflictos relacionados con tierras, bosques y aguas de las comunidades indígenas y de los pequeños productores. Es bien sabido que en la Revolución Agraria del Sur, Emiliano Zapata planteo la necesidad de Órganos Jurisdiccionales especializados en la materia. Venustiano Carranza aun antes de la Constitución de 1917, en el decreto de 1915 implanto un Sistema Administrativo para la redistribución de la tierra y en forma sustancial para conocer y resolver de los procedimientos de restitución de bienes inmuebles agrarios.

Durante muchos años prevaleció la categoría del Presidente de la Republica, como primera Autoridad Agraria de la Nación. A partir de 1934, el sistema se complemento con una Dependencia directa del Ejecutivo Federal y un Cuerpo Consultivo Agrario, pero ya desde 1931 se había situado fuera del control Jurisdiccional del Juicio de Amparo, a la Cuestión Agraria. Si bien esto permitió una intensa acción redistributiva y restitutoria, es evidente que en la época, el procedimiento administrativo no mantuvo las reglas esenciales que los especialistas señalan en el Proceso Clásico. Fue aquella una etapa

casi discrecional de la Administración que desarrollaba la actividad Agraria Presidencial; a pesar del no reducido número de injusticias verificadas en esta etapa, los perfiles feudales de la Economía Agraria Nacional fueron quebrantados con la intensa Acción Agraria efectuada en el Sexenio 1934-1940; sin embargo, la carencia de una auténtica Jurisdicción empezaba a destacarse y se hacía más precisa a medida que los Derechos Colectivos o Individuales de pueblos y campesinos iban siendo definidos por las Resoluciones Presidenciales Agrarias y de ahí surgían nuevos conflictos entre los mismos pueblos o entre sus integrantes.

Las controversias entre núcleos de población especialmente comunidades indígenas, trataron de solucionarse en la Reforma Constitucional de 1937, sin éxito, toda vez que casi nunca se aceptaba la intervención arbitral del Ejecutivo Federal y los conflictos pasaban al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del llamado "*Juicio de Inconformidad*", tradicional en sus 20 o 30 años de desarrollo, para concluir con una sentencia casi siempre inejecutable.

El Sistema de Jurisdicción Centralista se extendió a diversos lustros para no alargar esta exposición, se recoge un intento de corrección en la atribución a las llamadas Comisiones Agrarias Mixtas para conocer y resolver un Procedimiento Administrativo, más discrecional que administrativo, acerca de conflictos individuales y colectivos, derivados de los Derechos Agrarios Ejidales y Comunales creados por Resoluciones Presidenciales.

México, a partir de los inicios de los años noventa, ha vivido un nuevo proceso orientado a una apertura comercial globalizada, que

obligo al Gobierno Mexicano a la realización de una serie de ajustes en la Economía, la Política y en lo Jurídico.

La directriz económica para el campo tenía como propósito reactivar la producción agrícola mediante mecanismos legales que permitieran garantizar las inversiones y los tratos comerciales en ejidos y comunidades, que ocupaban más de la mitad del Territorio Nacional. En este contexto, se dijo que causas tales como la falta de Asociación de ejidatarios con terceros, la incertidumbre en la tenencia de la tierra y la sobreprotección Gubernamental en los Asuntos Agrarios hacia el campesinado, lejos de elevar la producción redituable constituían verdaderos obstáculos para su desarrollo.

Con ese argumento, el cambio inicio con la propuesta Presidencial del 7 de Noviembre de 1991 que transformo el entorno legal de la cuestión Agraria, al incorporar materias que la han vuelto Interdisciplinaria. En consecuencia, a partir del decreto del 6 de Enero de 1992, que Reformo el Art. 27 Constitucional, el concepto de Derecho Agrario se ha transformado radicalmente y, en la actualidad, se conjuga con el Derecho Civil, Mercantil, Urbanístico, Ecológico, Procesal Civil, etcétera.

Acorde con lo anterior, vemos que el Territorio Mexicano se encuentra actualmente en una nueva etapa de desamortización de la Propiedad Ejidal, motivada por las Reformas Jurídicas llevadas acabo en 1992, las cuales permiten, hoy en día, la privatización, fraccionamiento y comercialización de tierras ejidales, lo que se tendrá que hacer conforme a las disposiciones legales para evitar nuevas injusticias a campesinos.

Para 1992 en síntesis, la poco satisfactoria actuación de los citados Órganos y la notoria transparencia en materia de notificaciones, apreciación de pruebas, recepción de las mismas, desarrollo de audiencias y otros aspectos fundamentales del conocimiento legal de cualquier controversia, tanto como la escasa preparación jurídica de una buena parte de los deficientemente pagados Servidores Públicos encargados de esas funciones, dejaron un saldo mayoritario de confusión e injusticia, en deterioro no solo de la Producción Agropecuaria, sino de la estabilidad social de la Nación.

Así cuando surge la Reforma de 1992 y la necesidad de proveer la Seguridad Jurídica y establecer los medios para la Resolución Legal y justa de los conflictos relacionados con Derechos Agrarios se impone una idea que ya era conocida desde la década de los 30's cuando *"Lucio Mendieta y Núñez en el Diario El Universal y en diversos de sus libros demandaba la creación de auténticos Tribunales Agrarios"*. En diversos eventos académicos como el Congreso de Derecho Agrario de 1943, efectuado en el Palacio de Bellas Artes, un Congreso del Instituto del Derecho Procesal y un evento Internacional en que participo en 1988 la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, organizado por la Academia Mexicana de Derecho Agrario en nuestro país, se insistió en la forma Institucional que también era materia de tesis profesionales, conferencias, artículos periodísticos y demandas diversas en las Facultades de Derecho de todas la Universidades.

La Revolución Mexicana se origino por graves problemas, como lo fueron los de la tenencia de la tierra, latifundios y el acaparamiento de la riqueza territorial por unos cuantos; y aunque la redistribución de la tierra por parte del Gobierno durante mas de 70 años garantizo una gran estabilidad Jurídica al campesino hasta 1992, sus tierras se

encontraban fuera de comercio; esto provocó que todos los actos jurídicos que se celebraran con motivo de la tenencia de la tierra en el campo fueran inexistentes, lo que tuvo como consecuencia que el apoyo económico para la producción de los indígenas campesinos fuera escaso.

Por tales motivos en los que se demuestra que la forma de aplicar la justicia era insuficiente e inadecuada y de acuerdo al tema motivo de la presente investigación es necesario determinar el Proceso o Derecho del Procedimiento como también podríamos llamarlo, para dar una buena aplicación de justicia a los sujetos agrarios, definiéndolo como la constitución de reglas mediante las cuales las partes contendrán ante la presencia del juzgador, reglas que deben garantizar una verdadera igualdad entre los contendientes y cuya observancia han de cumplir tanto los justiciables como el propio juzgador.

“De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el Derecho procesal es: el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo.”¹

“Para Eduardo B. Carlos, el derecho Procesal es: una ciencia que estudia el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.”²

¹ “Diccionario Jurídico Mexicano”; 11ª edc., Edt. UNAM-Porrúa, México, 1998, P. 1034.

² OVALLE, Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Edt .Harla, México, 1980, p. 6.

“Según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos”.³

En conclusión podemos afirmar que el Derecho Procesal Agrario en nuestra actual Legislación esta conceptualizado como un conjunto de normas emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 27) y por ende la Ley Reglamentaria cuya finalidad es atender los asuntos de los sujetos agrarios, impartir justicia a través de los órganos especializados que son los Tribunales Agrarios y resolver conforme a Derecho los planteamientos que les son encomendados.

1.1.1 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Las vicisitudes referentes al Fenómeno Social Agrario fueron delineadas por *“Andrés Molina Enríquez en su magna obra Los Grandes Problemas Nacionales”*; mas tarde, *“Luís Cabrera Lobato fue un factor esencial para el Proceso de Reforma Agraria, proceso que se materializo cuando el Representante del Poder Ejecutivo de la Unión y Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Venustiano Carranza, promulgo el decreto que hoy se conoce como la Ley del 6 de enero de 1915”*, en cuyos considerándooos se señala:

³ DE PINA, Lara Rafael y CASTILLO, Larrañaga José, *“El Derecho Procesal Civil”*; Edt. Porrúa, México, 1979, p. 18

“Una de las causas mas generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de Propiedad Comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena”, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a Propiedad Privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaran en poder de algunos cuantos especuladores.

Así como que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las Autoridades Políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de subsistencia; que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al Artículo 27 Constitucional, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacia carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los Síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los Síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les falta interés que les excitase a obrar, como porque los

jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la Propiedad Rural del resto del país en pocas manos, no han quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía; que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sino que a esto obstan los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido las leyes antes mencionadas establecer las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por carecer de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

De igual manera, el decreto de dicha ley vino a dar vidas jurídicas, en materia agraria, la nulidad, restitución y la dotación, a la vez que estableció los mecanismos y las Autoridades encargadas de resolver tales cuestiones, al señalar lo siguiente:

“Artículo 1º.- Se declara nula:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por lo jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por Compañías, Jueces u otras Autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º.- *La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.*

Artículo 3º.- *Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.*

Artículo 4º.- *Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el Programa Político de la Revolución, se crearán:*

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, Presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio de la Republica, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les determinen.

Artículo 5º.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6º.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, a que se refiere el artículo 1º. De esta ley, se presentaran en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicaran los documentos en que se funden.

También se presentaran ante las mismas Autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para adoptar ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7º.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que solicita; en caso afirmativo, pasara el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que,, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndoles, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º.- Las Resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevara como un informa a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional Agraria dictaminara sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionara las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del termino de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este termino, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- *Una ley reglamentaria determinara la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto lo disfrutaran en común.*

Artículo 12.- *Los Gobernadores de los Estados o, en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombraran desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.*

TRANSITORIO

Esta ley comenzara a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual Guerra Civil. Las Autoridades Militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

*Constitución y Reforma, H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. V. Carranza. Rubrica. Nota: Publicado en el número 5 de El Constitucionalista, en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915.*⁴

Esta ley juega un papel muy importante ya que básicamente declaraba la nulidad de las enajenaciones de tierras que hubieren violado la Ley de Desamortización, con lo que daba nacimiento al derecho a la restitución, así como a los primeros órganos facultados para repartir tierra. Su importancia radica en que fue la primera ley agraria que otorgo acciones efectivas para recuperar tierras mal habidas.

⁴ GONZALEZ, Navarro Gerardo N., "Derecho Agrario"; 1ª. edc., Edt. Oxford University Press, México, 2005, pp. 62-65

1.1.2 DISPOSICIONES AGRARIAS COMPLEMENTARIAS

Después de la promulgación del artículo 27 Constitucional surgieron una serie de leyes que tenían como objetivo fundamental regular la problemática que se vivía en torno a la dotación y restitución de tierras, bosques y aguas, a continuación citaremos la primera de ellas.

A) LEY DE EJIDOS DE 1920

“Esta ley se expidió el 28 de diciembre de 1920, durante la Presidencia de Álvaro Obregón. Dicha ley constaba de 42 artículos, mas nueve transitorios; en su articulado se disponía que tenía derecho a obtener tierras por dotación o por restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legislara sobre el fraccionamiento: los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trata la ley que nos ocupa”.

También precisaba que pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población de tal dotación; y los mismos poblados, cuando solicitaran tierras por restitución, deberían probar su derecho a ellas, así como el carácter que decían tener con cualquier documento oficial que demostrara que el núcleo de población fue erigido en pueblo, o que con tal categoría había sido considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales. Si no existía ningún documento oficial, bastaría un censo oficial en el que se anotaran más de 50 vecinos, jefes de familia, para que un núcleo de población se considerara como poblado agrícola, para los efectos de dicha ley. No sería un obstáculo para conceder los beneficios de esa ley a un núcleo de población, el que este fuera conocido oficialmente

con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reunía los requisitos que esa misma ley exigía sobre el censo de población, arraigo de esta y necesidad de las tierras.

Las rancherías, congregaciones y comunidades probarían su estatus como tal, con una información relativa del ayuntamiento a que pertenecieran.

La necesidad de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad de obtener tierras por dotación se daría por suficientemente probada ante la Comisión Local Agraria respectiva, con cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando los habitantes, jefes de familia, de una población carecieran de terreno que rindiera una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la localidad; 2. Cuando se comprobara en forma suficiente, mediante un informe de la autoridad municipal del lugar, que la población de que se tratara estuviera enclavada en un latifundio o rodeada por latifundios que lindaran inmediatamente con el fundo legal del poblado; 3. Cuando la mayor parte de la población se viera compelida al trabajo agrícola por cese definitivo de alguna industria, cambio de una ruta comercial, etc., que anteriormente sostuviera al núcleo principal de la población de que se trata; 4. También quedaría suficientemente probada la necesidad de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad para obtener tierras por dotación, cuando comprobaran que disfrutaron de tierras, comunales hasta antes del 25 de Junio de 1856, pero que no procedía la restitución por cualquiera causa.

La conveniencia de que un pueblo, ranchería, congregación o comunidad obtuviera tierras por dotación se comprobaría ante la Comisión Local Agraria respectiva: 1. Por la circunstancia, debidamente fundada, de que el núcleo de población de que se trate

es de formación posterior al año 1856, y que la dotación de tierras comunales podría cubrir al arraigo y la consolidación económica del poblado; 2. Por la presunción, debidamente fundada, de que un núcleo de población subordinado a alguna industria agrícola, fabril, minera, etc., pudiera, mediante una dotación de tierras, recobrar su autonomía económica. A toda petición de tierras por dotación o restitución debía acompañarse una exposición sucinta que comprendiera los puntos siguientes: categoría política del poblado; municipalidad correspondiente; historia breve y comprobada de los antecedentes de la propiedad rustica general del lugar; descripción topográfica de las tierras circunvecinas; clases de cultivo que ordinariamente se hacían; nota de la producción espontánea mas característica de la región; latifundios que rodearan al poblado o que estuvieran próximos a el; extensión aproximada de ellos; nombre del poseedor o propietario de los latifundios dichos y nota de si poseía otras tierras en otros lugares; modelos o notas de las formulas usuales de contratos de aparcería, etc.; salario medio que se pagaba a los hombres, las mujeres y los niños; precio corriente de los principales artículos de consumo diario y de los principales objetos necesarios para la vida; distancia a los pueblos inmediatos y a las vías de comunicación y si había o no escuelas publicas o particulares.

Las Resoluciones de las Autoridades Agrarias, relativas a dotaciones o restituciones de tierras, afectarían también aguas, bosques, montes, pastos y riquezas del subsuelo no descubiertas antes del litigio de restitución o de la solicitud de dotación, como bienes anexos a la tierra de que se tratase y sobre los cuales ya hubiere leyes anteriores.

La restitución de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades procedería cuando, según el caso, el

demandante probara los requisitos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones: 1. Que tales tierras pertenecieran al pueblo, ranchería, congregación o comunidad de que se tratara; que la disfrutaron en comunidad antes del 25 de Junio de 1856; que fueron enajenadas por los jefes políticos, por los Gobernadores de los Estados o por cualquiera otra Autoridad Local; 2. Que las tierras cuya restitución solicitara el pueblo, ranchería, condueñazgo, congregación, tribu o núcleo de población de cualquier otro nombre, estuvieron poseídas por el poblado reclamante antes del 25 de junio de 1856, y que fueron invadidas, total o parcialmente, a resultas de cualquier diligencia de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate; 3. Que las tierras cuya restitución solicitaren estuvieran poseídas por el pueblo, ranchería, congregación o comunidad de que se tratara, antes del 19 de diciembre de 1876; que eran ejidos, tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes al pueblo; que fueron ocupadas como consecuencia de concesiones, composiciones o ventas hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, y que tal ocupación fue ilegal; 4. Que las tierras cuya restitución solicitaren estuvieran poseídas por el pueblo, congregación o comunidad de que se tratara, antes del 1º. de diciembre de 1876; que eran ejidos o tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes al poblado de que se tratara, y que fueron invadidas y ocupadas como consecuencia de diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías, jueces o cualesquier otras Autoridades de los Estados o de la Federación.

No procedería la restitución de tierras que fueron propiedad de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades antes del 25 de junio de 1856, en los casos siguientes: 1. Cuando el poseedor probara que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856; 2.

Cuando se probara que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades no excedieran de 50 hectáreas y hubieran sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por mas de 10 años. En caso de exceder de tal capacidad, procedería la restitución a la comunidad, en el excedente, indemnizando al poseedor; 3. Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad hubiere habido algún vicio, solamente podrían ser nulificados cuando así lo solicitaren las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Todo expediente de restitución de tierras en que el pueblo, la congregación, ranchería o comunidad solicitantes no probara plenamente ante las Autoridades Agrarias los elementos de hecho o de derecho suficientes para la reivindicación intentada, se estimaría, sin embargo, como prueba suficiente de la necesidad o conveniencia de dotar de tierras a la parte concurrente, y se tramitaría la dotación de aquellas en la cantidad y situación que se acordara con la Comisión Nacional Agraria, vistas las constancias de población, situación y condiciones económicas locales que prevalecieran, en cada caso, para el poblado solicitante y que constaran en el expediente de restitución o que se obtuvieran por los informes posteriores de la Comisión Local respectiva.

Respecto a la extensión de los ejidos, la Ley de Ejidos establecía *“que la tierra dotada a los pueblos se denominaría ejido y tendría una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación seria tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.*

El ejido se trazaría en las tierras inmediatas colindantes con los pueblos interesados, con base en las siguientes disposiciones: 1. Si el ejido fuera a rodear la población, el punto de partida para mediciones sería el centro de la plaza principal, o en su defecto, la casa consistorial; y el ejido afectaría en forma de un cuadrado la superficie igual a la suma de hectáreas de tierra que corresponden al poblado; 2. Si por imposibilidad topográfica, o por notoria inconveniencia para los fines de dicha ley, no pudiese darse al ejido la forma regular de un cuadrado, o trazarse rodeando al pueblo, según el informe técnico respectivo, a juicio de la comisión local agraria, en cada caso, el ejido se trazaría en el sitio mas adecuado, y con la forma a que obligara la topografía del lugar, pero, en todo caso, limitando por algún rumbo con el poblado. Si algún pueblo estuviese rodeado de tierras estériles o pantanosas, o no pudiese trazarse su ejido por cualquiera otra causa grave, de acuerdo con lo establecido anteriormente, se ampliaría su radio, procurándose afectar a todos los demás predios inmediatamente colindantes, cuyas tierras fueran propias para la agricultura, y sin que en ningún caso dejara de asignársele las que necesitare conforme a lo dispuesto en el párrafo III de la fracción VII del artículo 27 Constitucional; 3. La dotación de tierras a un pueblo no comprendería las construcciones, acueductos y demás obras artificiales del poseedor del terreno afectado por la dotación, sino que tales propiedades serian respetadas con la zona necesaria para el aprovechamiento de las construcciones, según su uso natural y su comunicación con las vías próximas; pero la superficie exenta sería reintegrada al pueblo que obtuvo la dotación, sea tomándola del mismo latifundio o de otras tierras. En todo caso se restarían las tierras que hubieren sido tituladas y los repartimientos hechos en virtud de la ley del 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre a título de dominio, por más de 10 años, cuando su superficie no excediera de 50 hectáreas.

Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución definitiva del Poder Ejecutivo de la Nación sobre dotaciones, podría acudir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del termino de un año, a contar desde la fecha dichas resoluciones. Pasado ese termino, ninguna reclamación seria admitida.

Las aguas, los bosques y los pastos comprendidos en los ejidos serian de uso común, entretanto no se legislara sobre el fraccionamiento de las tierras reivindicadas u obtenidas. Este uso seria vigilado por la Comisión de Aprovechamiento de los Ejidos, de acuerdo con las leyes existentes sobre bosques y aguas y con las disposiciones que señalaba la citada ley.”⁵

Esta ley logro un pequeño avance pero muy significativo al sistematizar todas las disposiciones (circulares, decretos, etc.), existentes en torno al reparto agrario, señalando que tienen derecho a ellas todas las poblaciones que demostraran la posesión o en su defecto que fuera notorio la necesidad de dotarlas de tierras para poder obtener recursos y lograr así su sobrevivencia; lo que significaba que la capacidad jurídica se determina por la categoría del núcleo de población, de igual forma da la capacidad de vecinos a los jefes de familia, por igual hombres que mujeres.

B) REGLAMENTO AGRARIO DE 1922

“Esta disposición de Álvaro Obregón se limito a reglamentar la parte adjetiva de las dotaciones y restituciones de tierras, y dejo el artículo 27 Constitucional como el precepto sustantivo en la materia,

⁵ GONZALEZ, Navarro Gerardo N., op. Cit., pp. 94-98.

razón por la que se entiende la gran producción de disposiciones, circulares y decretos aclaratorios que se generaron en esta época.”⁶

El Ejecutivo de la Unión, usando la facultad que le concedió el decreto de 22 de noviembre de 1921 en su artículo 3º, expidió con fecha 17 de abril de 1922, un Reglamento Agrario. En ese reglamento se trato de hacer mas expedita la Reforma Agraria, reduciendo al mínimo los requisitos y los tramites; pero conservo el mismo principio de la Ley de Ejidos en lo referente a la calidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o restitución; hace al efecto la misma enumeración de aquella ley, anotando además a los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus dueños y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y a las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros de industriales, comerciales o mineros.

El artículo 2º. Dio a este principio de la categoría política el carácter de fundamental, al establecer que *“solo gozaran de los derechos que otorga el artículo anterior (se refiere a la restitución y a la dotación de ejidos) las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala”*. Esta comprobación podían hacerla por medio de un informe del gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren.

⁶ RIVERA, Rodríguez, Isaías, *“El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”*; 2ª. edc., Edt. Mc Graw Hill, México, 1997, p. 91.

EXTENSION DE LOS EJIDOS

La extensión de los ejidos, objeto de vagas disposiciones en la ley anterior, fue fijada por el Reglamento Agrario al disponer que cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años tenía el derecho de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas, en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El artículo 27 Constitucional manda que, al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la pequeña propiedad, pero no la define. La Comisión Nacional Agraria sustentó a este respecto diversos criterios y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación no llegó a establecer una jurisprudencia firme sobre el particular, hasta que el Reglamento Agrario abordó el problema resolviéndolo en el sentido de exceptuar de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

Es indudable que el Reglamento Agrario introdujo en este punto un notable perfeccionamiento en la legislación agraria. También estableció otro principio, el relativo al respecto de ciertas propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola o industrial en explotación.

También quedaron fuera de las afectaciones ejidales, las extensiones de tierra comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, pues están destinadas a ser repartidas entre los colonos para formar pequeñas propiedades; tienen por objeto cumplir la disposición del artículo 27 de la Constitución que ordenan se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

En materia de procedimientos, el Reglamento Agrario ofrecía grandes defectos, pues en su articulado se encuentran dispersas disposiciones vagas de las cuales no es posible derivar un conjunto armónico.

La restitución de tierras debería fundarse en alguno de los casos de nulidad señalados por el artículo 27 de la Constitución. La dotación de tierras en la necesidad que de ellas tuviera el núcleo de población solicitante, la cual se probaba con el censo agrario y con los trabajos e investigaciones auxiliares para la fijarla.

En ambos casos, el procedimiento se instauraba mediante solicitud que era presentada al gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población peticionario. El

governador debería turnar obligatoriamente esa solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación.

En los casos de dotación, se procedía desde luego a formar el censo agrario, que estaba encomendado a una comisión compuesta por un representante de la Comisión Local Agraria respectiva, otro del pueblo solicitante y otro del Ayuntamiento correspondiente.

Una vez terminados los tramites ante la Comisión Local Agraria, correspondía al gobernador dictar la resolución provisional respectiva, dentro del improrrogable termino de un mes. Los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de dar las posesiones provisionales decretadas, dentro del término de treinta días. Se exceptuaba el caso de posesiones provisionales de ejidos dictadas a favor de las ciudades o villas, pues según el artículo 20 del reglamento, esas posesiones no se darían sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria.

La resolución definitiva en todos los expedientes de restitución y dotación, correspondía al Presidente de la República, previa consulta de la Comisión Nacional Agraria, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento.

El reglamento introdujo en el procedimiento agrario una innovación trascendental al conceder a los propietarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los censos y, en general, escritos, pruebas y alegatos en su defensa.

En efecto, el procedimiento que había sido hasta entonces puramente administrativo, expropiatorio por lo que respecta a los propietarios de las fincas afectadas y de simple relación de tramites entre los núcleos de población solicitantes y las autoridades agrarias,

se transformo en una verdadera contienda judicial ante autoridades administrativas.

“Desde el punto de vista practico, el Reglamento Agrario ofrece particular importancia, porque su vigencia coincidió con una gran actividad en el reparto de tierras y con una franca orientación de la política agraria en el sentido de extender los beneficios de la reforma establecida en el artículo 27 constitucional, a todos los pueblos rurales.”⁷

A pesar de sufrir de carencias procedimentales esta disposición se limito a reglamentar la parte adjetiva de las dotaciones y restituciones de tierras, analizando la capacidad para adquirir tierras sin corregir lo que la ley de 1920 regulaba, así como también fijando por primera vez los limites de la propiedad inafectable.

C) LEY AGRARIA DE NARCIZO BASOLS

En 1927, por encargo del Secretario de Agricultura y Fomento y del propio Presidente Plutarco Elías Calles, el Licenciado Narcizo Basols redactó la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, que es la norma reglamentaria del artículo 27 constitucional. Con esa ley se pretendía terminar con el desorden de la legislación en la materia, que era una amarga experiencia de los años anteriores. La nueva Ley Agraria fue publicada el 27 de abril del mismo año, y significó un gran progreso en la legislación agraria del país, a pesar de haber sufrido reformas antes de que cumpliera cuatro meses de haber entrado en vigor.

⁷ MENDIETA, y Núñez Lucio, *“El Problema Agrario de México”*; Edt. Porrúa, México, 1971, pp. 213-216.

En esta ley se organiza por primera vez el procedimiento y la parte sustantiva de los derechos agrarios del país; nace el juicio agrario, incluyendo la garantía de audiencia, lo más importante de esta ley fueron los siguientes puntos:

1.- Ya no se toma en cuenta la garantía política como capacidad de los pueblos, tomándose el concepto de que “todo poblado que carezca de tierras o aguas, o que no las tenga en cantidad suficiente, tiene derecho a que se le dote de ellas”, acabándose con la clasificación de rancherías, condueñazgos, etc.

2.- En la capacidad individual para recibir tierras y aguas, señala que los requisitos para ser incluidos en el censo agrario y recibir tierras eran:

Ser mexicano varón mayor de 18 años, mujeres solteras o viudas, pero que sostengan familia;

- *Ser vecino del pueblo solicitante;*
- *Ser agricultores; y*
- *No tener bienes cuyo valor llegue a \$ 1,000.00*

3.- *Los poblados deberían tener por lo menos 25 individuos para recibir tierras.*

4.- *Señaló como extensión de la parcela ejidal de 2 a 3 hectáreas de riego o su equivalente en otro tipo de tierras.*

5.- *Determinó lo que era la pequeña propiedad al señalar como superficie la que no exceda de 25 hectáreas, cualquiera que fuese su calidad de sus tierras, es decir, el equivalente a 50 parcelas de*

dotación individual, si había diferentes calidades, se sumaban hasta formar 50 hectáreas.

6.- Presenta un procedimiento mas elaborado con garantía de audiencia, derecho a notificar, diferenciado la primera y la segunda instancia.

Pero lo más importante de esta ley es que establece una doble vía en cuanto a la dotación o restitución, cuando los comuneros pedían la restitución de la tierra y no se les concedía, se les daba al mismo tiempo la dotación de tierras.

Esta ley fue modificada durante su vigencia, y sus principales modificaciones fue el exigir a los solicitantes de tierras tener una residencia anterior a la solicitud de 6 meses, y redujo de 25 a 20 el número de solicitantes. Señalo como unidad individual de dotación de 3 a 5 hectáreas de riego y ordeno que los peones acasillados en ningún caso tendrían la capacidad agraria para adquirir tierras.⁸

Esta ley fue relevante en el ámbito político como social al determinar que todo poblado que careciera de tierras o de aguas o de ambos elementos para las necesidades agrícolas de su población tenia derecho a que se les dotara de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresaba la misma ley, asimismo toda población que hubiera sido privada de sus tierras, bosques o aguas, tenia derecho a que se le restituyan esos bienes mediante los procedimientos que en la misma se especifican.

⁸ VELAZQUEZ, León, Rebeca Y., "Apuntes de Derecho Agrario"; México. 2006.

Peones acapillados: Trabajadores jornaleros que Vivian confinados en las haciendas, donde existía la famosa "Tienda de Raya" y de por vida quedaban endeudados con el patrón, no eran libres porque los peones de libre comercio que entraban y salían de las haciendas percibían un salario que era por jornal.

1.1.3 CODIFICACION

La Codificación en materia agraria es parte fundamental para la aplicación, conservación y el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios en forma individual como colectiva, ya que en ellos se establecen sus derechos como los procedimientos para hacerse valer los mismos, tal y como se puede observar en las leyes en comento que analizaron la problemática que existía en torno a la restitución y dotación de tierras, bosques y aguas, las calidades de tierra, los límites y la capacidad para adquirir, así como el surgimiento del ejido, su regulación y en especial a las comunidades.

A) CODIGO AGRARIO DE 1934.

Durante el mandato Presidencial de Abelardo L. Rodríguez se promulgo este Código, que estableció la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes de los núcleos agrarios. En el artículo 117 disponía:

“Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar acabo en contravención de este precepto.

Igualmente, este artículo declaraba nulos de pleno derecho

... todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las

autoridades judiciales federales del orden común, que hubieran tenido o tuvieran por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.”⁹

Asimismo, se exceptuaban de las disposiciones anteriores los actos que expresamente autorizaban los artículos 141 y 142, así como los que permitía el artículo 147 de dicho código.

MODALIDADES DE LA PROPIEDAD SOCIAL

El artículo 118 del Código de 1934, *“disponía que al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria se procedería inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, y que quedarían para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles”* conforme al código que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 139 *“establecía que la propiedad de las tierras laborables de los ejidos sería individual, con las modalidades que el mismo código señalaba”*. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales correspondía a la comunidad. Las tierras laborables que constituyeran unidades de explotación físicamente infraccionables y que se reclamaran para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrían en propiedad y explotación comunales.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

La protección y limitación a la propiedad social desde el punto de vista individual las imponía el artículo 140 al señalar:

⁹ Op. Cit. p.101.

Artículo 140.- *El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:*

I.- Será no enajenable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario y que tenga por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubiere vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignara al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario*
- b) Los hijos*
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.*

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designara persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas en los casos siguientes:

- a) Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.*
- b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.*
- c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.*
- d) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, sino hay familiares que se hagan cargo de la parcela.*
- e) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.*
- f) Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de asamblea y para atenciones del ejido. En este caso,*

previamente se concederán por dos veces el plazo que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

En cuanto a la expropiación, el art. 141 disponía:

Artículo 141.- *Las superficies comprendidas dentro de los ejidos solo podrán expropiarse:*

- a) Para crear y desarrollar centros urbanos.*
- b) Para el establecimiento de vías de comunicación.*
- c) Para la construcción de obras hidráulicas de interés público; y*
- d) Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.*

El artículo 143 establecía:

Artículo 143.- *Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.*

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando esta obligada a dar nueva parcela o compensar a los ejidatarios que directamente resultaren afectados.

El Ejecutivo Federal fijara en el Decreto correspondiente, con toda exactitud, cuales han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

En lo que corresponde a la suspensión de los derechos individuales, el artículo 144 estipulaba las causas por las que se podía suspender a un adjudicatario:

Artículo 144.- *Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:*

a) Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134.

b) Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivos, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario.

El artículo 146 precisaba el procedimiento que habría de seguirse en cuanto a las controversias entre ejidatarios por la posesión y goce de las parcelas.

Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia por la Junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; este, en última instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados.

Acerca del **disfrute de las tierras de uso común** el art. 147 disponía:

Artículo 147.- *Las tierras de agostadero o de monte y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán*

aprovechadas y administradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas o para las de su explotación agrícola, los terrenos y productos a que se refiere este artículo, dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones reglamentarias interiores del ejido, mediante el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 152.

II.- La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, solo podrá contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.

III.- La inobservancia de las disposiciones de este artículo, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a los infractores en dos ocasiones, y si reincidieren por tercera vez, someterá el caso a la asamblea, para que esta acuerde el tiempo durante el cual quedara privado de sus derechos el infractor. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

LA RESTITUCION

El derecho de que gozaban los núcleos poblacionales a ser restituidos en sus tierras lo establecía el artículo 20 al disponer. *“Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía rotatoria y restitutoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.”*

El procedimiento, así como los elementos para ejercitar la prestación de restitución, se señalaban en el art. 29.

Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión

Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación rotatoria a que se refiere el artículo 24 y designara al personal que lleve a cabo los siguientes trabajos:

I.- La identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 5º. De este Código.

II.- Formación del censo agrario correspondiente.

La Junta Censal de este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del de población solicitante.

III.- Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta debe continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.

El procedimiento de la dotación lo establecía el artículo 30 al prevenir:

La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá su dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y lo someterá desde luego a la consideración del gobernador del Estado, quien dictara su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Si el gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerara desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnara el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el gobernador podrá conceder la posesión en la extensión que proceda, para la cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta.

Por su parte, el artículo 50 señalaba los casos en que se respetaría la propiedad particular. Este Código Agrario, a diferencia del actual texto de la frac. VIII del artículo 27 de la Constitución, buscaba proteger a los auténticos pequeños propietarios y poseedores al disponer:

En todo caso de restitución se respetaran:

I.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propia, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizaran las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano proyecto correspondiente.

Es importante considerar lo relevante que resulto este Código, ya que consolido una autonomía formal y legislativa que reunió los

preceptos contenidos en diversas leyes, aunque su recopilación no obedeció a un orden técnico, a esto se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamientos en el procedimiento; la pequeña propiedad se considero mas ampliamente y se legislo aparte para la propiedad ganadera. Asimismo, se estableció la limitación del dominio de los derechos sobre sus bienes agrarios adquiridos protegiendo además a los núcleos de población a fin de que no sean privados de sus derechos agrarios.

B) CODIGO AGRARIO DE 1940

Este Código Agrario se promulgo durante el mandato presidencial del general Lázaro Cárdenas. *Constaba de 334 artículos y seis transitorios.*

El artículo 119, respecto al dominio de los ejidos, definía las modalidades a que estaría sujeta dicha propiedad, a la vez que establecía, en cuanto a los derechos individuales de disfrute, que estos podían transmitirse conforme a su artículo 128:

“La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece; será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute a favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal”.

LA PROPIEDAD SOCIAL

El art. 120 del Código Agrario “establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población pasaba a ser propietario y poseedor en el derecho, en los términos de dicho Código, de las tierras y aguas que la resolución les concediera”.

Por su parte, el art. 121 “preceptuaba que eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población y, por tanto, no podrían, en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte; serían inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieran ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo en contravención de dicho precepto”.

“También, se declaraban nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hubieran tenido por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población (art. 122).”¹⁰

Se exceptuaban de las disposiciones anteriores aquellos actos que expresamente autorizaban los art. 165 y 168, así como los que permitía el art. 153, para el mejor aprovechamiento de los productos de la tierra, bosques y aguas de uso común, tales como arrendamiento de pasto, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyes o de otros esquilmos.

¹⁰ Ibidem. pp. 106-107.

Igualmente, de conformidad con el art. 123, quedaba prohibida la explotación indirecta de la tierra comunal mediante arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato del que pudieran ser objeto los bienes comunales.

El art. 124 establecía los casos en que los ejidos podían perder los derechos adquiridos por dotación:

Artículo 124.- *Los núcleos de población perderán sus derechos sobre tierras, bosques y aguas que se les hayan concedido por resolución presidencial, en los siguientes casos:*

I.- Cuando abandone el ejido un número de ejidatarios tal que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados; y

II.- Cuando manifieste su voluntad de no recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes.

El procedimiento para llevar a cabo la permuta se detallaba en el art. 125:

Artículo 125.- *“Los núcleos ejidales o los ejidatarios, porque así convenga a la economía ejidal, podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de un ejido por las tierras, bosques o aguas de otro, o permutas de parcelas entre ejidatarios de un mismo ejido o de distintos núcleos de población agrícola.*

Las permutas se efectuaran siempre que se cuente con la aprobación de la asamblea o de las asambleas de los ejidatarios, por el voto de las dos terceras partes de sus componentes, previos estudios de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, y mediando solicitud de las partes interesadas o a moción de las autoridades de los Órganos Agrarios.”

Con estos elementos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen y el Presidente de la República dictará el acuerdo conducente.

En cuanto a la propiedad de las comunidades, "el art. 127 preceptuaba:

Artículo 127.- *Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.*

Las comunidades indígenas que hayan sido desposeídas de sus tierras, pastos y montes antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en virtud de los actos a que se refiere la fracción VII del artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan en los términos de este Código.

Son nulos de pleno derecho:

I.- Los repartimientos hechos hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en contravención de lo indicado en la fracción IX del artículo 27 constitucional;

II.- Los repartimientos hechos desde tal fecha y que en lo futuro se hicieren sin sujeción a las leyes agrarias;

III.- Los actos que hayan tenido como consecuencia, directa o indirecta, la transmisión de la propiedad territorial de las comunidades a otras personas jurídicas y que se hayan efectuado a partir de la fecha señalada en el inciso I, y

IV.- Los actos o contratos derivados de la posesión o de la propiedad, cuya nulidad establece la fracción IX del artículo 27 constitucional.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En cuanto a los derechos individuales, el **art. 128** presentaba las reglas para el ejercicio del usufructo y definía los derechos individuales como inembargables e inalienables, pero con la salvedad de que podían prescribir a favor del poseedor quieto, pacífico.

Artículo 128.- *El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:*

I.- *Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real;*

II.- *Es inalienable;*

III.- *Prescribe a favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133;*

IV.- *No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:*

a) *Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra;*

b) *Las viudas en posesión de parcela por sucesión que se encuentren en el mismo caso;*

c) *Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela;*

d) *Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido, y*

e) *Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padezcan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquellos o estas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.*

El consejo de vigilancia intervendrá en el contrato que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile su exacto cumplimiento.

V.- *En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;*

VI.- *Solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:*

a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de esta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b) Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia, y

c) En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contravención a la disposición de este artículo, son inexistentes.

En el caso del empleo del trabajo de terceras personas, el art. 129 señalaba las sanciones que se le debían imponer al ejidatario que lo hiciera en contravención a la fracción IV del citado numeral:

La violación de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, excepto en los casos expresamente señalados en la misma, dará lugar a que el ejidatario pierda los frutos de la parcela, los que quedaran a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes quedan obligados a resarcir a la institución de Crédito, o al titular de la parcela, en su caso, las cantidades que por avío hubieren recibido y la parte de la refacción que deben pagar en el ciclo agrícola correspondiente.

RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS

Acerca de la restitución, el art. 59 disponía:

Artículo 59.- *“Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional tendrán derecho a que se les restituya sus bienes en la forma que este Código establece.”*

Por su parte el art. 60, cuando se tratara de restituciones, permitía respetar las tierras y aguas, en los siguientes supuestos:

I.- Las tierras y aguas, tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, con las aguas correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años hasta la fecha de la notificación efectuada al propietario en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos, de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- En las aguas de propiedad nacional la restitución no tendrá mas efecto que producir la concesión respectiva para el uso y aprovechamiento de las mismas; las empleadas para servicios de interés público no serán materia de restitución, y

V.- Las tierras o aguas que hayan sido de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.

El afectado con la restitución, en términos del art. 172, tenía derecho a que se le localizaran las 50 hectáreas a que se refería la fracción II del art. 60, en el lugar que este designara al formarse el plano proyecto correspondiente.

Sobre el procedimiento de restitución, el art. 204 señalaba:

Artículo 204.- *“Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos*

del pueblo solicitante como los presuntos afectados deben presentar a la Comisión Agraria Mixta: los primeros, los títulos de propiedad, la documentación necesaria para comprobar la fecha y la fecha del despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, aquellos en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación. Cuando la solicitud enumere los predios o tierras objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.”

El dictamen paleográfico para determinar la autenticidad de los documentos en el juicio restitutorio lo preceptuaba al art. 205 de la siguiente manera:

Artículo 205.- *Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de quince días; y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de aquélla formule, así como indicara el procedimiento a seguirse para la satisfacción de las necesidades del núcleo de población interesado.*

Continuando con el procedimiento de restitución, el art. 206 establecía:

Artículo 206.- *Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 197; o si los bienes reclamados no han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de este Código, la propia Comisión Agraria Mixta procederá a realizar los siguientes trabajos:*

I.- *Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 60 de este Código;*

II.- *Formación del censo agrario correspondiente. La Junta Censal en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante;*

III.- Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con capítulo especial destinado a precisar la extensión y clase de los bienes reclamados en restitución, cuando se encuentre que estos en su totalidad o en parte hayan pasado a formar ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario, sobre los títulos y demás documentación, sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación en términos del artículo 197.

Por su parte, el art. 207 disponía:

Artículo 207.- *La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá dictamen dentro de un plazo de cinco días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y someterá el dictamen, desde luego, a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictará su mandamiento en un término que no excederá de diez días.*

Si el Ejecutivo Local no dictare su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y se turnara el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el Ejecutivo Local podrá dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y una vez resuelto, lo enviara al Departamento Agrario.

Sobre los bienes comunales, el art. 109 establecía:

Artículo 109.- *Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.*

A su vez, el art. 110 precisaba:

Artículo 110.- *El Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Agricultura y Fomento de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de*

explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos. El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad se sujetara a las disposiciones que para éstos contiene el presente Código.

Esta ley es de gran relevancia ya que en ella se estableció algo primordial en esta materia determinando que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos que el mismo establecía, de las tierras y aguas que la resolución concedía, de igual forma estableció las condiciones para la restitución de tierras siempre y cuando se cumpliera con los requisitos que el mismo establecía, por lo que se deduce que este código tuvo como finalidad primordial acelerar el reparto de tierras agilizando el tramite de las solicitudes agrarias.

C) CODIGO AGRARIO DE 1942.

Fue promulgado por el entonces Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho. Este ordenamiento constaba de 362 artículos y cinco transitorios.

LA PROPIEDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN

En lo que se refiere a la propiedad social, continuó con parte primordial de lo que establecía el código que precedió, al estipular en el art. 130:

Artículo 130.- *“A partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen.”*

Ello implicaba que una vez dictada la resolución presidencial que otorgaba tierras a un núcleo de población, el acta de posesión y deslinde definitivo se integraba como parte de la misma, donde físicamente se localizaban las tierras dotadas, las cuales se entregaban en propiedad al núcleo solicitante.

Por su parte el art. 131, en relación con los pastos y montes, señalaba:

Artículo 131.- *“Los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.”*

En lo que toca a los solares y parcelas, el art. 134 preceptuaba:

Artículo 134.- *“Los solares y parcelas que hayan pertenecido a ejidatarios y que queden vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para ser adjudicados a ejidatarios que carezcan de ellos.”*

El art. 137 protegía los derechos en lo individual de los sujetos agrarios al disponer:

Artículo 137.- *“Los núcleos de población en ningún tiempo podrán desconocer o menoscabar en forma alguna los derechos de sus componentes al aprovechamiento de los bienes ejidales.”*

En lo concerniente a los bienes que adquieran los núcleos de población y con la finalidad de protegerlos contra una transmisión de ellos en detrimento del núcleo, el art. 138 establecía:

Artículo 138.- *Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.*

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de comunidades.

Por su parte, el art. 139 establecía que eran inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan causado o que tengan por consecuencia la privación total o parcial de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

El art. 140 prohibía la explotación indirecta de terceros:

Artículo 140.- *“Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales.”*

La excepción a la regla la contenía el art. 141, al señalar:

Artículo 141.- *“Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, los actos a que se refieren los artículos 146, 148, 167, 174, y 177 en general todos aquellos expresamente autorizados por este Código.”*

El art. 143 permitía a las comunidades cambiar de régimen:

Artículo 143.- *“Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindaran y a petición de los interesados se fraccionarán como en el caso de las restituciones.”*

Al respecto, el art. 144 también disponía:

Artículo 144.- Los núcleos de población que posean terrenos comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución rotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal.

Igualmente, el art. 145 precisaba:

Artículo 145.- “El cambio de régimen comunal por el ejidal se operará en virtud de la resolución dictada por el Presidente de la República”.

En cuanto a la permuta, el art. 146 mandaba:

Artículo 146.- Cuando convenga a la economía ejidal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de su ejido por las de otro. Para que pueda efectuarse válidamente la permuta, se requerirá la aprobación de las asambleas de ejidatarios, por voto de las dos terceras partes de sus componentes y deberá oírse la opinión de la Secretaria de Agricultura y la del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en caso de que refaccione por lo menos a uno de los ejidos interesados.

Con estos elementos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá el dictamen que se le llevará al Presidente de la República para que dicte la resolución que proceda.

Podrá también autorizarse la permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares, pero sólo cuando la operación sea evidentemente favorable para el ejido, la acepte el 90 % de los ejidatarios y opinen favorablemente a ella la Secretaria de Agricultura, el Cuerpo Consultivo Agrario y el Banco de Crédito Ejidal, en caso de que refaccione al ejido.

Acerca de la pérdida de los núcleos agrarios respecto a los derechos sobre las tierras, el art. 147 establecía:

Artículo 147.- Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido:

I.- Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del 90% de sus componentes;

II.- Cuando desaparezcan totalmente, y

III.- Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquel quede reducido a menos de diez capacitados.

En estos casos, el Ejecutivo Federal considerará a estas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población.

La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará por resolución presidencial fundada en la comprobación de la existencia de alguna de las causas señaladas, en un procedimiento que seguirá el Departamento Agrario con las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías.

Cualquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia en su disfrute los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo.

DERECHOS INDIVIDUALES

En cuanto al derecho de los sujetos agrarios sobre las parcelas, el art. 152 disponía:

Artículo 152.- *“A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.”*

El art. 158 establecía la protección de los derechos individuales:

Artículo 158.- *“Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, no enajenables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.”*

El art. 159 prohibía la explotación indirecta de la parcela, a la vez que precisaba los casos de excepción:

Artículo 159.- *Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la

atención de los hijos o menores que de ellas dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- *Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;*

III.- *Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido, y*

IV.- *Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padezcan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.*

El Consejo de Vigilancia, en los casos indicados, intervendrá en la celebración de los contratos y designara a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos.

A diferencia del Código Agrario anterior, éste, aunque de manera muy limitativa, permita la autorización para que de forma eventual se contratara mano de obra que ayudara al ejidatario en sus labores, por lo que en su artículo 160 establecía:

Artículo 160.- *La Secretaria de Agricultura y Fomento podrá autorizar a los ejidatarios para que eventualmente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus tierras. Esta autorización únicamente se concederá para aquellas faenas agrícolas que, por la naturaleza de los cultivos, el ejidatario no pueda realizar oportunamente, a pesar de que aplique a ello todo su esfuerzo.*

La permuta de parcelas se hallaba preceptuada en el art. 161:

Artículo 161.- *Una parcela ejidal puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la aprobación del Departamento Agrario; y cuando se realice entre ejidos distintos, se requerirá, además, la conformidad de las Asambleas Generales de Ejidatarios.*

El art. 165 retoma, en cuanto a la prescripción, el contenido del art. 128 del Código Agrario de 1940, al señalar:

Artículo 165.- *Los campesinos radicados en un núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique, a un cuando no hayan sido incluidos en el censo*

correspondiente, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 153.

En correspondencia con el artículo anterior, el numeral 166 disponía:

Artículo 166.- *En caso de violación a lo dispuesto en el art. 159, el ejidatario perderá los frutos de su parcela, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan aprovechado.*

El art. 171 establecía las reglas para el caso en que un ejidatario tuviera algún vínculo o matrimonial con otro sujeto agrario individual, al indicar:

Artículo 171.- *Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicara a favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero de adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el art. 153.*

En cuanto a la suspensión de derechos individuales, el art. 174 precisaba:

Artículo 174.- *La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva. La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas, por la Secretaría de Agricultura y Fomento y abarcará un ciclo agrícola. En estos casos, la parcela se adjudicara provisionalmente, por el término de la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado, o, en su defecto, a quien corresponda de acuerdo con las preferencias establecidas en el art. 53.*

RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS

El art. 46 contenía los elementos de la restitución al establecer:

Artículo 46.- *Los núcleos que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:*

I.- Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º. De diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Por su parte, el art. 48 permitía respetar su propiedad al pequeño propietario que estuviera en las hipótesis que dicho numeral establecía:

Artículo 48.- *Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetaran:*

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856.

II.- Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio por mas de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga el propietario o poseedor en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola, y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

Los art. 49 y 66 complementariamente disponían:

Artículo 49.- *Las personas que se encuentren en el caso previsto por la fracción II del artículo anterior, tendrán derecho a que se localicen las 50 hectáreas en el lugar que designen, al formarse el plano proyecto correspondiente.*

Artículo 66.- *Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.*

En cuanto al procedimiento, el art. 225 establecía:

Artículo 225.- *Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los primeros, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, los documentos en que funden sus derechos.*

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas, después del estudio del expediente, notificarán a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de esta notificación. Si la solicitud enumera los predios o tierras objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

Sobre el dictamen paleográfico, el art. 226 preceptuaba:

Artículo 226.- *La Comisión Agraria Mixta enviara desde luego al Departamento Agrario los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de quince días. El Departamento los devolverá a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, indicando el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.*

En el caso de la autenticidad de los documentos y del trámite de dotación llevado de manera paralela, el art. 227 señalaba:

Artículo 227.- *Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación rotatoria a que se refiere el artículo 219, y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de este Código, la propia Comisión procederá a realizar los siguientes trabajos:*

I.- Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere Código;

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La Junta Censal en este caso se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante, y

III.- Informe escrito explicativo de los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen, indicando, en su caso, las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola. Y viceversa, el art. 228 obliga a la Comisión Agraria Mixta a continuar de oficio los trámites de la dotación, en el caso de que la opinión del Departamento Agrario fuere en el sentido de que no procedería la restitución.

Este ordenamiento es muy importante ya que contiene formas, procedimientos e Instituciones mas delineadas y mas perfeccionadas, cuya característica fue que rectifico algunas de las disposiciones radicales contenidas en el Código que le precedió.

D) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

Es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato

del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana.¹¹

Esta ley (LFRA) vino a derogar el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 mediante el decreto del 16 de marzo de 1971. Dicha ley fue promulgada durante la presidencia de Luís Echeverría Álvarez y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

Con 480 artículos y ocho transitorios, esta ley reglamentaba las disposiciones agrarias del art. 27 constitucional; su contenido era de interés público y de observancia general en toda la República, hasta su derogación mediante el decreto del 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes.

ASPECTOS PANORAMICOS

Esta ley sigue aplicándose en la actualidad, conforme a los artículos transitorios tanto del decreto del 6 de enero de 1992 que reforma el art. 27 constitucional, como del decreto de la Ley Agraria del 26 de febrero del mismo año, respecto de aquellos asuntos que hubieran estado en trámite en el momento de entrar en vigencia la Ley Agraria.

AUTORIDADES AGRARIAS

La aplicación de esa ley estaba encomendada a las autoridades siguientes:

- *El Presidente de la República;*

¹¹ Velásquez, León, Rebeca Y., Op. Cit.

- *Los gobernadores de los estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal;*
- *La Secretaria de la Reforma Agraria;*
- *La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos;*
- *El Cuerpo Consultivo Agrario, y*
- *Las Comisiones Agrarias mixtas.*

Todas las autoridades administrativas del país actuarían como auxiliares en los casos que esta ley determinara (art. 2).

La Secretaria de la Reforma Agraria era la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar esta y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyeran expresamente competencia a otras autoridades. Su titular era nombrado y removido libremente por el Presidente de la Republica.

Las Comisiones Agrarias Mixtas se integraban por un presidente, un secretario y tres vocales, y tenían las atribuciones que determinaba esta ley.

El presidente de la Comisión Agraria Mixta era el Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria y residía en la capital del estado correspondiente, o en el Distrito Federal.

El primer vocal era nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo eran por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, era designado y sustituido por el presidente de la República, de una terna que presentaba la Liga de Comunidades Agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, debían reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos duraba en su cargo tres años, debía ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

El reglamento interno de cada una de las comisiones agrarias mixtas lo Expedía el gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Los presupuestos anuales de gastos los formulaban las propias comisiones agraria mixtas, los cuales eran pagados por el gobierno federal y el local correspondientes conforme a los convenios que al efecto se celebran. La aportación del gobierno federal no tenía que ser menor de 50%.

En cada entidad federativa debía haber por lo menos una delegación dependiente de la Secretaria de la Reforma Agraria para el despacho de los asuntos que le estaban encomendados; su titular tenía bajo sus ordenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al reglamento interior de la secretaria.

A los delegados los nombraba y removía el presidente de la Republica y debían cumplir con los mismos requisitos para ser miembros del Cuerpo Consultivo. A los subdelegados los nombraba y removía el Secretario de la Reforma Agraria y debían ser profesionales titulados con experiencia en materia agraria.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

El Presidente de la República era considerado la suprema autoridad agraria y estaba facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de afianzar plenamente los objetivos de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podían ser modificadas. Se entendía por resolución definitiva la que ponía fin a un expediente de restitución o dotación de tierras, bosques o agua; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento y titulación de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades y las demás que señalaba dicha ley.

Las atribuciones de los gobernadores de los estados y del jefe del Departamento del Distrito Federal eran:

I.- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los expedientes de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III.- Proveer, en lo administrativo, cuánto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta, y

VII.- Las demás que dicha ley y otras leyes y reglamentos les señalaren. (Art. 9º. De la Ley Federal de la Reforma Agraria).

El Secretario de la Reforma Agraria tenía la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo, ante el Presidente de la República.

Eran atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dice el Presidente de la República;

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V.- Coordinar su actividad con la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;

VII.- Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia;

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre si;

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto por el artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaria;

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI.- Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia.

XX.- Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.(Art. 10 de la LFRA).

Eran atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas fueran más apropiados y remunerativos, en colaboración con la Secretaria de la Reforma Agraria;

III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos

nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaria de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades, y

*VIII.- Las demás que la ley y otras leyes y reglamentos le señalen.
(Art. 11 de la LFRA)*

Las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas eran:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido, y

*V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.
(Art. 12 de la LFRA)*

Eran atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaria de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV.- Dar cuenta a la Secretaria de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

VII.- Intervenir, en los términos de esta ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaria de la Reforma Agraria comisione para la resolución de los problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación, y

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaria de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaria de la Reforma Agraria;

XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaria de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

XIII.- Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias, y

*XV.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.
(Art. 13 de la LFRA)*

El Cuerpo Consultivo Agrario estaba integrado por cinco titulares y contaba con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal era necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuaban como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observaba en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidía y tenía voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia podía el Subsecretario suplir al titular de la Secretaria en la presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.

El Secretario de la Reforma Agraria proponía al presidente de la República el nombramiento y la remoción de los miembros del Cuerpo Consultivo, quienes debían cubrir los requisitos siguientes:

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables, y

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciables a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule al Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquel;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, y

*VI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos lo señalen.
(Art. 16 de la LFRA)*

LA PROPIEDAD DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS

La propiedad de los núcleos agrarios, a diferencia de los códigos agrarios, se formalizaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la respectiva resolución presidencial, según disposición del art. 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto indicaba:

A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Este artículo, asimismo, determinaba que el ejido propietario tenía la calidad de poseedor, lo que obedecía a las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad que tenía y sigue teniendo el ejido. Así lo disponía el art. 52:

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

“Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.”¹²

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por su parte, el art. 53 declaraba la inexistencia de los actos que se realizaran en contravención de lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria:

Artículo 53.- *Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.*

Asimismo, el numeral 55 prohibía los contratos tendientes a la explotación indirecta de los terrenos ejidales:

Artículo 55.- *Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería, y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el art. 76.*

En cuanto a las comunidades, el art. 61 disponía:

Artículo 61.- *Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación.*

¹² Ibid. pp. 120-127.

De igual manera, el art. 62 facultaba el cambio de régimen agrario, al señalar:

Artículo 62.- *Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución rotatoria, quedaran automáticamente sujetos a régimen ejidal.*

En lo que concierne a la permuta de tierras, el art. 63 disponía:

Artículo 63.- *Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos. Cuando se trate de permutas de aguas en los Distritos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.*

Por su parte, el art. 65 indicaba:

Artículo 65.- *Los pastos, bosques y momentos ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común.*

De esta manera, el ejido quedaba resguardado por la ley en contra de cualquier tipo de transmisión a favor de terceras personas ajenas al mismo, por lo que cualquier acto de este tipo era sancionado con nulidad o inexistencia.

DERECHOS SOBRE AGUAS

Conforme al art. 56 de la ley que nos ocupa, correspondía a los ejidos y las comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

Artículo 56.- *El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales se regía en el citado numeral por las reglas siguientes:*

I.- La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdo de acceso correspondientes;

II.- Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta ley;

III.- Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones pronunciadas por la Secretaría de la Reforma Agraria. (Art. 56 de la LFRA)

La distribución del agua, el uso y aprovechamiento de las aguas derivadas, aguas negras, sistemas de riego y aguas subterráneas alumbradas, conforme a su art. 57, se hacía en forma equitativa entre ejidatarios y propietarios particulares, atendiendo a su condición de usuarios.

Cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, precisaba el art. 58, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por la presente ley.

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

El art. 66 permitía a los ejidatarios, en lo individual, aun antes de la adjudicación de sus parcelas, la asignación de éstas mediante un reparto provisional:

Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, lo ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de

labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

El art. 67 disponía el derecho de los ejidatarios para el uso de los bienes ejidales conforme al reglamento interior, al señalar:

Artículo 67.- *Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.*

El art. 68 respecto a la posesión de tierras que debían tomar los beneficiados, establecía:

Artículo 68.- *El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el art. 72.*

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses.

Por su parte, el art. 69 indicaba:

Artículo 69.- *Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaria de la*

Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

Mientras tanto, el art. 70 establecía:

Artículo 70.- *La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el art. 72, para la adjudicación de las unidades de dotación.*

El art. 71 regulaba el cambio de las condiciones de terrenos ejidales de la siguiente manera:

Artículo 71.- *En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observaran las siguientes disposiciones:*

I.- *Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;*

II.- *Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la asamblea general decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;*

III.- *Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta ley.*

Sobre la adjudicación de unidades de dotación, el art. 72 ordenaba:

Artículo 72.- *Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:*

I.- *Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;*

II.- *Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;*

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes, y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quines tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo;

b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos, y

d) Campesinos con hijos a su cargo

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

El art. 73, respecto al fraccionamiento de tierras laborables, indicaba:

Artículo 73.- *Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará a favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo.*

Por su parte, el art. 74 disponía:

Artículo 74.- *Se formarán padrones especiales de los campesinos que en virtud de la aplicación del orden de preferencia establecido en el artículo anterior hubiesen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos:*

- I.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;*
 - II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales que se abran al cultivo;*
 - III.- En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego, y*
 - IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la ley.*
- Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido*

El art. 75 precisaba acerca de la protección de los derechos individuales de la forma siguiente:

Artículo 75.- *Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, no enajenables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.*

La disposición contenida en el art. 76 completaba lo anterior al señalar:

Artículo 76.- *Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por tercero, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:*

- I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;*
- II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;*
- III.- Incapacitados, y*
- IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.*

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

Además, el art. 77 también disponía:

Artículo 77.- Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedaran a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

En lo que se refería al acaparamiento de unidades de dotación, el art. 78 ordenaba:

Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes.

La permuta de unidades de dotación la regulaba el art. 79, que precisaba:

Artículo 79.- Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la asamblea general, y su notificación a la Secretaria de la Reforma Agraria.

Por lo que hacia a los campesinos con derechos a salvo, el art. 80 indicaba:

Artículo 80.- Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la Nación, de acuerdo con la ley respectiva.

En lo que respecta a la designación de sucesores, el art. 81 establecía:

Artículo 81 El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en

defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

*A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulara una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su **fallecimiento**, siempre que también dependan económicamente de él.*

La sucesión legítima o testamentaria la regulaba el art. 82 al señalar:

Artículo 82.- *Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

- a) Al cónyuge que sobreviva;*
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;*
- c) A uno de los hijos del ejidatario;*
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y*
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren los incisos b, c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinara quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

Esta ley reitera invariablemente las tres formas de propiedad reconocidas por nuestra Constitución, siendo estas la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad, asimismo se agiliza la resolución de problemas individuales de derechos agrarios, propiciando la descentralización de su atención, asimismo confiriéndose atribución a los comisariados ejidales y a las Comisiones Agrarias Mixtas, para la atención de estos conflictos, de igual forma en los casos de

expropiación de terrenos ejidales se fijan dispositivos legales que aseguran a los ejidos una justa y pronta indemnización.

Es importante destacar que todas las disposiciones anteriores a nuestra ley agraria actual, radicaron en la restitución, dotación y ampliación de ejidos entre otras cosas dando resultados políticos-sociales que mantenían una tranquilidad en el pueblo mexicano, lo cual en la actualidad dio origen a controversias que no han podido resolverse a la fecha.

E) LEY AGRARIA DE 1992.

El 23 de febrero de 1992 se expide el decreto de la vigente Ley Agraria, a propuesta presidencial del día 7 de ese mismo mes. Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Esta ley esta constituida de diez títulos, distribuidos en 200 artículos más ocho transitorios y a su vez se expiden los siguientes reglamentos:

- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y Acuerdo.
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- Estatuto del Servicio Profesional Agrario.
- Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria.

- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Artículo 27 Constitucional.
- Ley Forestal y Reglamento.
- Ley de Aguas Nacionales y Reglamento.
- Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria.
- Ley de Fomento Agropecuario y Reglamento.
- Ley Sobre las Cámaras Agrícolas y Reglamento.
- Artículos de la Ley de Amparo Aplicables en Materia Agraria.

En el dictamen legislativo de la Ley Agraria se considero que en México la productividad de las actividades agropecuarias y los niveles de capitalización y aplicación de tecnología han presentado una tendencia declinante por la ausencia de estímulos a la inversión, por lo que el resultado es una caída en la rentabilidad y en las oportunidades de ingreso de los productores mexicanos.

Por lo que la Nueva Ley Agraria habría de propiciar las acciones de cambio y modernización del entorno, con el doble propósito de fortalecer la economía de las familias campesinas y proveer bienes básicos a bajo costo a los grupos mayoritarios de la población. Además se insistió en que los instrumentos normativos contenidos en la Nueva Ley Agraria habrían de permitir mayor justicia social para los campesinos y sus familias, justicia fincada en las libertades concretas de optar y decidir cada campesino, en un marco de derecho garantizado y con el apoyo del Estado, y como sujetos responsables de su propio progreso y bienestar.

De esta manera, dicha propuesta planteaba tres grandes reformas: la primera, encaminada a dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra y a combatir añejos problemas, a la vez que

dejaba en libertad a la asamblea para que eligiera el destino de sus tierras ejidales; la segunda, otorgar a los ejidatarios y comuneros libertad y seguridad en la libre asociación productiva, y la tercera es el marco de protección jurídica para el ejidatario, que a su vez deriva en la creación de los tribunales agrarios como órganos de administración de justicia agraria, y de la Procuraduría Agraria, como institución defensora de los derechos de los hombres del campo.

En cuanto a la tenencia de la tierra social, con la reforma de 1992 se produjo un cambio total elevando a rango Constitucional las tres formas de tenencia de la tierra (ejidal, comunal y pequeña propiedad), ya que la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su art. 51, daba al ejido el carácter de propietario, pero a su vez dejaba a sus miembros únicamente como poseedores, al declarar inexistente cualquier contrato o acto mediante el cual se pudieran transmitir derechos de explotación sobre sus tierras. Tal situación cambio con el decreto del 6 de enero de 1992, así como con su ley reglamentaria, la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, donde se establece, entre otras cosas, que los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas (art. 9º.), sin mas limitaciones que las que impone la ley (art. 10).

Así, los ejidos dejan de ser propietarios poseedores para convertirse en plenos propietarios y quedan en libertad para elegir el destino que mejor consideren dar a sus tierras, pero siguiendo los procedimientos legales correspondientes, a efecto de que ellos mismos queden protegidos por la ley. Es decir, si bien tienen libertad para decidir por medio de la asamblea general sobre al destino que a sus tierras quieran darle, ello no implica que la Ley Agraria no guarde ciertas restricciones para garantizarles, en todo caso, un pago justo por ellas, o que no sean objeto de abusos por parte de terceros,

evitando que los actos jurídicos que realicen lleguen a convertirse en los despojos de tierras ejidales o comunales de nuestro siglo.

CAPITULO II.

ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO.

2.1 ASPECTOS PROCESALES

2.1.1 CONCEPTOS

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL

2.1.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

2.1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

A) CONCEPTO

B) CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.5 ELEMENTOS Y PARTES ESENCIALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

A) ACTOR Y DEMANDADO

B) SUJETOS AGRARIOS

2.1.5 LA JURISDICCIÓN Y LA ACCIÓN.

LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CAPITULO II.

ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO.

2.1 ASPECTOS PROCESALES

2.1.1 CONCEPTOS

*“PROCESO: Deriva del latín **processus**, que significa acción de ir hacia delante.”¹*

Por lo que a decir de Eduardo J. Couture que el proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el “medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”.²

En consecuencia el proceso o derecho del procedimiento, como también podríamos llamarlo, esta constituido por las reglas mediante las cuales las partes contendrán ante la presencia del juzgador, reglas que deberán garantizar una verdadera igualdad entre los contendientes y cuya observancia han de cumplir tanto los justiciables como el propio juzgador.

2.1.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL

Para poder determinar la naturaleza jurídica del derecho procesal debemos analizar el proceso desde diferentes puntos de vista. Si se examina como se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para que sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio). Pero si se

¹ PALOMAR, de Miguel Juan, “*Diccionario para Juristas*”; Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 1252.

² COUTURE, Eduardo J., “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”; Depalma, Buenos Aires, 1974, p.10.

reflexiona sobre que es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica. Por tales circunstancias y al haberse definido el significado de proceso o derecho del procedimiento podemos determinar la Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal tal y como lo hacen diversos juristas al definir el Derecho Procesal en cada una de sus publicaciones siendo las siguientes:

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho procesal es: *“el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo.”*³

Para Eduardo B. Carlos, el derecho procesal es: *“una Ciencia que estudia el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.”*⁴

Según Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el derecho procesal es: *“La disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerando como una rama de la legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos.”*⁵

³ “Diccionario Jurídico Mexicano”; Op. Cit. p. 1034

⁴ OVALLE, Favela José, Op. Cit. p. 6

⁵ DE PINA, Lara Rafael y CASTILLO, Op. Cit. p. 18

De acuerdo a la materia que nos atañe según Luís Ponce de León Armenta, indica que el Derecho Procesal Agrario “es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso”.⁶

A su vez, Gonzalo Armenta Calderón señala que el “derecho procesal o adjetivo es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso (agrario), mediante el cual los particulares obtienen los medios jurídicos para ejercitar sus acciones, hacer valer excepciones y defensas, probar su dicho e impugnar sentencias, resoluciones o actos de autoridad”.⁷

Por lo que de acuerdo a cada una de las definiciones mencionadas podemos definir al Derecho Procesal Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso mediante el cual los sujetos agrarios reclaman un derecho, el cual será determinado mediante un resolutivo dictado por autoridad Agraria competente.

2.1.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

PROCESO.- De acuerdo como comentamos al determinar el concepto tal y como lo redacta Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas, el significado etimológico de la palabra proceso deriva del latín *processus* que significa acción de ir hacia delante.

⁶ PONCE DE LEON, Armenta Luís, “*Derecho Procesal Agrario*”; Edición, Editorial Trillas, México, 1988, p. 92

⁷ ARMIENTA, Calderón Gonzalo, “*Conferencia Magistral*”, Ius Semper, UNAM-Tribunales Agrarios, mayo de 1992, México.

De igual forma lo podemos definir en el ámbito Jurídico de las siguientes formas:

- Agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal.
- Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley.

Para conceptualizar, los juristas lo distinguen en dos criterios:

1. Es en sentido amplio, la actividad desplegada por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individualizadas.
2. En sentido escrito, comprende solamente una parte de tal actividad, aquella en que se procede a la aplicación de las normas generales a los casos particulares concretos, ya sea dictando una norma particular que el caso, ya ejecutando, además la sanción contra el obligado.

El proceso, es el GENERO que engloba toda actuación ante la justicia, destinada a obtener una sentencia o esta, mas la prestación aducida.

“PROCEDIMIENTO.- Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos.

Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.”⁸

Frecuentemente se equipara a proceso, sin embargo tiene dos acepciones correctas que son:

1. Se refiere a cada una de las etapas que se van cumpliendo en el proceso.
2. También, se llama a las actuaciones que dentro el proceso o antes de el pero cumplidas ante el órgano jurisdiccional, no pretenden la obtención de una satisfacción en las pretensiones de las partes, sino que constituyen unidades menores puramente procesales, y que sirven de base a la formación del proceso y a cada una de las etapas.

El procedimiento, se refiere a la forma de actuar, en tanto que el proceso es un conjunto de procedimientos.

En conclusión podemos definir que el proceso es el todo y el procedimiento son las partes para llevar a cabo el todo.

2.1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal valida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que un proceso sea valido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) la

⁸ PALOMAR, de Miguel Juan, Op. Cit. p. 1251.

demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

A) CONCEPTO.-

En términos generales, se entiende por presupuestos procesales las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo que definiremos a los presupuestos procesales como *los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida.*

B) CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

De acuerdo al tema que nos atañe es necesario realizar la clasificación de los presupuestos procesales en: presupuestos procesales de forma y presupuestos procesales de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA

Son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida. Si falta algún presupuesto procesal formal no habrá proceso válido, por lo que constituyen los presupuestos formales la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes y la competencia del juez.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO

Bastante difundidos con el rotulo confuso y equivocado de “condiciones de la acción”, otros prefieren llamarlas “condiciones para que el actor obtenga una sentencia favorable”. Por mi parte, prefiero denominarlo como presupuestos procesales de fondo a las condiciones necesarias que propician la emisión de una sentencia de merito, es decir, para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el Juez. Su falta impedirá al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria.

De acuerdo al estudio de este tipo de presupuestos existen dos teorías siendo las siguientes:

La primer teoría acepta tres presupuestos: a) el derecho; b) la legitimidad para obrar; y c) el interés para obrar. Además sostiene que estas deben ser verificadas por el Juez al momento de emitir sentencia.

La segunda teoría, de bastante aceptación por la mayoría de los Códigos Procesales Latinoamericanos, incluyendo al Código Procesal Civil modelo para Latinoamérica, el cual contempla dos categorías: a)

la legitimidad para obrar y el b) interés para obrar. Sosteniendo que estas pueden ser objeto de revisión en varios y determinados estadios del proceso: al calificar la demanda, al resolver las excepciones, al sanear el proceso, excepcionalmente al emitir sentencia.

Para entender mejor este tipo de presupuestos definiremos las categorías que contempla de la manera siguiente:

La Legitimidad para obrar.- Es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra

El Interés para obrar.-Es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.

2.1.5 ELEMENTOS Y PARTES ESENCIALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

A) ACTOR Y DEMANDADO

ACTOR.- Autor o responsable de una acción; parte atacante; el que demanda o acusa; demandante.

Es importante mencionar que en algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de las expresiones “quejoso” y “agraviado”, que se utilizan en el Juicio de Amparo.

Por tales circunstancias en el ámbito jurídico podemos definir al actor como aquel sujeto que reclama una decisión jurisdiccional estimatoria de la pretensión.

DEMANDADO.- *“Persona a quien se pide una cosa en juicio, parte demandada.”*⁹

De igual forma se define como la parte atacada, inculpado o imputado en el proceso penal entre otras de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Por tales circunstancias en el ámbito jurídico podemos definir al demandado como el sujeto acusado que se encuentra en la posición de reclamar una decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión de su contraparte es decir el actor o demandante.

En consecuencia de estas definiciones podemos determinar que el actor y el demandado son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

B) SUJETOS AGRARIOS

SUJETOS EN MATERIA AGRARIA

De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la ley agraria, estos son:

⁹ PALOMAR, de Miguel Juan, “Diccionario *para Juristas*”; Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 456.

Ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas además también se consideran los posesionarios, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

Artículo 135.- *La Procuraduría tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando a si se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.*

Ejidatario.- La definición de Ejidatario la da el artículo 12 de la Ley Agraria al determinar:

Artículo 12.- *Son los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.*

Comunero.- Como la comunidad aplica la misma normatividad que los ejidos, por tal circunstancia podemos definir al comunero de la siguiente forma:

- Son los hombres y mujeres titulares de derechos comunales.

Sucesor.- De acuerdo al artículo 17 de la Ley Agraria podemos definirlo como aquel individuo con derecho a adjudicarse los derechos agrarios de un ejidatario a través de la sucesión testamentaria o intestamentaria.

Ejido.- La palabra “Ejido” proviene del vocablo latino “Exitus” que significa salida, este nombre, lo recibían las tierras de los pueblos españoles que se encontraban a la salida de los mismos, por lo que podemos definir al Ejido como:

Una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley.

“Comunidad.- *Es el núcleo agrario con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquellas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento.*”¹⁰

Pequeños Propietarios.- El maestro Lucio Mendieta y Núñez nos dice que en el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar, por sí mismo, un campesino o una familia campesina; o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia. Ahora bien el pequeño propietario tiene reconocidos sus derechos por la Constitución y es el individuo que posee en propiedad la tierra y los productos que de ella provengan o emanen, respetando los límites que señala la Ley Agraria (100 hectáreas como mínimo).

Avecindado.- La definición de avecindado nos la da el artículo 13 de la Ley Agraria.

Artículo 13.- *Los avecindados del ejido, para los efectos de esta Ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario*

¹⁰ RIVERA, Rodríguez Isaías, “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”; 2ª. Edición, Editorial MC Graw Hill, México. 1997, pp. 131-132.

competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta Ley les confiere.

Jornaleros Agrícolas.- Persona que trabaja un jornal, es decir, asalariado que trabaja por días en el campo.

Poseisionarios.- La definición de poseionario nos la da el artículo 48 de la Ley Agraria.

***Artículo 48.-** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.*

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Colonos.- El significado etimológico deriva del latín “*colonus*” o “*de colere*” que significa cultivar así como el que vive en una colonia por lo que adaptándolo a la materia lo definimos como el labrador que cultiva una heredad por arrendamiento y vive habitualmente en ella.¹¹

Por lo que es necesario determinar el significado de colonia en el Derecho Agrario para poder comprender el significado antes

¹¹ PALOMAR, de Miguel Juan, Op. Cit. P.325.

plasmado, siendo considerado como el núcleo de población agrícola o ganadera asentados en determinada tierra, registrados como colonos ante la Secretaria de la Reforma Agraria.

Por lo que la definición del termino "*colonia*" se describe de la siguiente forma:

1. Gente que se ocupa en un territorio inculto en su mismo país para ocuparlo, poblarlo y cultivarlo.
2. Territorio gobernado por una Nación extraña.
3. Individuos de un país que viven una ciudad extranjera.

Nacionalero.- Persona que vive y labora en el campo en terrenos que pertenecen a la Nación y los adquiere cuando estos son deslindados y medidos y se hace una oferta de compra ante la Secretaria de la Reforma Agraria.

Campesino.- De acuerdo a Juan Palomar de Miguel se define como lo que es propio del campo o perteneciente a él, por lo que lo podemos definir como todo individuo que vive en el campo.

2.1.5 LA JURISDICCION Y LA ACCION.

LA JURISDICCION

La palabra Jurisdicción proviene del latín *iuris*, "*derecho*", y *dictio* o *decire*, "*decir*", lo que significa decir el derecho. La noción moderna de jurisdicción, nos la da el procesalista *Hugo Alsina*, quien la concibe como la *potestad conferida por el Estado a determinados órganos para*

*resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.*¹²

Por tal circunstancia también la podemos definir de las siguientes maneras:

- *Es la Facultad soberana del Estado para impartir justicia.*

- *Es la facultad que la ley le concede a una persona para poder resolver los conflictos que los particulares sometan a su consideración (aplicar el Derecho en un caso concreto).*

- *Es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.*¹³

JURISDICCION AGRARIA:

Es la función soberana del Estado depositada en los Tribunales Agrarios para administrar justicia.

LA ACCION:

1. Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (Autor Cipriano Gómez Lara).

¹² ARMIENTA, Calderón Gonzalo, "Revista de los Tribunales Agrarios "; Un Nuevo Concepto de Jurisdicción y Competencia, Numero 12, mayo-agosto, México, 1996, pp. 31-32.

¹³ VELAZQUEZ, León, Rebeca Y., Op. Cit.

2. Es la facultad para provocar la actividad de los órganos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados.

En resumen no podemos hablar de acción y jurisdicción de manera individual, ya que tanto la acción como la jurisdicción se encuentran ligadas una con la otra.

ACCION AGRARIA:

Es importante hacer mención de las acciones agrarias en esta parte del estudio a pesar de que en el capítulo III se tocara este tema de una manera mas profunda y minuciosa ya que en el nuevo Derecho Agrario se contemplan diversas acciones agrarias de una manera un tanto dispersa, lo que podía acarrear confusiones e impresiones. Así, se habla de la restitución (“Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vinculo jurídico, la de una determinada situación de hecho “), y de una nulidad (“Ineficiencia de un acto jurídico como la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos; a algún vicio; puede ser absoluta o relativa “). Sin embargo, desde nuestro punto de vista, no solamente se trata de tres distintas acciones agrarias de la legislación vigente, aun cuando son definidas de una manera confusa, sino que a ellas se deben sumar otras acciones precisadas en el texto de la ley pero que se desprenden del mismo, como veremos mas adelante.

Por lo que definiremos a la acción agraria como el derecho que tiene el sujeto agrario de exigir a los Tribunales Agrarios lo que le corresponde o lo que se le debe, de acuerdo a la Legislación Agraria.

Por tal motivo la Ley Agraria distingue las siguientes acciones: restitución, reivindicación, reconocimiento del régimen comunal, nulidad, conflicto de límites, acción agraria genérica, omisiones de la Procuraduría Agraria, jurisdicción voluntaria, Reversión, ejecución de sentencias.

Es importante mencionar que para hacer valer dichas acciones resultan aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (Arts. 530 a 542).

De igual forma cabe señalar que anteriormente las acciones agrarias se resolvían de manera administrativa por el Presidente de la República o Autoridad Administrativa que facultaba la ley en el momento de la solicitud de cada una de las acciones que existían en ese momento, siendo por dotación, restitución, etc., por lo que hoy en día se resuelven por los Tribunales Unitarios, creados por las reformas de 1992 al artículo 27 de nuestra Carta Magna.

LA COMPETENCIA Y JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los encargados de decir el derecho, dentro del ámbito agrario, por disposición de la frac. XIX del artículo 27 Constitucional, son los Tribunales Agrarios, divididos en Tribunal Superior Agrario, con sede en el Distrito Federal, y 49 (**hasta el momento**) tribunales unitarios agrarios, distribuidos en el territorio nacional.

Artículo 27 Constitucional.-

Fracción XIX.- *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.*

Son de Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Como podemos analizar esta disposición es la base fundamental de la creación, competencia y jurisdicción de los Tribunales Agrarios, los cuales están a cargo de la impartición de la justicia agraria, ya no de forma administrativa sino judicial, lo cual era necesario para la solución de los conflictos agrarios que suceden hasta la fecha.

CAPITULO III.
ACCIONES AGRARIAS EN EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

3.1 ACCIONES AGRARIAS

3.1.1 CONCEPTO DE LAS ACCIONES AGRARIAS

**3.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES EN EL
PROCEDIMIENTO AGRARIO**

- A) RESTITUCIÓN
- B) REIVINDICACIÓN
- C) RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN COMUNAL
- D) NULIDAD
- E) CONFLICTO DE LÍMITES
- F) ACCIÓN AGRARIA GENÉRICA
- G) OMISIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURIA
AGRARIA
- H) DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
- I) DE REVERSIÓN
- J) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.1.3 EXCEPCIONES EN EL PROCESO AGRARIO

- A) DILATORIAS
- B) PERENTORIAS
- C) CONEXIDAD Y LITISPENDENCIA

CAPÍTULO III.

ACCIONES AGRARIAS EN EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

3.1 ACCIONES AGRARIAS.

Continuando en el Estudio mas detallado de las acciones agrarias de las cuales se hablo de una manera vaga en el capitulo segundo, es menester desentrañar el significado del término genérico “*acción*” y de su importancia que tiene dentro de la ciencia jurídica procesal. De acuerdo con los antecedentes históricos, es en el derecho romano donde se estructuran los instrumentos jurídicos que regulaban la convivencia humana con mayor precisión, como las leyes de las doce tablas o las pandectas de Justiniano, siendo la acción una de las categorías jurídicas de mayor relevancia hasta la actualidad; así, desde entonces sigue teniendo vigencia la aportación del jurisconsulto romano Celso al traducir con atinencia al término acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, complementado posteriormente por la doctrina agregando “lo que nos es debido o nos pertenece”, para distinguir a las acciones reales de las personales.

El estudio del concepto de acción ha sido una de las constantes preocupaciones de los tratadistas, logrando que en los tiempos actuales esté convertida en uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, y aunque el término se le atribuye esencialmente a los civilistas, desde donde se acuñó un concepto privatístico, la formula sigue teniendo vigencia para muchos ordenamientos jurídicos procesales, incluyendo aquellos que regulan cuestiones de derecho público o social, como el derecho agrario, que adopta los términos y conceptos del derecho procesal civil.

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara la acción es “*el derecho, potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*”¹, y en concepto de Rafal de Pina, “*es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamiento generales del proceso*”.²

Como se advierte el término acción tiene diversas acepciones que se encuadran dentro del marco de un derecho, una potestad, una facultad, un derecho público subjetivo, al que agregamos el de poder jurídico que se sintetiza en la rotunda definición de Chiovenda –como la califica Sergio García Ramírez- y que expresa como “*el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley*”,³ la que parece referencia obligada para la mayoría de los tratadistas.

La acción tiene carácter bilateral en virtud de que el mismo derecho de accionar le corresponde al actor como al demandado, y su dirección marca un doble sentido, se dirige en un sentido al órgano jurisdiccional de quien se exige la tutela jurídica, y en otro, hacia la parte contraria de quien se exige soportar la carga de las pretensiones. No debe confundirse la acción con la pretensión, pues la pretensión no llegaría a conocerse si no se ejercita la acción y esta, es el derecho de hacer valer la pretensión.

En este aspecto, la acción es uno de los pilares fundamentales del proceso, que funciona como el motor que le da marcha, al que

¹ GOMEZ, Lara Cipriano. “*Teoría General del Proceso*”; Edit. Harla, México, 1996, p. 114.

² DE PINA, Rafael y CASTILLO, Larrañaga, José.”*Derecho Procesal*”; 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 153.

³ GARCIA, Ramírez, Sergio.” *Elementos de Derecho Procesal Agrario*”; Editorial Porrúa, México .1993. p. 431.

debe su inicio, el que le da vida, la que activa la función jurisdiccional y actualiza la relación jurídica tripartita que sostienen las partes con el órgano jurisdiccional.

Las acciones agrarias han estado contempladas desde el origen del artículo 27 Constitucional, pero las controversias suscitadas entre los sujetos de derecho agrario, contenciosas o administrativas, habían sido ventiladas y dirimidas por dependencias administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, situación que no garantizaba una contienda equitativa, por la ausencia de un ordenamiento jurídico que exigiera el respeto por las formalidades esenciales obligatorias para todo procedimiento, lo que produjo en el pasado abusos y arbitrariedades contra los núcleos de población campesina despojándolos ilegalmente de grandes extensiones de tierra, agravio restaurado al menos en parte con la reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional donde se concretizan los anhelos más caros de la clase campesina, a saber, los de justicia y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra ejidal, *en virtud de la constitución de tribunales ex profeso para ventilar problemáticas de cuestiones agrarias en específico en su fracción XIX que estipula que “la impartición de justicia agraria tendrá como objeto garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, adicionando en su segundo párrafo que para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, con un tercer párrafo que establece la creación de un órgano de procuración de justicia agraria”,* texto compatible con lo que dispone el artículo 17 del mismo ordenamiento total al señalar que *“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”* agregando en su segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”.

Artículo 27 Constitucional.-

Fracción XIX.- *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.*

Son de Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Por lo que los Tribunales a los que hace mención la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, otorgándoles competencia, función y composición, están contemplados en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Artículo 1.-*Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.*

Artículo 2.- *Los tribunales agrarios se componen de:*

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.

En el terreno procesal, para las acciones agrarias operan las mismas consideraciones vertidas en el análisis de la acción, en el entendido de que forman parte de la doctrina procesal, y la concepción del Derecho Procesal Agrario debe su origen a la Teoría General del Proceso, lo que corrobora la Ley Agraria al reconocer en su artículo 2 la aplicación supletoria de la legislación Civil Federal y en su caso la mercantil, mientras que en su *artículo 167 dispone: “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”*

3.1.1 CONCEPTO DE LAS ACCIONES AGRARIAS

Tanto la Constitución como los ordenamientos reglamentarios sobre cuestiones agrarias no proporcionan una definición de las acciones agrarias, ante tal omisión es útil remitirnos al estudio de nuestro apartado anterior donde concluimos que la acción era en términos generales el derecho subjetivo público que corresponde a cualquier persona que pretenda la protección jurisdiccional; es decir de un órgano previamente establecido por el Estado para cumplir con la tarea específica de administrar justicia, términos proporcionados muy ampliamente por la doctrina.

En el caso de las acciones agrarias para diseñar un concepto propio, debemos identificar previamente a los sujetos de derecho agrario y los tribunales ante los que deben exigir la prestación del servicio de administrar justicia. Lo primero se desprende de la fracción VII del artículo 27 Constitucional que *“... reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege*

su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...”; así como del artículo 135 de la Ley Agraria que sostiene que entre las funciones de la Procuraduría Agraria está la de procurar la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas; para lo segundo, quedo establecido que son el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios los encargados de administrar justicia en las controversias agrarias.

Se reconocen por ley como sujetos de derecho agrario a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, vecindados, colonos, nacionaleros, posesionarios, jornaleros agrícolas, y campesinos en general (sujetos agrarios) por lo que ninguna otra persona que no cumpla con las características exigidas por la ley tiene legitimación para acudir a los Tribunales Agrarios sino los que están determinados por ella, para ello es útil recoger el texto del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles que estipula: *“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario”*.

Por su parte, la Ley Agraria dispone en su artículo 163 que *“... los juicios agrarios son los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”*.

Podemos definir a las acciones agrarias o acción agraria como la facultad o el derecho que tienen los sujetos de derecho agrario, ya sea de forma individual o colectiva, para acudir ante los Tribunales Agrarios a efecto de exigir de las autoridades administrativas o de otro

sujeto de derecho agrario, el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de un derecho.

3.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES AGRARIAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

No existe una clasificación clara de las acciones agrarias en los ordenamientos jurídicos, en atención a que nuestra Carta Magna y la Ley Reglamentaria de la materia se encuentran dispersas, solo en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 las contempla dentro de la competencia de los Tribunales Unitarios de una manera limitativa, a excepción de la discrecionalidad que se le otorga a los Tribunales Agrarios en la fracción XIV de dicha ley para conocer de cuanta acción agraria se ponga a su conocimiento, al señalar que los Tribunales Agrarios “*conocerán de los demás asuntos que determinen las Leyes*”, lo que da pie para sostener que la acción agraria podrá ser substanciada en los tribunales siempre y cuando sea de las que señala y permite la Ley o se identifiquen por su naturaleza agraria, o cuando los sujetos demandantes sean los que reconoce la Ley como sujetos de derecho agrario. Además, es de explorado derecho y así lo ha reconocido nuestro máximo tribunal que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

La doctrina civilista ha clasificado tradicionalmente a las acciones por la naturaleza del derecho que se ejercita en juicio, y que en su generalidad son aceptadas como acciones reales, personales y mixtas. Las acciones reales para Rafael de Pina “*tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por*

parte del demandado”⁴. La herencia, los juicios reivindicatorios o restitutorios, las que versen sobre derechos de servidumbre, y todos aquellos que se deriven por la perturbación o afectación a los derechos posesorios y del ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, pueden considerarse dentro de la clasificación de las acciones reales en materia agraria.

Las acciones personales se deducen en juicio para exigir de una persona el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o abstenerse de hacer determinado acto, estas pueden derivarse de los contratos de donde provienen la mayoría de las obligaciones, como cuando los comuneros o ejidatarios se asocian entre sí, con el Estado o con terceros para transmitir el uso o goce de sus tierras o de sus derechos parcelarios, las que nacen como integrantes de una familia o de aquellos que tienen su origen en la propia Ley, y pueden ser aplicados para las cuestiones de tipo agrario, o aquellas que se desprenden del artículo 79 de la Ley Agraria cuando los ejidatarios conceden a terceros el uso o usufructo de sus parcelas, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, o cuando esos derechos de usufructo son transmitidos a sociedades mercantiles civiles.

Un estudio de extensión considerable sobre la clasificación de las acciones agrarias es el que hace el tratadista Marco Antonio Díaz de León, que las clasifica en acciones de certeza, de condena, acciones constitutivas, colectivas e individuales. En la materia procesal agraria –señala el autor- *“las acciones pueden distinguirse en cuanto a su clasificación, por la individualidad de su procedencia o por*

⁴ DE PINA, Rafael Op. Cit., p.156.

*la particularidad del carácter de la sentencia o resolución administrativa que recaiga a la petición del actor o del promovente”*⁵

En las acciones de certeza la principal finalidad es que se produzca una declaración de certidumbre por los Tribunales Agrarios, cuando no existe veracidad o firmeza o se tiene la incertidumbre en torno a la existencia de una relación jurídico-agraria. Son ejemplo de acciones e declaración de certeza las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Agrarios tanto en el pasado como desde su constitución, en las controversias de conflicto de límites que daban certeza sobre la extensión, límites y linderos correctos de la propiedad; la que se produjo por disposición constitucional en el sentido de declarar nulos todos los contratos y concesiones hechos por gobiernos anteriores a 1876.

La acción agraria de declaración de condena presupone la existencia de una declaración de certeza, con la diferencia de que en la declaración de condena el beneficiado por el fallo de certeza, tiene disponible la acción ejecutiva, es decir, la ejecución forzada para obtener el cumplimiento de la obligación exigida. Para Díaz de León *“significa que los efectos de esta resolución son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento; asimismo, confiere al titular del derecho una nueva expectativa para el acatamiento de su derecho tutelado en el fallo definitivo, o sea la ejecución forzada en cierta forma similar a la acción ejecutiva”*.⁶

Las acciones constitutivas son aquellas mediante las cuales se promueve un cambio de situación jurídica en una situación que se tiene de hecho pero no de derecho, con la expectativa de que se

⁵ DIAZ, De León, Marco Antonio. *“Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario”*; Editorial Porrúa, México 2000. p. 122.

⁶ DIAZ, De León, Op. Cit. P. 126.

puede obtener una declaración además de certeza por parte de la autoridad o tribunal, también una declaración de reconocimiento para que se tenga vida en el mundo del derecho, certidumbre en la tenencia de la tierra y sus actores tengan personalidad jurídica y sus actos plena validez jurídica. Un ejemplo de acciones constitutivas son las que tienen por objeto obtener el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Las acciones colectivas se derivan de la naturaleza de la acción, de su objeto y de los sujetos de derecho agrario que la promuevan. *“El mismo Díaz de León asevera que en la materia procesal agraria por acciones colectivas se entiende aquellas que sirven para dirimir un conflicto de intereses de carácter común para los ejidos o las comunidades agrarias”*⁷. La acción procesal de carácter colectivo pertenece por lo tanto a los núcleos de población comunal cuando se afecta los derechos de la comunidad, o a los núcleos de población ejidal cuando se afecta todo el ejido, no sólo una parcela, y la parte legitimada para acudir a los tribunales a deducir dicha pretensión lo es el comisario ejidal o el de bienes comunales, como órgano de representación de los núcleos de población.

En contraposición a las acciones colectivas, se encuentran las acciones individuales que se deducen cuando se promueve una acción sobre la controversia de afectación o beneficio individual de un ejidatario, comunero o vecindado. Es sabido que la Constitución en la fracción VII del artículo 27 permite a ejidatarios y comuneros adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos. En ese tenor pudiera ser amplia la gama en el ejercicio de acciones individuales.

⁷ Op. Cit. P. 130.

Por último el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios enumera el tipo de acciones más comunes cuyas controversias son competencia de los tribunales unitarios agrarios:

Artículo 18.- *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. *De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

II. *De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

III. *Del reconocimiento del régimen comunal;*

IV. *De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

V. *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

VI. *De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

VII. *De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

VIII. *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

IX. *De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;*

X. *De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

A. RESTITUCIÓN

Aunque con la ley de 1915 se dio inicio a la reforma agraria y la constitución de 1917 y los códigos agrarios de 1940 y 1942 ya se ocupaban de la restitución de tierras, por falta de eficientes instrumentos o mecanismos legales los pueblos campesinos no pudieron ejercitar una buena defensa que les permitiera la recuperación de sus tierras. La restitución es considerada como una auténtica y legítima demanda de los pueblos y comunidades agrarias, siendo la primera acción agraria que surgió en defensa de los núcleos de población despojados.

La acción de restitución se apoya en el supuesto del despojo o la desposesión de tierras en agravio de aquellos núcleos afectados. Es por ello, que la Ley Federal de la Reforma Agraria en concordancia con la Constitución organizó una serie de procedimientos relativos a la restitución, con trámites se iniciaban de oficio o por solicitud ante los gobernadores de las Entidades Federativas.

Los vecinos del pueblo solicitante debían presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y documentación para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques u aguas

reclamados, y posteriormente se remitía a la autoridad presidencial para su resolución definitiva.

Actualmente con la reforma de 1992, se deben concluir los trámites que estaban en turno de acuerdo a la ley anterior puesto que los asuntos en estado de resolución se turnan al Tribunal Superior Agrario, y este a su vez los envía para resolución definitiva a los Tribunales Unitarios.

El marco Jurídico que contempla esta acción esta sustentada en el artículo 27 Constitucional en el último párrafo de su fracción VII manda que *“la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria”* y al remitirnos a ella, el artículo 49 de la Ley Agraria señala que *“los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes”*. El Tribunal competente para conocer en primera instancia de las acciones agrarias de restitución son los Tribunales Unitarios agrarios como se desprende de la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios que previene su competencia en los casos de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer en la revisión sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

En relación a lo anterior, quien haya sido perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, le compete el

interdicto de retener la posesión contra el perturbador; es decir el objeto de esta posesión es poner término a la privación ilegal del bien, a la perturbación, que exista una indemnización y que el demandado afiance que no volverá a perturbar, y que sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

El despojado de la posesión jurídica, debe ser ante todo “*restituido*” le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Es importante que los núcleos privados de sus tierras, bosques o aguas que tengan derecho a que les restituyan sus tierras comprueben:

1.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

2.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos como:

a) Enajenación hecha por los funcionarios públicos;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaria de Hacienda u otra Autoridad Federal;

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

De acuerdo con el precepto 49 de la Ley en comento, los ejidatarios y comuneros son titulares del ejercicio de la acción restitutoria, debe interponerse en contra de actos de autoridad

administrativa o jurisdiccional, fuera de juicio, o contra actos de particulares; contra actos de autoridad porque en el pasado se fraguaron verdaderos despojos contra la clase campesina bajo ciertas argucias legales y con el pleno y descarado consentimiento de jueces y autoridades administrativas, de ahí que se declaran nulos por orden constitucional todos los contratos y concesiones otorgadas principalmente a hacendados, terratenientes y compañías deslindadoras por las autoridades en el pasado, y contra actos de particulares porque en el derecho agrario moderno los núcleos de población ejidal o comunal tienen reconocida personalidad jurídica propia y propiedad sobre sus bienes y en su ejercicio, pueden adoptar las condiciones más convenientes para el aprovechamiento de sus recursos productivos, lo que implica una compleja entramada de relaciones jurídicas entre sí, con el Estado y con terceros, incluyendo la facultad de formar parte de asociaciones de carácter mercantil o civil, de los que se pueden derivar la misma cantidad de conflictos de carácter agrario.

En la restitución los elementos que se deben probar, han de fundarse en la existencia del derecho de propiedad ejidal o comunal de los núcleos de población o de la titularidad de los derechos parcelarios, es decir en el documento fundatorio, o a falta de este, en la resolución presidencial; que el demandado se encuentra en posesión de la cosa y de manera importante acreditar la identidad de la cosa, de tal manera que no se tenga duda sobre la cosa que el actor pretende su restitución.

Para Aldo Saúl Muñoz la restitución *“es una acción procesal agraria real y de condena por la que como derecho público subjetivo,*

los núcleos de población ejidal o comunal o sus integrantes demandan se les reintegre la posesión de sus predios despojados” ⁸

Por lo que podemos concluir de la siguiente manera en primer lugar, tanto los ejidos como comunidades podrán plantear la restitución cuando existan en razón de derecho (que cuenten con resolución presidencial o sentencia del Tribunal Agrario) y se presente algún litigio con un tercero interesado en desvirtuar la propiedad de la tierra que se les concedió o reclame para si determinada superficie de aquella; En segundo lugar le corresponderá exclusivamente a la comunidad el ejercicio de esta acción, cuando cuente con los títulos primordiales que acrediten su propiedad ancestral sobre la tierra y compruebe la forma y tiempo del despojo, esto es, cuando no exista de hecho porque no realiza la explotación comunal de la tierra como consecuencia del despojo y tampoco exista de derecho por no contar con la resolución presidencial o judicial que así lo reconozca y le otorgue la propiedad sobre las tierras. En este segundo caso no le corresponde la acción al ejido porque su naturaleza jurídica no le permite remontarse a derechos anteriores a su existencia legal, lo cual es solo privativo de las comunidades, por lo que definiremos a la restitución en términos generales como volver una cosa a quien la tenia anteriormente.

B. REIVINDICACIÓN.

Al empezar su vigencia la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contemplaba en su artículo 18 la restitución y reivindicación de las tierras, lo cual provocó confusión y erróneas interpretaciones de dicho precepto jurídico, y no fue hasta 1993 que se reformó la citada fracción suprimiendo el término de reivindicación. Si bien es cierto que la reivindicación ha sido eliminada de los códigos agrarios, pues hasta

⁸ MUÑOZ, López, Aldo Saúl. "Curso Básico de Derecho Agrario"; Editorial PAC, México.2001.p. 341.

antes de 1993 se hablaba de manera indistinta de restitución y reivindicación, también es cierto que las controversias de reivindicación existentes hasta antes de las reformas quedaron bajo el auspicio de la derogada ley anterior que era la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo que tampoco es óbice para desestimar una reclamación fundada en esos términos que al igual que la restitución, tiene los mismos efectos, sólo que hoy rige de manera exclusiva en materia civil, y la exigencia de los requisitos legales tiene la misma equivalencia en materia agraria que en materia civil. Tal es el caso de que la Ley Agraria en su artículo 167 determina que se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167.- *El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere dispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa e indirectamente.*

C. RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN COMUNAL.

En sentido estricto, la acción de reconocimiento procede cuando el núcleo de población conserva únicamente; de hecho el estado comunal (no de *iure*, sin reconocimiento oficial) sin existir litigio sobre la posesión y propiedad de carácter comunal, con el objeto de lograr la regularización en el artículo 98, fracción II, De la Ley Agraria; y en el 18, fracciones III y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La acción de reconocimiento también puede ser ejercitada por los ejidos(debe hacerse con documento probatorio como el certificado de derechos), siempre que no haya litigio, con respecto a las tierras sobre las que mantiene posesión, aunque no hayan sido comprendidas en la superficie de dotación ya sea porque los propietarios originales nunca las reclamaron o simplemente porque son excedencias o aun porque son superficies adquiridas por otros medios, como la compra directa o

por conducto de las autoridades locales o federales. En este caso, al igual que las comunidades, deberá hacerse valer por la vía de la jurisdicción voluntaria. De presentarse litigio en estas circunstancias, procederá la restitución, suspendiéndose la vía antes citada para dar inicio al juicio agrario correspondiente.

Isaías Rivera aduce que en sentido estricto *“la acción de reconocimiento procede cuando el núcleo de población conserva únicamente de hecho un estado comunal (no de IURE, sin reconocimiento oficial), sin existir litigio sobre la posesión y propiedad de carácter comunal con el objeto de lograr la regularización correspondiente”*.⁹

La acción de reconocimiento de régimen comunal debe interponerse ante el Tribunal Unitario según la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya sea que guarden una situación de hecho o de derecho, la pueden intentar los núcleos de población comunal o ejidal cuando no haya litigio sobre las tierras sobre las que mantienen la posesión, y debe tramitarse vía jurisdicción voluntaria, o habiendo litigio, por la vía de jurisdicción contenciosa correspondiendo la legitimidad para accionar en nombre del núcleo de población a los respectivos comisarios ejidales o de bienes comunales, cuando estén constituidas como comunidades de derecho, mientras que para las comunidades de hecho es suficiente con la asamblea de comuneros donde se acredite la designación del representante.

Los presupuestos o hipótesis marcadas por la Ley para obtener el reconocimiento están planteados en los procedimientos previstos en los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria. Para obtener el reconocimiento como comunidad, los núcleos de población tienen que agotar

⁹ RIVERA, Rodríguez Isaías, Op. Cit. p. 219

previamente cualquiera de las cuatro hipótesis previstas en el artículo 98 si pretenden que se les reconozca como comunidad de derecho, o cuando requieran el reconocimiento de algún derecho o un cambio de situación jurídica. En forma paralela el reconocimiento puede versar sobre la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico o la de una determinada situación de hecho.

El artículo 98 de la LOTA, señala que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo;

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Resulta obvio y justo que una vez reconocido el núcleo de población como comunidad, se reconozca su independencia y su personalidad jurídica como tal con la consecuente protección de sus tierras a que hace mención el artículo 100 de la Ley Agraria, de igual manera se le reconozcan sus órganos de representación y los derechos y obligaciones de los integrantes del núcleo de población, para con ello, nacer a la vida jurídica, es decir, ser reconocido como sujetos de derecho agrario ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, así como ante cualquier persona física o moral, con los derechos y deberes a que se contraen las respectivos ordenamientos jurídicos agrarios.

Por lo que definiremos al reconocimiento del régimen comunal en forma general como la manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho.

D. NULIDAD.

Esta acción tiene por objeto la obtención por la parte interesada de una resolución de autoridad competente que determine la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por carecer de requisitos, por la ilicitud de su objeto o presentar vicios, lo que significa una cobertura muy amplia en materia agraria. La Ley Agraria la contempla cuando se promueve en la vía del juicio agrario en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria (art. 198, fracción III), pero la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se llama juicio de nulidad (art. 9, fracción III, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios); o sea, que dicha acción agraria debe intentarse contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Por ello deben ejercitarse ante el Tribunal Unitario con Jurisdicción sobre el territorio en que se presente el caso.

Para Isaías Rivera la acción de nulidad tiene varias vertientes y la primera *“tiene como objeto general la obtención de parte interesada de una resolución de autoridad competente que determine la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por carecer de requisitos, por la ilicitud de su objeto o por presentar vicios”*.¹⁰

Es competente también el Tribunal Unitario Agrario de acuerdo con la fracción IV del artículo 18 de la LOTA, *“para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación”*.

Para interpretación nuestra la fracción citada nos parece confusa e incompleta sobre todo en la parte final que no termina por explicar si esa resolución emitida por autoridad agraria que alteró, modificó o extinguió un derecho o determinó la existencia de una obligación, está gravitando negativamente sobre los intereses de alguna otra parte, suponemos que esto se deduce afirmativamente ya que, si la parte agraviada fue notificada o convocada para deducir sus derechos, sí se enteró o no del procedimiento motivo de dicha resolución, si su notificación fue realizada conforme a derecho, o si se respetaron las formalidades de todo procedimiento, o alguno de los actos del procedimiento se llevó a cabo en contravención a las leyes aplicables en materia agraria, la autoridad que emitió la resolución tenía facultades precisas para ello o emitió el acto a sabiendas de que era jurídicamente imposible que tuviera efectos en la vida jurídica, porque incluso podría ser procedente el juicio de garantías. No debemos de confundir el juicio de nulidad a que se refiere esta fracción que tiene

¹⁰ Op. Cit. p. 218.

como requisito de procedibilidad la existencia previa de una resolución de autoridad agraria, con toda la gama de posibilidades que aparecen en un juicio cuando se es parte, y donde se deben contrarrestar los actos ejecutados en contravención a la Ley o a sus procedimientos, que pueden ser subsanados a través de un incidente de nulidad, de no ser así, en una segunda instancia tendríamos asegurada la derrota puesto que conocimos del acto nulo y no lo combatimos en la subsiguiente etapa del procedimiento, o dentro del término que marca la ley, convirtiéndose entonces en un acto consentido y convalidado.

De la Ley Agraria se desprenden una diversidad de acciones y omisiones que pueden dar lugar al juicio de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la LOTA, como las previstas en los siguientes artículos: Art. 28 cuando las autoridades permiten que surtan sus efectos los acuerdos de las asambleas de los núcleos de población respecto a la delimitación de áreas para el asentamiento humano; regularización de tenencia de posesionarios; división del ejido o fusión con otros ejidos; conversión del régimen ejidal a régimen comunal, por citar algunos, cuando la autoridad agraria los da por válidos sin que esos acuerdos haya sido aprobados ante la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público como lo exige dicho precepto jurídico; Art. 59 cuando las autoridades agrarias asignen parcelas en bosques o selvas tropicales; Art. 64, cuando se resuelva que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano se enajenen, prescriban o embarguen; Art. 80, cuando den como válido la enajenación de derechos parcelarios si al cónyuge o hijos del enajenante no se les notificó para ejercer su derecho del tanto; Art. 84, en el mismo tenor que el anterior, cuando declare válida la venta de parcelas en primera enajenación si no se notificó a los familiares del enajenante, a los trabajadores con más de un año de servicio, o a los ejidatarios o vecindados del núcleo de

población, para ejercer su derecho del tanto; Art. 90, cuando la autoridad agraria convalide la aportación de tierras para la constitución de un ejido que se efectúe en fraude de acreedores, y el Art. 133, cuando la autoridad convalide los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

Por lo que en términos generales podemos definir a la nulidad como la ineficacia de un acto jurídico consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, así como de la carencia de los requisitos esenciales exigidos por la ley.

E. CONFLICTO DE LIMITES

Es muy común que se den en el agro problemas relacionados con límites de tierras dependiendo, desde luego de la calidad de ellas.

Para descifrar el significado de una acción de controversia de límites, es necesario acudir a los ordenamientos agrarios. En primer término la LOTA señala en la fracción primera del artículo 18 que el Tribunal Unitario Agrario tiene competencia para conocer de las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; mientras que los artículos 9 fracción I de la LOTA y 198 fracción I de la Ley Agraria disponen lo siguiente:

Artículo 9. *El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

Artículo 198. *El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La acción de controversia de límites de terrenos nos muestra una doble competencia, la que deriva por un lado del artículo 18 fracción I de la LOTA, que corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, y la que tiene su origen en los artículos 9 fracción I de la LOTA, y artículo 98 fracción I, de la Ley Agraria que le conceden competencia al Tribunal Superior Agrario en la alzada, es decir, en la revisión de los juicios de competencia del tribunal unitario agrario conforme a la fracción I de la LOTA. El derecho de acción en este tipo de controversias es colectiva y está clasificada como de declaración de certeza, porque en el fondo lo que se solicita del tribunal competente es que resuelva la incertidumbre sobre los linderos y superficie de los terrenos comunales o ejidales, para efecto de determinar a quien corresponde su propiedad, por lo que son presuntos actores los núcleos de población ejidal o comunal titulares del poder jurídico de exigir de los tribunales agrarios competentes el servicio de su jurisdicción, requiriendo se emita resolución que determine la superficie y los linderos correctos de los terrenos ejidales o comunales en cuestión.

En ese sentido, corresponde ejercitar la acción ante los tribunales agrarios a los órganos de representación ejidal o comunal, que son los comisariados respectivos. En este tipo de acciones debemos entender que el atraso en la tecnología, los incipientes ordenamientos jurídicos y la falta de voluntad o el desconocimiento de las autoridades agrarias, no permitió que en el pasado se

establecieran los límites de las heredades con la mayor precisión e identidad posible. Guillermo Gabino Vázquez dice que la existencia de estas controversias se *“originan en las deficiencias de los trabajos técnicos en la tramitación administrativa de los expedientes de tierras ejidales y comunales y se expresa en los llamados “trabajos de gabinete”, planos y posesiones “virtuales”.*¹¹

Lo que no está claro es sí la competencia respecto a las acciones de controversia de límites que se atribuye a los tribunales agrarios tanto en primera como en segunda instancia, es extensible a los casos de controversias suscitadas sobre las tierras de pequeños propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues los artículos en cita son omisos en ese rubro.

Por tales circunstancias es importante mencionar que el texto de la ley señala especialmente que el recurso de revisión procede cuando deban resolverse cuestiones relacionadas con los límites de tierras entre ejidos y comunidades. Entre estos y pequeños propietarios individuales o en sociedades (art. 198, fracción I) ratificado por la separación que realiza la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sobre la competencia del Tribunal Superior en conocer del recurso promovido en dichos casos y la correspondiente a los unitarios en esa materia (art. 9, frac. I, y 18, frac. I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Por lo que en conclusión definiremos esta acción tal y como lo hace Marco Antonio Díaz de León al definir la acción de controversia de límites como *“aquel poder jurídico de proponer una demanda judicial con pretensión, mediante proceso y sentencia, de declaración de certeza, a fin de obtener un pronunciamiento de mérito del tribunal*

¹¹ VAZQUEZ, Alfaro, Guillermo Gabino; *“Derecho Agrario Mexicano”*, Ed. PAC, México, 1997, p. 701.

*agrario que precise los linderos correctos y legales de la propiedad o titularidad de la tenencia de la tierra rural, que establezca la certidumbre de su extensión y, consecuentemente, que también despeje la duda de sus colindancias”.*¹²

F. ACCIÓN AGRARIA GENÉRICA

Tendrá lugar en todos aquellos que no hubieren quedado expresamente incluidos en las acciones anteriores y que por ende tienen como característica la generalidad (art. 18, frac. XIV LOTA); por ejemplo: causas de controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados, etc.

Por lo que de acuerdo al artículo 18 en su fracción XIV de la LOTA será competente el Tribunal Unitario Agrario para conocer:

Artículo 18.-

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Lo anterior significa que además de la competencia que está claramente determinada en las fracciones del I al XIII del artículo 18 multicitado, el tribunal unitario agrario será competente en los demás asuntos que determinen las leyes. Siempre que las acciones tengan una predominante marcada naturaleza agraria y estén previstos en los ordenamientos agrarios, no sean de los que señalan las demás fracciones del artículo 18 o sean de la competencia del tribunal superior agrario, será competente para conocer el tribunal unitario agrario. Las acciones pueden ser tantas como tantos los derechos que les asiste a los sujetos de derecho agrario y las controversias se

¹² DIAZ, De León, Marco Antonio, Op. Cit. pp.142 y 143

pueden suscitar en forma aun mayoritaria rebasando las que se contemplan en el artículo 18, por la compleja organización de las tierras ejidales y comunales y el tipo de relaciones que se desprenden ente los sujetos de derecho agrario, entre estos y el Estado y terceros que pueden ser o no sujetos de derecho agrario pero que comparten una relación de trabajo, como los jornaleros, o una relación de negocios como las sociedades mercantiles o asociaciones de tipo civil.

No resulta exagerado sostener que por vía de la fracción XIV se ventilan en los Tribunales Unitarios Agrarios un gran cúmulo de expedientes, pues se entiende que aquella controversia que no caiga dentro de las fracciones restantes, será de las que contempla la fracción XIV y serán desde luego competencia del tribunal unitario agrario, a quien se concede esa facultad discrecional con una amplitud sin límites.

G. OMISIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

El Artículo 18 de la LOTA en su fracción IX, concede competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer:

Artículo 18.-

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

Para conocer el tipo de omisiones en que podría incurrir el personal de la procuraduría agraria en perjuicio de los sujetos de derecho agrario de quienes se encarga de su defensa o asesoría, es necesario saber cuales son las funciones y atribuciones de ese

organismo dependiente del poder ejecutivo federal. La Ley Agraria nos remite a los artículos 134, 135 y 136 que en forma textual disponen:

Artículo 134. *La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.*

Artículo 135.- *La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.*

Artículo 136. *Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:*

I. *Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;*

II. *Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;*

III. *Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;*

IV. *Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;*

V. *Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;*

VI. *Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;*

VII. *Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;*

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

El Reglamento de la Procuraduría Agraria reconoce en su artículo 4º. que dicha Institución promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y en su artículo 5º. desglosa la cantidad de facultades que tiene entre las que destacan las funciones de orientación, gestión administrativa para la obtención de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias para la explotación de sus tierras; es garante de la legalidad de las asambleas de los núcleos de población; actúa como arbitro, desarrolla funciones de inspección y vigilancia, realiza servicios periciales de auditoria; es un órgano de denuncia por actos de funcionarios administrativos y judiciales que afecten los intereses de los sujetos agrarios, entre otros.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y está sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que quiere decir, que forma parte de las dependencias del ejecutivo federal, y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos de derecho agrario a que se refiere el

artículo 135 citado, ya sea que sus servicios se soliciten a petición de parte o sea necesario ejercerlos en forma oficiosa, llevando esa defensa ante las instancias administrativas y los órganos jurisdiccionales, ambos competentes en materia agraria. El artículo 136 de la Ley Agraria y 5 de su reglamento contemplan las atribuciones y facultades de la procuraduría agraria que están encaminadas a la defensa de los derechos e intereses de los sujetos de derecho agrario y que son bastantes pero no suficientes.

Como órgano de representación de la comunidad agraria, la Procuraduría cumple con una función social importantísima, y como órgano técnico especializado debe garantizar la calidad de los diversos servicios prestados y procurar de una manera pronta y expedita justicia agraria.

La Ley Agraria por su cuenta contempla diferentes hipótesis normativas en las que tiene intervención la procuraduría agraria, como en los casos señalados en los artículos 49, en el que la Procuraduría Agraria puede representar a los núcleos de población ejidales o comunales para solicitar ante el Tribunal Agrario la restitución de sus bienes; Art. 58, en que la procuraduría debe de certificar el acta en la que se lleve a cabo el sorteo de la asamblea en la asignación de parcelas; Art. 61 La asignación de tierras por la asamblea se haya realizado con vicios o defectos graves, la que podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria; Art. 64, cuando los núcleos de población podrá aporten tierras para asentamiento humano al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, la Procuraduría Agraria debe intervenir para cerciorarse de que efectivamente dichas tierras fueron destinadas a tal fin; Art. 75, cuando en los casos en que los núcleos de población ejidal, transmitan el dominio de tierras de uso común a

sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios la Procuraduría debe participar en el proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos, y para el caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social; Art. 170; cuando el actor en un juicio solicite los servicios de un defensor de la procuraduría para presentar la demanda y el Art. 179, cuando en juicio se necesiten los servicios de la Procuraduría porque una de las partes no acuda asesorada.

En todos los casos citados y en los que no estén contemplados, cuando la procuraduría incurra en omisiones en perjuicio de los intereses de su o sus representados ya sea ante autoridades administrativas agrarias o ante los órganos jurisdiccionales en juicio, o fuera de él, la parte perjudicada tiene el derecho expedito de acudir ante el tribunal unitario agrario para que subsane la anomalía. Lo que no señala el artículo 18 de la LOTA es el tipo de procedimiento que debe seguirse para subsanar el perjuicio, pensamos que puede ser de acuerdo a la magnitud de la omisión en que haya incurrido la procuraduría o su personal.

H. DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles estipula que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Como el procedimiento a seguir para la substanciación de la vía de jurisdicción voluntaria no esta debidamente reglamentada en la Ley Agraria, se recurre a la aplicación supletoria de la Legislación Federal de Procedimiento Civiles, y se entiende que a efecto de resolver cuestiones de tipo agrario al amparo de la jurisdicción voluntaria, debe procederse con estricto apego al procedimiento asentado en la legislación federal de referencia.

Para gran parte de la doctrina la jurisdicción voluntaria es una denominación impropia puesto que en los actos desarrollados en ella, el órgano jurisdiccional no establece jurisdicción como cuando se somete a su consideración una contienda contenciosa sostenida entre dos partes es decir, cuando hay controversia o litigio, sino que cumple una función administrativa y tampoco es voluntaria, porque de cualquier manera el juez tiene el deber de acudir al llamado del promovente de jurisdicción voluntaria; no reviste las formas de un verdadero proceso porque no existe contraparte de la que deseamos se someta a nuestra pretensión, no existe etapa probatoria, y en cuanto a la naturaleza de las resoluciones no se dan los caracteres de coercibilidad para hacerlas cumplir y el de declaración de cosa juzgada. El Código Federal de Procedimientos Civiles previene que en la vía de jurisdicción voluntaria cuando se siga perjuicio a la federación, se trate de incapaces, menores o ausentes, se oirá necesariamente al Ministerio Público Federal; cuando se oponga parte legítima a la petición del promovente de jurisdicción voluntaria, se seguirá el procedimiento bajo la regulación del juicio, por último, las resoluciones dictadas en esta vía, no admiten recurso alguno.

La Ley Agraria estatuye en su artículo 165 que los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la

intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. La competencia de los tribunales agrarios para conocer de la vía de jurisdicción voluntaria le es designada a los tribunales unitarios agrarios como se advierte de la fracción X del artículo 18 de la LOTA, que conocerán:

Artículo 18.-

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

De la Ley Agraria se rescatan las hipótesis contempladas en los artículos 48 y 98 fracción II.

Artículo 48.- *Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.*

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

Artículo 98.- *El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:*

- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;*

Por lo que en definición podemos decir que la Jurisdicción Voluntaria es el medio señalado por la ley para motivar el ejercicio de la función jurisdiccional respecto de los asuntos de carácter agrario que no impliquen controversia, sea que se contemplen en la propia legislación o no (art.18, frac. X LOTA).

I. DE REVERSIÓN

De acuerdo con el entendimiento común, revertir significa que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes, es decir, volver hacia atrás, retroceder. En términos del derecho agrario moderno, la figura jurídica de reversión esta implícita en lo que señala el artículo 97 de la Ley Agraria que reza: Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

El artículo 97 en comento no explica que bienes pueden ser objeto de expropiación, para lo cual nos apoyamos de lo que estipula el artículo 93 de la misma Ley que dice: Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

Del texto de los preceptos jurídicos resalta que la acción de reversión es posterior a un acto previo de privación de bienes ejidales o comunales, que puede realizarse bajo la figura de la expropiación que se justifica además por vía constitucional en el artículo 27, donde se expone la limitación al dominio y las modalidades que se pueden imponer a la propiedad privada, lo que incluye también la propiedad ejidal y comunal, lo que supone de entrada un acto de autoridad, y por principio existe una autoridad ordenadora que lo es el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, encargado de ordenar a través de un decreto presidencial de expropiación qué bienes han de

ser afectados, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de mayor circulación del territorio donde se ubican los bienes, debiendo notificar al núcleo de población la expropiación de sus bienes, correspondiendo su ejecución a la Secretaría de la Reforma Agraria. La Ley Agraria regula el procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales en sus artículos del 93 al 97.

Lo que justifica un acto de expropiación es una causa de utilidad pública y en materia agraria esas causas se encuentran enumeradas en el artículo 93 de la Ley Agraria que son:

Artículo 93.-...*el establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;*

III. *La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;*

IV. *La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;*

V. *Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;*

VI. *Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;*

VII. *Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;*

VIII. *La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y*

IX. *Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.*

El artículo 94 de la Ley en cita señala que la expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante una

indemnización, cuyo monto debe ser determinado por el INDABIN (Instituto de Avaluos de Bienes Nacionales), y esta debe depositarse en el fideicomiso del fondo nacional de fomento ejidal, FIFONAFE; y el artículo 97 indica que la indemnización debe pagarse en proporción a los derechos que le correspondan a cada ejidatario, es decir, debe ser justa. No está permitida la ocupación de bienes ejidales o comunales si no se ha efectuado la indemnización.

Es en la Secretaría de la Reforma Agraria donde se inicia el procedimiento de expropiación a donde se recibe la solicitud de afectación que pueden ser terceros o la misma secretaría, interviniendo otras autoridades agrarias como el Registro Agrario Nacional de quien se solicita la práctica de trabajos de carácter técnico como levantamiento topográfico, clase de tierras y aprovechamiento y además, un estudio de impacto ambiental, el gobernador del territorio donde se encuentren los bienes y desde luego es obligatorio comunicar la decisión al órgano de representación del núcleo de población en cuestión. Si no se acredita la naturaleza de los bienes ejidales o comunales o se justifica plenamente la causa de utilidad pública, la secretaría puede cancelar el procedimiento expropiatorio.

Hay que entender que ejecutada la expropiación de bienes ejidales o comunales, respetados los trámites y procedimientos legales y efectuada la indemnización, los efectos legales inmediatos y necesarios son que la estructura jurídica del ejido o de la comunidad debe desaparecer, es decir, se extingue el régimen jurídico al cual se encontraban sometidos, por consiguiente, se pierde la titularidad y los derechos de los bienes expropiados que han sido desincorporados de su dominio.

El artículo 97 al que ya hicimos referencia es claro y le concede el ejercicio de la acción de reversión al organismo denominado Fideicomiso Nacional de Fomento Ejidal, quien está legitimado para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, siempre y cuando los bienes expropiados se hayan destinado para fin distinto del señalado en el decreto, o si transcurrido el plazo de cinco años no se ha cumplido la causa de utilidad pública por el que fueron expropiados, las que están señaladas en el artículo 93 de la misma Ley. La acción de reversión debe enderezarse en contra de la beneficiada en el decreto expropiatorio y puede llegar a actualizarse en dos casos: El primero se encuentra delineado en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural que indica: Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto de lo señalado en el decreto expropiatorio o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir total o parcialmente los bienes expropiados que incorporará a su patrimonio; y, el segundo, en el artículo 97 del mismo ordenamiento cuando de *MOTU PROPIO* la beneficiada manifiesta encontrarse dentro de lo que dispone el artículo 94, el fondo emitirá un acuerdo administrativo de reversión y celebrará convenio donde se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados y la renuncia de la beneficiada a acciones posteriores. Dicho convenio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En el primero de los casos dice Jesús Sotomayor *“corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal vigilar que a los bienes expropiados se les dé el destino o fin señalado en el decreto de expropiación, para tal efecto realizará las investigaciones pertinentes en ellas deberá notificar a la beneficiadas de la expropiación para que*

en el término de treinta días aporte las pruebas sobre el uso y destino de la superficie expropiada y haga las manifestaciones que estime convenientes”.¹³

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Propiedad Inmobiliaria Federal. Señala el mismo reglamento que la reversión tendrá por efecto una vez incorporados los bienes al patrimonio del fondo la reintegración inmediata de la titularidad a sus afectados.

Por lo que en conclusión podemos determinar que corresponde ejercer la reversión en exclusiva al Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), en los casos de expropiación de bienes ejidales o comunales, cuando hubieren transcurrido cinco años sin que se cumpla la causal de utilidad pública o los bienes expropiados se hubieren destinado para un fin distinto a la causal (Art. 97 de la ley y 18, frac. XII LOTA).

J. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Aclaremos primero qué es una sentencia y que otras resoluciones o acuerdos entre las partes que no sean de carácter judicial pueden elevarse a esa categoría y revestir sus mismos efectos. Por sentencia debemos entender aquella resolución emitida por un órgano jurisdiccional que pone fin al pleito o litis, es decir, que resuelve el fondo del asunto, ya sea condenando a la parte demandada o absolviéndola. En el derecho procesal agrario pueden elevarse a la categoría de sentencia los convenios realizados entre las partes y los

¹³ SOTOMAYOR, Garza, Jesús. “*El Nuevo Derecho Agrario en México*”; 2ª. edc., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 196.

laudos arbitrales pasando por ellos como si se tratara de sentencia y su ejecución comienza, en el caso de las sentencias, cuando se han declarado ejecutoriadas, es decir que hayan quedado firmes porque no admiten recurso alguno, porque fueron consentidas expresamente por las partes, son las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, o porque admitiendo recurso, este no se haya interpuesto o se tenga por no interpuesto por hacerlo valer en forma extemporánea, que causa ejecutoria por resolución judicial y, en el caso de los convenios entre las partes y los laudos arbitrales, existe derecho a la ejecución a partir de la expiración de los plazos a que se obligaron las partes a cumplirlos.

Se reconoce al convenio entre las partes en materia agraria el carácter de sentencia según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que sostiene:

Artículo 185.- *El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortara a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

El artículo 191 de la Ley Agraria manda que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias..., y la competencia de los tribunales para conocer de la ejecución de sentencias se encuentra en el artículo 18 fracción XIII de la LOTA que dice que los tribunales unitarios agrarios conocerán:

Artículo 18.-

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

Una observación pertinente a la fracción XIII citada estriba en que dicha fracción solo le otorga a los tribunales unitarios agrarios la competencia de ejecución de convenios y de laudos arbitrales, más no de sus sentencias.

Como la Ley Agraria no contempla un procedimiento amplio para la ejecución de sentencias se recurre de nueva cuenta a la supletoriedad que el artículo 167 de la Ley Agraria le confiere al Código Federal de Procedimientos Civiles. Una ejecución ya lo dijimos es procedente cuando la sentencia ya ha causado ejecutoria, y puede adquirir diferentes matices, según la forma en que haya resultado condenada la parte perdedora, ahora bien, puede ser que las dos partes hayan salido condenadas en todo o solo en parte, por lo que la ejecución consistirá en prestaciones recíprocas.

Si la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento (art. 420 CFPC). Si pasado el plazo el obligado no cumple, se podrán reclamar el pago de daños y perjuicios si el hecho fuera personal, si debiera prestarse por otro, el tribunal ordenará la ejecución a costa del obligado; si se trata del otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal en rebeldía del ejecutado; si consiste en la entrega de alguna finca, cosas, documentos o libros, se utilizarán medios de apremio. Para la desocupación de una finca dependiendo de

su naturaleza o de la negociación establecida en ella, se otorgará un término prudente y perentorio.

Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, se notificará al condenado el término a partir del cual debe abstenerse de hacer lo que se le prohíbe (art. 423); En el caso que la sentencia sirva como título ejecutivo mandará el tribunal que se requiera de pago al deudor y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se embarguen bienes que cubran la cantidad reclamada, lo mismo sucederá si el condenado a entregar cosa cierta y determinada la oculta o no la entrega obligándose además al pago de daños y perjuicios (art. 426).

Para la ejecución de sentencias, la Ley Agraria dispone en su artículo 191 que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. Sin embargo las fracciones I y II del precitado artículo permiten una solución pacífica aveniencia a la ejecución que propicie el acuerdo entre las partes para lograr condiciones favorables en el cumplimiento de la sentencia, o en el caso de la fracción II, se conceda un término prudente de hasta 15 días a la parte condenada para el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando otorgue fianza bastante y suficiente a criterio del tribunal para el cumplimiento de la sentencia. Las peticiones de restitución y respeto por la servidumbre, pueden dar lugar a una resolución de condena que importe ejecución de hacer o entregar.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada,

dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Por lo que podemos definir que la ejecución de sentencias es aquella que se ejercitara para hacer ejecutar los convenios que celebren las partes en los juicios agrarios como consecuencia de la amigable composición a la que deberá exhortar el Tribunal, convenios que una vez suscritos adquirirán el carácter de sentencia.

1.1.3 EXCEPCIONES EN EL PROCESO AGRARIO

Decíamos en la primera parte de este capítulo que la acción era aquel derecho que le asistía al actor para ocurrir ante el órgano jurisdiccional, y que tenía carácter bilateral porque tanto el accionante como aquel contra quien se endereza una demanda llamado demandado correspondía su titularidad. La acción que nace en la parte demandada corresponde al comportamiento procesal para contradecir los argumentos del actor, es por naturaleza de tipo defensivo, es una real oposición a las pretensiones y fundamentos jurídicos hechos valer por el actor, es el llamado derecho de contradicción o contra derecho que opera a favor de la parte de la que se está exigiendo el cumplimiento de una obligación, y que encarna en la figura jurídica de la excepción.

La excepción se emplea cualquier actividad de defensa de demandado que le sirve para justificar en primer término la demanda de desestimación y la simple negación del fundamento de la demanda de la actora, pero en un sentido más estricto no significa la simple negación del hecho constitutivo del actor, sino la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos de ese hecho, es decir, que tiene un poder de anulación. Para Chiovenda, la excepción es en sentido propio *“un contraderecho frente a la acción y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción”*.¹⁴

Eduardo Pallares dice que *“por excepción se entiende, pues, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”*.¹⁵ En el derecho procesal agrario de acuerdo con la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria todas las acciones, excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, lo que significa que el momento procesal oportuno para oponer excepciones y contradecir los hechos y fundamentos de la demanda del acto sólo es el de la audiencia, y es desde luego en el momento de producir la contestación de la demanda, no antes ni después, a menos que se pruebe el caso fortuito o la fuerza mayor por el que la parte demandada no pudo acudir a la audiencia, o que la excepción sea de carácter superveniente y no se haya tenido conocimiento de ella antes. Las excepciones no pueden ser consideradas de oficio, las tiene que hacer valer del demandado, al contestar la demanda y en el momento de la audiencia, y además nos atenemos a la regla general marcada en el artículo 81 del CFPC que obliga al actor a probar los hechos

¹⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*; Trad. Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Harla, México, 1997, p. 150

¹⁵ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*; Ed. Porrúa, México, 1985, p. 294.

constitutivos de su acción y al reo el de sus excepciones, lo que significa que tanto la acción como la excepción deben tener como respaldo de argumentación a la prueba.

A. DILATORIAS

En este rubro de las excepciones ni la Ley Agraria ni el Código Federal de Procedimientos Civiles que le sirve de apoyo, proporcionan una definición de excepción, ni de lo que son excepciones dilatorias, como tampoco hacen una clasificación o enumeración de ellas. La doctrina vasta como siempre sustituye los vacíos de la ley o interpreta de mejor manera la voluntad del legislador y el criterio común advierte que las excepciones dilatorias son aquellas que dilatan el procedimiento o lo suspenden hasta en tanto no se subsane, pero no van al fondo del asunto, o se identificaban con aquellas de previo y especial pronunciamiento en las que debía pronunciarse el órgano jurisdiccional antes de seguir con el juicio, o sea que lo paralizaban y eso significaba pérdida de tiempo.

La Ley Agraria sólo se reduce a señalar en la fracción III del artículo 185 que si de lo que expongan las partes en la audiencia resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; pero, no señala cuales son esas excepciones dilatorias y cual su forma de substanciarse. Sin embargo creemos que ese espacio de discrecionalidad que se otorga a los Tribunales Agrarios para analizar en la misma audiencia si un a excepción dilatoria es procedente o no, produce efectos sanos para el proceso en beneficio de los principios de economía procesal, inmediatez y celeridad.

La pregunta es ¿cuáles son entonces las excepciones dilatorias? o ¿a qué tipo de excepciones podemos considerarlas cómo tal?. Para el que no está familiarizado con el proceso y sus etapas podía resultarle demasiado confuso, como lo es, la interpretación del artículo 185 de la Ley Agraria, máximo que el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la anterior, al igual es omiso, lo cual nos obliga a buscar en otro ordenamiento jurídico, para satisfacer nuestro criterio sobre las excepciones dilatorias. Así de manera emergente podemos auxiliarnos de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su artículo 35 enumera las siguientes excepciones a las que llama procesales: I. Incompetencia del juez, II. Litispendencia; III. Conexidad de la causa; IV. Falta de personalidad del actor o demandado, o falta de capacidad del actor; V. Falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la obligación, VI. El orden o la excusión VII. La improcedencia de la vía; VIII. La cosa juzgada; y IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Con excepción de la cosa juzgada nos parece que las restantes son idóneas para hacerse valer como excepciones dilatorias en el procedimiento agrario.

B. PERENTORIAS

Si sobre las excepciones dilatorias la Ley Agraria es frágil e insuficiente su artículo 185, para las excepciones perentorias no hay nada, porque en ninguno de sus dispositivos la Ley menciona qué debemos entender por excepción perentoria y a cuáles podemos identificar como tal. Por tal motivo es necesario definir este tipo de excepciones que proviene de la palabra perecer, en consecuencia, dichas excepciones tienen como objeto destruir o eliminar las

pretensiones del actor. De igual forma y para no confundir unas excepciones con otras, podemos sostener que las excepciones perentorias son aquellas que entran al fondo del asunto y que ponen fin al juicio, es decir, que anulan o aniquilan la acción y pretensión del actor, y si las excepciones dilatorias se substancian en la audiencia, las perentorias esperan su turno de valoración para destruir la acción en definitiva.

Las excepciones perentorias de acuerdo con Couture citado por DE PINA, *“no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado”*.¹⁶

El mismo De Pina, asevera que *“una enumeración que pretendiera comprender las verdaderas excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación de pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la pérdida de la cosa, la prescripción, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la nulidad o rescisión del contrato, la falta de acción, la plus petitio, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada”*.¹⁷

Para ambos tipos o clasificación de las excepciones los sujetos de derecho agrario al acudir a los Tribunales Agrarios pueden hacer valer en favor de sus intereses cuando funjan como demandados las excepciones dilatorias o perentorias a que hemos hecho referencia y las mismas no se agotan por su sola enunciación, sino que la riqueza de las excepciones es abundante y pueden resultar tantas, como las que resulten de la Ley, o de otros ordenamientos jurídicos que tengan

¹⁶ Op. Cit. p. 175.

¹⁷ Ibidem. p. 175.

aplicación, o que se deriven de la naturaleza misma de la acción y de la relación jurídica que se ha puesto en cuestión.

C. CONEXIDAD Y LITISPENDENCIA 192 LA Y 72 CFPC

La excepción de conexidad tiene como objeto la acumulación de las causas cuando son conexas, siempre y cuando los sujetos, las acciones y las causas aducidas sean comunes o haya una identidad en ellas., pero está no procederá de plano si los pleitos se encuentran en diferente instancia, cuando se trate de un proceso ventilado en el extranjero, o los juicios sean de diferente naturaleza aunque los sujetos y las cosas sean las mismas, por ejemplo un juicio ejecutivo, no se puede acumular con un ordinario o un especial.

La excepción de conexidad en el derecho procesal agrario sólo puede ejercitarse en el acto mismo de la audiencia de acuerdo con la regla general que marca la fracción III del artículo 185 y sólo procederá de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 192 de la misma Ley, cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal, resolviendo en definitiva de inmediato sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación, pero también del texto del artículo 192 se entiende que si los juicios se encuentran en el mismo tribunal la acumulación podría ordenarse de oficio o a petición de parte, por medio de un procedimiento incidental.

Si nos remitimos a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos en su artículo 75 que la acumulación tiene por efecto el que los asuntos acumulados se ventilen o resuelvan en una sola sentencia, y la, resolución que resuelva sobre ella es irrevocable. Para que proceda de igual manera la acumulación es necesario que los juicios aun estén para verificarse

la audiencia final de la primera instancia. La regla general de la acumulación es que el juicio más nuevo se acumula al más antiguo. La parte que oponga la conexidad debe señalar el juzgado donde se tramita el juicio conexo, en este caso del tribunal, acompañando copias certificadas o solicitando se ordene una inspección, para que en caso de proceder, se emitan los autos al juez que previno y conoció primero de la causa conexa para que los juicios que se han de acumular se tramiten como si fuera uno y se decidan en una sola sentencia.

Para que se establezca la relación procesal en sentido firme, existe otra herramienta que puede ser conocida por el juez solo a instancia de parte, como lo es la excepción de litispendencia, y por esta se entiende el derecho de excepcionarse del demandado a efecto de impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto, o impedir que una misma *litis* pueda ser fallada más de una vez, por lo que debemos entender que dos o más relaciones procesales entre las mismas personas y acerca del mismo objeto, no pueden “depender” simultáneamente.

El procedimiento exige que el demandado que tenga conocimiento de este tipo en que opera la litispendencia, debe de excepcionarse haciendo saber que la misma *litis* se encuentra ya pendiente ante el mismo juez o ante juez distinto, a fin de que la segunda se resuelva conjuntamente con la primera por el juez que ya conoce de esta. Al igual que en la de conexidad de causas, en la litispendencia no cabe excepcionar cuando una causa este pendiente ante tribunales extranjeros.

No se debe confundir la conexidad con la litispendencia, porque el objeto de la primera es que las causas se acumulen y en la

segunda, que el juicio intentado o la relación procesal que se esté ventilando en otro tribunal con posterioridad no pueda producir sus efectos en virtud de que ya hay un conocimiento previo, y la resolución del juez que conozca primero debe de prevalecer.

Desde luego que la parte demandada cuando tenga conocimiento de una excepción de litispendencia , cuando exista ya un primer juicio y aparezca otro con identidad de sujetos, causas y objeto y además que las partes litiguen con el mismo carácter, debe de hacerlo del conocimiento del tribunal ya sea en la misma audiencia o en forma incidental después de ella, allegando las constancias del juicio anterior o solicitando al tribunal que por su conducto se efectúe una diligencia de inspección, pero esta solo procederá cuando ya esté notificada la demanda y hecha la contestación. Se sobreentiende que si los juicios se encuentran en tribunal de diferente jurisdicción o de diferente instancia, así como en el extranjero, no procederá la excepción de litispendencia en materia agraria.

CAPITULO IV.
IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY PROCESAL AGRARIA.

4.1 LA CREACIÓN DE LEY PROCESAL AGRARIA PARA LAS ACCIONES AGRARIAS

4.1.1 PROCESO AGRARIO

- A) DEMANDA
- B) CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- C) DESAHOGO DE PRUEBAS
- D) ALEGATOS
- E) SENTENCIA
- F) EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
- G) RECURSO DE REVISIÓN

4.1.2 CASO PRÁCTICO

- A) PROBLEMÁTICA
- B) POSIBLE SOLUCIÓN

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY PROCESAL AGRARIA

4.1 LA CREACIÓN DE LA LEY PROCESAL AGRARIA PARA LAS ACCIONES AGRARIAS.

4.1.1 PROCESO AGRARIO

El proceso agrario como actualmente se conoce, está reglamentado en la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, como consecuencia de las reformas efectuadas al artículo 27 Constitucional que en su fracción XIX, reza:

Artículo 27.-

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

Como es de observarse, el proceso agrario tiene fundamento Constitucional en virtud de que en la modificación a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, el legislativo dispuso la creación de tribunales especiales dotados de autonomía y plena jurisdicción, para dirimir los conflictos suscitados entre los núcleos de población o en los

relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, con el objeto de garantizarles certeza y seguridad jurídica en sus derechos sobre dichas tierras, y para asegurar equidad entre las partes, se propuso la creación de un órgano de justicia agraria que procure la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. A su vez el artículo primero de la Ley Agraria dispone que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Anteriormente los procedimientos agrarios eran sustanciados y ventilados ante las autoridades administrativas dependientes del ejecutivo federal como la Secretaría de la Reforma Agraria, las comisiones agrarias mixtas y los gobernadores de los Estados, teniendo como máxima autoridad agraria al Presidente de la República, con apoyo en las disposiciones de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, lo cual dejaba un margen de discrecionalidad amplio para la autoridades que redundaba en muchos casos en perjuicio de los intereses de los hombres del campo, por la ausencia de una normatividad de características procesales.

Al incipiente derecho procesal agrario se le imprimió a raíz de la reforma constitucional un carácter singular que recoge normas y principios tanto del derecho público como del privado, no en balde la misma ley agraria reconoce la supletoriedad de la normatividad civil en sus artículos 2 y 167, sin pérdida de su estructura y unidad esencial, que lo ubica dentro del derecho social o mixto, al lado del derecho laboral y de la seguridad social, que por su primordial importancia, participan de una estructura tutelar y proteccionista de las partes más débiles en las relaciones jurídicas.

El derecho procesal agrario forma parte de la teoría general del proceso, y como tal se entiende a la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas procesales especiales, y con auxilio de este concepto, acogemos la que consideramos una definición propia del derecho procesal agrario a cargo de Lucio M. Ponce de León, que precisa *“es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de órganos y autoridades agrarias, su competencia; así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso”*.¹

Ahora bien, las controversias o conflictos suscitados entre los sujetos del derecho agrario, entre estos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales y con terceros extraños con los que se establezca una relación jurídica de naturaleza agraria, son sustanciados y ventilados ante los tribunales agrarios; ante los tribunales unitarios en primera instancia y ante el tribunal superior agrario en la alzada, con base y fundamento en la ley específica que rige las relaciones de los sujetos de derecho agrario como es la Ley Agraria y de sus principios y valores que de ella se desprendan, y excepcionalmente con base en la normatividad y principios que se deriven de la ley supletoria respectiva. Para ello la Ley Agraria en un título único contempla lo que se refiere a la justicia agraria y a los juicios agrarios, que en su conjunto constituye el proceso agrario, donde se fijan las normas y reglas a que deben sujetarse las partes en un conflicto contencioso de naturaleza agraria. Del conjunto de ese sistema normativo e la Ley Agraria decimos que se desprenden reglas y principios procesales que regulan el comportamiento de las partes y

¹ GARCIA, Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 8.

del órgano jurisdiccional, guiando a este último al manejo de una adecuada solución, entre los que se encuentran:

a) Principio de sumarización. porque es un juicio depurado, carente de términos procesales y de formalidades, que se puede concluir en una sola audiencia donde se escucha a las partes y en el mismo evento se puede dictar sentencia, es decir es un juicio abreviado; en este sentido, nos atenemos a lo que señala Otto Sosa pavón: *“nos hemos inclinado por clasificar como sumarísimo al juicio agrario, en virtud de que los ordenamientos que lo originan, reducen su procedibilidad de manera visible; pues de su contenido salta a la vista el desprendimiento de formalidades, al oír en un solo acto a las partes, recibir en el mismo las pruebas y dictar con prontitud la sentencia”*;

b) Igualdad entre las partes. Es una protección que brinda por principio los mandatos constitucionales que se establecen como contrapeso a los abusos de autoridad, y que se traslada al campo procesal agrario dentro del cual las autoridades judiciales deben tener el mayor cuidado para asegurar el equilibrio entre las partes, en ese orden, el artículo 186 párrafo tercero de la Ley evidencia un claro ejemplo de dicho principio al estipular: *“en la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”*.

c) Oralidad. Se encuentra enmarcada por lo dispuesto en los artículos 164 que señala que *“en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito”*; 170 y 178, que regulan la presentación de la demanda y la

contestación de la demanda respectivamente, que pueden ser ambas por comparecencia, y artículo 185 todos de la Ley Agraria que dispone en su facción I que en la audiencia las partes expondrán oralmente sus pretensiones.

d) Concentración. Este principio tiene su base en la unicidad de los actos procesales que pueden concentrarse en un solo acto o intervención, como en la demanda o la contestación en los que se deben de señalar las pruebas, con la obligación para ambas partes de presentarlas para su desahogo el día de la audiencia, además para la demandada se impone obligación de presentar su escrito de reconvencción en el mismo libelo de contestación si así fuera el caso.

e) Inmediatez. Este principio está previsto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 185 que advierte: *en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno*, lo cual es de suma importancia pues lo argumentos de las partes deben ser escuchados directamente por el juzgador a efecto de determinar con conocimiento de causa la verdad de la controversia, y sin la cual el principio de oralidad no tendría sentido, aunado a que el encargo a funcionarios de orden menor puede traer aparejado una parcialidad manifiesta.

f) Publicidad. Previsto en el artículo 194 asienta que *las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia*, entendiéndose que la publicidad opera para todas las audiencias, incluyendo también las que se efectúen en el tribunal superior agrario y son públicas porque puede dar testimonio de ellas el público en general, cualquier persona que lo desee o esté interesada.

g) Equidad entre las partes. Es claro el artículo 179 al estipular que será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. Este principio procura hasta donde sea posible la paridad entre las partes, a efecto de que cuenten con una representación adecuada para la defensa de sus intereses durante el procedimiento.

h) Suplencia de la deficiencia de la queja. El párrafo tercero del artículo 164 alude que *los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros*, lo que vale desde luego para ambas partes y tanto para los núcleos de población como ejidatarios y comuneros en particular, procurando que ninguno pueda quedar en desventaja o en estado de indefensión por omisiones o defectos en sus planteamientos jurídicos.

Sin embargo, a pesar de sus bondades, de la flexibilidad y de su carácter proteccionista y tutelador de la Ley Agraria, la falta de precisión en los límites y alcance de sus disposiciones procesales, la carencia de términos y plazos precisos, de lo confuso y ambiguo de su redacción y de una indiscriminada recurrencia a la supletoriedad del CFPC, provoca diversidad de interpretaciones jurídicas muchas veces opuestas e irreconciliables, y las partes procesales aprovechan esas bondades para cometer abusos dentro del proceso con afanes dilatorios y en perjuicio de su contraparte y de la función jurisdiccional.

A. DEMANDA

Se podrá iniciar un procedimiento judicial quien tenga **interés** en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. El acto a través del cual una persona recurre al órgano jurisdiccional para solicitar que otro cumpla una obligación debida dando inicio al proceso se le denomina **demanda**, mientras que al accionante se le denominará en un futuro dentro del proceso, actor o demandante.

De acuerdo con Couture, la demanda es *“el acato procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable a su interés”*.

En efecto, la demanda es el medio generalmente idóneo y reconocido por nuestro derecho positivo para ejercitar el derecho subjetivo de acción, por el cual exigimos de las autoridades jurisdiccionales el servicio de la administración de justicia, y el llamamiento a juicio de la persona contra quien se entabla la demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga, donde rige la norma *nemo iudex sine actore*, lo cual significa que el juzgador está impedido para atraer de manera oficiosa el conocimiento de una controversia judicial. A falta de una estipulación concreta en la Ley Agraria y en el CFPC al respecto, recogemos lo que la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 255 que **“toda contienda judicial principiará por demanda”**, agregando la utilidad que en materia agraria tiene el artículo 163 de la Ley Agraria que conceptúa como *“juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”*.

Demanda en opinión de José Becerra es “*el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto*”², y en la de Carlos Arellano, “*es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, ante un órgano jurisdiccional ejercita su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandada o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende*”.³

En materia agraria anteriormente la Ley Federal de Reforma Agraria utilizaba el término “solicitud” como equivalente de demanda, ahora, se utiliza el término demanda y para su presentación no se requiere de ninguna formalidad, lo que deducimos del artículo 170 de la Ley Agraria que sólo se reduce a señalar que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia...; pero para este último caso, deberá contar con los servicios de la Procuraduría Agraria que coadyuvará en su formulación por escrito de manera concisa. Ante la falta de requisitos en la Ley Agraria para la presentación de la demanda, su contenido debe sujetarse a lo que prescribe el artículo 322 *del CFPC*, el cual exige que la demanda debe expresar:

- a. *El tribunal ante el cual se promueva;*
- b. *El nombre del actor y el del demandado.*
- c. *Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*
- d. *Los fundamentos de derecho, y*

² BECERRA, Bautista, José. “*El Proceso Civil en México*”; 3ª. edc., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 30.

³ ARELLANO, García, Carlos. “*Practica Forense Civil y Familiar*”; 12ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 149.

- e. *Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.*

La falta de uno o varios de los requisitos señalados, no debe ser un impedimento para la admisión de la demanda, a lo más el promovente será prevenido por el tribunal para subsanar cualquier irregularidad, dentro del término de ocho días, lo que se evidencia en el artículo 181 que estipula: *presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.* De cualquier manera para cuidar la equidad entre las partes o sujetos de derecho agrario, los Tribunales Agrarios están atentos en la aplicación del principio tutelador de la justicia agraria a efecto de que las partes se encuentren debidamente asistidos, y aún con omisiones o imperfecciones en sus planteamientos, aplica en el derecho agrario la suplencia de sus defectos.

Sin embargo, para evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos agrarios en detrimento del principio de economía procesal, es menester que el promovente de una demanda judicial tenga sumo cuidado no solo de precisar la competencia del juez o tribunal ante el que acude, sino también de señalar el domicilio correcto donde se pueda ubicar al demandado a efecto de hacerle llegar copias de la demanda interpuesta en su contra, y que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Agraria puede ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. Debe allegar además los datos necesarios para facilitar al funcionario que

practica la diligencia de emplazamiento, la certera localización de la parte demandada, para darle derecho a ejercer su garantía de audiencia consagrada en la constitución. Si a pesar de todo el demandado no pueda ser localizado y se ignore su paradero, previa certificación que obre en autos, el tribunal podrá ordenar su emplazamiento a través de edictos.

En el mismo escrito de demanda, el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal ante quien promueve so pena de que éstas se le practiquen por medio de los estrados del tribunal, como lo previene el artículo 173 párrafos sexto y séptimo de la Ley Agraria:

Artículo 173.-

➤ *Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.*

➤ *Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.*

Es importante también que con la demanda el actor acompañe los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, como lo manda el párrafo primero del artículo 323 del CFPC; exhibir el documento o documentos que acrediten el carácter en que se presente en el negocio para acreditar su legitimación, si es que actúa por derecho

propio o en representación de algún núcleo de población, si comparece en calidad de representante común en caso de litisconsorcio activo, o cuando su derecho provenga de habersele transmitido por otra persona; el número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen; precisar con la mayor exactitud posible la clase de prestación, reclamación o valor de lo demandado y, por último, ofrecer en el mismo escrito de demanda con los requisitos exigidos para cada una, las pruebas pertinentes con las que pretende acreditar su acción.

B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Emplazada la parte demandada en forma legal recae en ella la carga procesal de producir su contestación, y la obligación de formularla con observancia de los requisitos aludidos en el citado artículo 322 del CFPC, sin descuidar el ofrecimiento de pruebas y la reconvencción si procediere, en el mismo líbello de contestación. Contestar una demanda en estricto sentido significa ejercer el derecho de contradicción opuesto al derecho de acción de la parte actora, con la finalidad de objetar o refutar las reclamaciones y los hechos en que funda su demanda el reclamante, señalando que la calidad de demandado no es óbice para que por vía de reconvencción produzca efectos inversos. Los mismos actos de tutela que contempla la Ley Agraria en favor de la parte actora de suplir los defectos de su queja, de producir su contestación en forma verbal o escrita y de acudir asesorada para mantener el equilibrio procesal entre las partes, operan también para la parte demandada.

El momento procesal oportuno para producir la contestación a la demanda, esta previsto en lo que señalan los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, que estipulan:

Artículo170.- *Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a mas tardar durante la audiencia...;*

Artículo178.- *El demandado contestara la demandada a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia...”, lo cual nos permite hacer una lectura inmediata señalando lo reiterativo de ambos dispositivos legales.*

En efecto el demandado puede producir su contestación dice el artículo 170 “a más tardar durante la audiencia” y el artículo 178 “a más tardar en la audiencia”, lo que da pie a una doble interpretación; sin embargo, pensamos que una interpretación correcta sería que el demandado tiene como plazo perentorio para formular su contestación hasta el día de la audiencia, es decir, el día, hora y lugar que el tribunal haya citado a las partes para que tenga verificativo, pero no durante la audiencia, sino al inicio de ella, en virtud que llegada la hora el secretario de acuerdos dará inicio legal de la audiencia, voceando a las partes y certificará la asistencia y en su caso la inasistencia de cualquiera de ellas, y si es el demandado quien no estuviera presente, ni persona que lo represente, correrá el riesgo de colocarse en estado de desventaja, lo que robustece el artículo 180 de la Ley citada que dispone: *Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda”. Vemos como el dispositivo legal citado contradice a su correlativo 170, ya que no es*

factible que la parte demandada formule su contestación “**durante**” la audiencia, situación que acarrea el perjuicio de no admisión de prueba sobre ninguna excepción, a menos que demuestre que hubo fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Por virtud de la benevolencia de la Ley Agraria, y la ausencia de términos precisos para ejercer las obligaciones procesales, la parte demandada con mucha suspicacia, acude sin asesoría el día de la audiencia aprovechando el beneficio marcado en el artículo 170 de la Ley, que dispone: “*Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento*”, lo que le permite que se ordenen los servicios de la Procuraduría Agraria ganando tiempo para preparar mejor su defensa, o para prolongar el juicio de manera innecesaria. Otra crítica a este artículo estriba en que se le otorga el término de cinco días al defensor de la Procuraduría sólo para “*enterarse*”, lo que suponemos que quedan los autos a su disposición para revisar o tomar apuntes para producir la contestación, pero no hay disposición expresa que obligue al defensor a que sin excusa ni pretexto produzca la contestación en la siguiente audiencia o antes de ella, ni se previene al demandado de que no incurra en la misma practica de llegar sin asesoramiento o cambiando de abogado en la subsiguiente audiencia, produciendo inexplicablemente el diferimiento innecesario de las audiencias. Mejor sería que si la parte demandada sabe de manera anticipada su imposibilidad de contratar los servicios de un abogado particular, acuda a la Procuraduría Agraria a solicitar la defensa respectiva, y esta a su vez, sin necesidad de comunicarlo al

tribunal, formule la contestación el día de la audiencia, produciendo todos sus efectos jurídicos y quede planteada la litis, por tanto es necesario colmar esta laguna de la ley señalando un término perentorio y fatal para contestar la demanda y un término distinto para la celebración de la audiencia.

De acuerdo con el artículo 329 del CFPC la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. Si se contesta negándola se planteará al tribunal una verdadera controversia y una contienda que se someta a todas las etapas del procedimiento judicial, aún el sumarísimo que plantea la Ley Agraria, y la parte que contesta una demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; debe exponer en la misma demanda las excepciones y defensas que motivan el interés contrapuesto al del actor, ofreciendo las pruebas que funden sus excepciones y sometiéndose a las reglas del desarrollo de la audiencia a que se contrae el artículo 185 de la Ley, teniendo derecho además a interponer el recuso de revisión en caso de que el fallo del tribunal le sea adverso. La confesión de la demanda da lugar a dos hipótesis: la primera es que la demanda no se conteste en la audiencia por incomparecencia sin causa justificada del demandado, ni antes de esta, a pesar de estar debidamente emplazada, lo que produce la “*confesión ficta*” siguiendo el juicio en “*rebeldía*”, teniéndose por ciertas las afirmaciones de la otra parte como previene la fracción V del artículo 185 de la Ley : *Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y por confeso de los hechos de la demanda como*

mandata el artículo 332 del CFPC que dispone: *cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

Existe confesión expresa cuando el demandado al contestar la demanda, es decir, antes o en la audiencia acepta someterse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, allanándose a la demanda en todas sus partes, es decir aceptando los hechos aunque en ocasiones se inconforme con las consideraciones legales invocadas por la actora, pero este comportamiento procesal de la demandada tiene que realizarse desde luego en presencia del juzgador, tan es así que la Ley Agraria contempla la figura procesal del allanamiento en el segundo párrafo del artículo 180 que estatuye: *Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.*

Del texto del párrafo citado sobresalen los siguientes elementos del allanamiento o confesión expresa de la demanda:

- Que la confesión de la demanda sea sobre todas sus partes;
- Que se expliquen sus efectos jurídicos por el magistrado;
- Que la confesión sea verosímil; y
- Se encuentre apoyada en otros elementos de prueba.

Si al contestar la demanda se opusiera reconvencción se estará a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley que dispone:

Artículo 182.- *Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

C. DESAHOGO DE PRUEBAS.

El punto central de toda contienda judicial y el medio más eficaz para que el juzgador conozca la verdad de un hecho, es la prueba judicial, donde las partes cifran su éxito o fracaso. Incluso los ordenamientos jurídicos de cualquier naturaleza y en cualquier parte del mundo tienen diseñado un verdadero sistema probatorio, a su vez, ampliamente enriquecido por los estudios de la doctrina.

Para depurar y agilizar un juicio existen reglas precisas que contiene las leyes y a las cuales deben ceñirse las partes y los juzgadores, para valorar y respetar la secuencia de las etapas probatorias, como son en la mayoría de los casos de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. La Ley Agraria carece de un capítulo específico de reglas generales de la prueba, a lo más señala en el artículo 187 que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo cual es menester recurrir a la supletoriedad del CFPC, del cual se rescatan del artículo 85 que ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables; del artículo 86 que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho; y del artículo 88 que los hechos notorios pueden ser

invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En materia agraria son admisibles toda clase de pruebas con la única limitante de que no sean contrarias a la ley. Pero, ¿Cuáles son las pruebas que pueden ofrecer las partes que no sean contrarias a la ley? Desde luego aquellas que la misma ley permite, lo que nos conduce al artículo 93 del CFPC que señala:

Artículo 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos;*
- III. Los documentos privados;*
- IV. Los dictámenes periciales;*
- V. El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. Los testigos;*
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
- VIII. Las presunciones.*

En la práctica forense agraria se utilizan también como medios de prueba el reconocimiento de firmas y los careos. Además, el artículo 186 de la Ley Agraria en su segundo párrafo permite al tribunal en forma discrecional acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

CONFESIÓN.

Para José Becerra confesión judicial *“es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien,*

*siendo capaz, lo hace libre y formalmente en el juicio*⁴, en concreto, es un acto unilateral de voluntad despojada de presión alguna, libre, legal, porque lo hace dentro de un juicio y en presencia del juzgador y que produce efectos jurídicos en contra de su emisor. Para los efectos del presente punto la prueba correspondiente a la confesional es la que se ofrece y desahoga ante juez competente, en este caso, ante el magistrado del Tribunal Unitario que preside, de ahí su carácter judicial, y corre a cargo de las partes, puesto que solo el actor y demandado personalmente son las que pueden desahogar la prueba confesional, y muy excepcionalmente los mandatarios o apoderados.

La prueba confesional se clasifica principalmente en dos grupos: Judicial y extrajudicial, y la primera que es la que interesa en este punto *“es la que se hace ante un juez competente al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto procesal, con sujeción a las formalidades establecidas al efecto”*⁵, adquiere a su vez cuatro modalidades: expresa, tácita, espontánea y provocada.

La oportunidad procesal para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes en el proceso agrario es en la audiencia única que prevé el artículo 170 de la Ley en su párrafo segundo al estatuir:

Artículo 170.-

En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

⁴ BECERRA, Bautista, José. Op. Cit., p. 113.

⁵ GARCIA, Ramírez, Sergio. Op. Cit., p. 10.

Hecho corroborado por el artículo 185 del mismo ordenamiento que en su fracción I dispone:

Artículo 185.- *El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

*I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y **ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;***

La confesional puede desahogarse conforme al procedimiento que señalan las fracciones II Y IV del artículo citado con antelación a saber:

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

Como la Ley Agraria es omisa para regular las formalidades que debe llenar el desahogo de la prueba confesional es inevitable acudir a lo que marca el CFPC. Para que pueda desahogarse la confesional el día de la audiencia, la parte oferente debe tomar sus precauciones para que con la debida anticipación sea citado el que haya de absolver posiciones, que puede ser a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, art. 104, y aunque en materia agraria no es necesario acompañar el pliego de posiciones por su eminente oralidad, si es recomendable que se elabore y se presente con anticipación en sobre cerrado y lacrado, y surta efectos la sanción de tener por confeso a la parte inasistente de aquellas posiciones calificadas previamente de legales, o acudiendo haga su reconocimiento verbal ante la presencia del magistrado que preside; si el absolvente acude

debe procederse conforme al artículo 105 del código supletorio que dispone:

Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

El artículo 99 advierte los requisitos que deben contener las posiciones de dicho pliego para que la parte articulante no corra el riesgo de que le sean desechadas:

- *Deben articularse en términos claros y precisos;*
- *No han de ser insidiosas;*
- *Deben formularse en sentido afirmativo;*
- *No contener más de un hecho; y*
- *Debe tratarse de un hecho propio del que declara.*

Previo al desahogo de la confesional debe tomarse al absolvente la protesta de conducirse con verdad, una vez hecho lo anterior debe formularse el interrogatorio. En cuanto a las respuestas éstas deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, es decir responder SI o NO, pudiendo agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida; si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, de insistir en su actitud.

Concluido el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. Absueltas las posiciones, al absolvente le asiste el mismo derecho de formular en la audiencia, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma ya establecida por los artículos 99 y 110 del CFPC. Es pertinente aclarar que la parte que deba absolver las preguntas o el

interrogatorio, no puede estar asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le puede dar traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se le aconseje, como lo ordena el artículo 107 del ordenamiento legal citado.

El Tribunal puede como lo permite la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, en el acto de la diligencia de desahogo de la confesional, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Para que la diligencia surta sus efectos legales, las declaraciones se deben asentar por escrito en la medida que se vayan produciendo y ser firmadas tanto las hojas de la diligencia como el pliego de posiciones al final, y una vez firmado no habrá lugar a dudas que estas se produjeron con toda legalidad y no podrán variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

TESTIMONIO.

El Artículo 165 del CFPC reza: *“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”*. Cabe decir en interpretación de dicho precepto que testigo es la persona ajena a los hechos controvertidos que solo les atañe a las partes en sentido material, es decir, al actor y al demandado, pero la solicitud de su presencia es para que corrobore lo que la parte a declarado en su libelo en el sentido de que tales hechos le constan de algún modo a dicho testigo, y que los ha percibido a través de alguno de sus sentidos. Una regla general sobre esta prueba es que la declaración del testigo siempre debe versar sobre los hechos y nunca sobre situaciones jurídicas, puesto que solo los hechos son materia de prueba.

Lo visto, oído o percibido por cualquier otro sentido de la persona que comparece como testigo, debe ser expuesto y llevado ante la presencia del juzgador, con excepción de los ancianos, los enfermos y en su caso los funcionarios públicos, a quienes se les puede recibir su testimonio fuera del recinto judicial, siempre y cuando los hechos que hayan de narrar sean conocidos directamente por él y no por referencias de otra persona, situación que pone al borde de la ineficacia a dicha prueba.

El oferente de la prueba testimonial debe exponer en sus respectivos cursos de demanda y contestación y en su caso de reconvencción y de la contestación a la reconvencción, el nombre completo del testigo, vinculándolo con el hecho o hechos que se tratan de demostrar, manifestando su compromiso de presentarlos el día y hora que tenga a bien señalar el juzgador, o en su caso, la imposibilidad de presentarlos bajo protesta de decir verdad como lo exige el artículo 187 *in fine* de la Ley Agraria, para lo cual proporcionará además de sus nombres, sus domicilios correctos solicitando su citación por medio del tribunal, el que desde luego hará la citación con apercibimiento de apremio en caso de inasistencia injustificada.

Admitida la prueba testimonial y realizando las citaciones con la oportunidad debida, el momento procesal oportuno para su desahogo es el día de la audiencia, situación que regula el artículo 185 fracciones I, II Y IV, de la Ley Agraria, a los que ya hicimos alusión. Llegado el día de la audiencia, los que hayan faltado de manera injustificada en perjuicio del oferente acarrearán como sanción la deserción de la prueba, los comparecientes en calidad de testigos, previa su declaración, debe tomarse la protesta de conducirse con verdad, advertirlos de las penas en que incurre el que se produce con

falsedad, haciendo constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

En materia agraria para el examen de testigos no es necesario acompañar interrogatorio, con excepción de los que hayan de examinarse fuera del lugar de la jurisdicción del Tribunal, las preguntas y repreguntas pueden ser formuladas por las partes o sus abogados en el mismo acto de la diligencia. Si son varias las personas que hayan de examinarse el tribunal tomará las precauciones debidas a fin de que se les tome su declaración de manera separada y en forma sucesiva, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros ni tengan comunicación entre sí, y las preguntas deben estar concebidas en los siguientes términos:

- Deben estar concebidas en términos claros y precisos;
- Han de ser conducentes a la cuestión debatida;
- Se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes,
- Pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva.

El Tribunal por su parte tiene la más amplia facultad para formular preguntas a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, y cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. Cualquier situación anómala podrá ser asentada en el acta de la diligencia. Terminada la declaración se requerirá al testigo la razón de su dicho, que consiste en la obligación de manifestar los motivos por los que dice haber visto o escuchado las cosas vertidas en su declaración; al final el testigo firmará al pie de su

declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, o no sabe leer o firmar, la declaración será leída por el secretario, imprimiendo su huella digital; una vez firmada y ratificada la declaración, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

DICTÁMENES PERICIALES.

Confundida en ocasiones con la prueba testimonial, la pericial es una prueba independiente, tan importante o más que la prueba de testimonio, a la que el juez siente la obligación de acudir aún siendo experto en derecho, cuando dentro del proceso se exigen conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así lo deja sentir el texto del artículo 143 del CFPC, al señalar que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Dada la complejidad de los asuntos agrarios, con frecuencia las partes y el tribunal deben auxiliarse de especialistas en determinadas disciplinas. Sergio García Ramírez aduce que *“el caso más notable es el relativo a medición de tierras, fijación de límites entre los inmuebles de diversos núcleos de población y otros tenedores o propietarios, deslinde de parcelas –lo mismo para el conocimiento de hechos controvertidos que para la ejecución de soluciones jurisdiccionales-, todo lo cual implica intervención de ingenieros topógrafos”*⁶. Así mismo, es procedente en ocasiones la intervención de especialistas paleógrafos, antropólogos, grafóscopos, o se hace necesario escuchar el dictamen de carácter técnico de algunas dependencias como la Comisión Nacional del Agua para precisar fuentes y volúmenes de agua; la Secretaría de la Reforma Agraria para el examen de títulos

⁶ Op. Cit. p. 412

de propiedad y documentos antiguos; el INEGI para el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales y de conflicto de límites, cuya opinión técnica se especializa en cuestiones y costumbres indígenas; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para establecer la calidad de tierras y los coeficientes de agostadero, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria.

La Procuraduría Agraria cuenta con un cuerpo de servicios periciales, art. 139 de la Ley Agraria y el Tribunal Superior Agrario con peritos adscritos que están obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren, artículo 25 LOTA. La primera instituida para el apoyo de los sujetos de derecho de menos recursos económicos, y la segunda, para el mismo objeto mencionado, pero además cuando haya necesidad de llamar a un perito tercero en discordia, si los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes resultaren contradictorios.

En el campo procesal agrario la prueba pericial requiere su desahogo conforme a las fracciones I, II y IV del artículo 185 de la Ley Agraria, pero las formalidades de ofrecimiento y desahogo están reguladas ampliamente en el CFPC, que resulta referencia obligatoria. Cada parte debe nombrar a un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, debiendo cumplir esencialmente las exigencias que nos señala José Becerra: *“el oferente debe indicar la pertinencia de la prueba con toda precisión, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará, las cuestiones que se deben resolver, el número de la cédula profesional del perito,*

su especialidad, nombre y domicilio, así como la relación que tenga con los hechos controvertidos” .⁷

El artículo 147 del CFPC prescribe que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo. Deben acompañar también en el ofrecimiento de dicha prueba un interrogatorio sobre las cuestiones en que debe versar, concediendo a la contraparte un término de cinco días para que adicione al interrogatorio, lo que a sus intereses convenga.

En ocasiones la prueba pericial se desahoga presentando al tribunal el interrogatorio contestado y el procedimiento técnico o científico mediante el cual el perito arribó a tales conclusiones, pero a veces dicha probanza se desahoga extramuros, es decir, fuera del recinto judicial, de acuerdo con el objeto que deba examinarse pudiendo las partes y el juzgador acudir para hacer las observaciones pertinentes, cuyas reglas para su desahogo están contempladas en lo artículos 148 y 149 del CFPC que disponen:

Artículo 148.- *El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.*

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza

⁷ Op. Cit. p. 135.

del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 149.- *En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:*

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

DOCUMENTAL.

*“Se entiende por documento toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa que esta representación puede ser material o escrita...”*⁸, en ese sentido adquieren la calidad de documento material las contraseñas, los signos, marcas, fichas, etc., y documento escrito los papeles donde se asientan los sucesos fácticos y jurídicos que quisieron significar las partes. La Ley distingue entre documentos públicos y documentos privados; por los primeros se reconocen a aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y su calidad se demuestra también por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo dispone el artículo 129 del CFPC; mientras que los documentos

⁸ MUÑOZ, López Aldo Saúl. “El Proceso Agrario y Garantías Individuales”; Ed. PAC, México. 2001. p. 195

privados por exclusión serán todos aquellos que no reúnan las características reconocidas a los documentos públicos.

En la teoría general del proceso se entiende que las partes tienen la carga de la prueba para probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y el tribunal a su vez tiene la facultad en cualquier parte del procedimiento si así lo considera necesario para decretar la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia judicial. Para el caso de los documentos dice el artículo 79 del CFPC, que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento..., y si éste se encuentra en poder de un tercero ya sea particular o funcionario público, el juzgador tiene la facultad de exigir la exhibición de dicho documento, tal como lo deja sentir el artículo 187 de la Ley en su texto: *“el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder ...”*.

El proceso agrario no podría entenderse sin la existencia de documentos, pues los derechos que se tienen sobre las tierras a veces se encuentran amparados por documentos antiguos, por ello se decía líneas arriba que en ocasiones es necesario acudir a la labor de los servicios especializados de un paleógrafo para la interpretación correcta de dichos documentos, cuyo extravío pone en riesgo el reconocimiento de la titularidad de los derechos sobre la tierra, por ello los despojos que en el pasado se efectuaron, con el pretexto de la falta de documento que acreditará la propiedad, despojando

ilegalmente a sus verdaderos dueños de sus tierras que por años las habían detentado siendo transmitidas por sus ancestros.

En materia agraria el momento procesal oportuno para presentar un documento es en el libelo de demanda, por lo que respecta al actor, y en la audiencia de ley en el escrito de contestación por lo que se refiere al demandado; se debe señalar si el documento se encuentra en poder de una dependencia y que tiene imposibilidad de presentarlo, pero que ya lo hayan solicitado acreditándolo, para que a su vez el tribunal provea lo necesario para exigir su presentación, es lo que en materia agraria se denomina prueba documental en vía de informe; los documentos que deben presentar las partes pueden ser aquellos necesarios para acreditar las pretensiones de la demanda o las excepciones de la contestación, o aquellos en los cuales las partes acreditan la calidad con la que acuden al juicio, demostrando su legitimación; que puede ser desde un acta de registro civil, un poder notarial, un acta de asamblea, certificado de derechos ejidales, reconocimiento, permiso o autorización emitida por una dependencia pública en favor de alguna de las partes, por mencionar algunos.

La facultad de los Tribunales Agrarios para examinar documentos se encuentra prevista en el artículo 185 fracción IV, que señala:

Artículo 185.-

IV. *El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, **examinar documentos**, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;*

Cuando se solicite la compulsas por encontrarse el documento en lugar distinto de donde se sigue el negocio, se podrá ordenar en términos de lo que dispone el artículo 135 del CFPC, que reza:

Artículo 135.- *Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.*

Para el cotejo de firmas u otros que se deriven de los documentos privados, se podrá solicitar cuando se ponga en duda su autenticidad, allegando los elementos necesarios para acreditárselo al tribunal, además proponiendo prueba pericial procedente. Señala el artículo 139 del CFPC que la persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo, y si revisamos el artículo 140 del mismo ordenamiento jurídico, encontramos los documentos que se consideran indubitables para el cotejo:

Artículo 140.- *Se considerarán indubitados para el cotejo:*

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

La prueba documental se desahoga en razón de su propia y especial naturaleza, dejando su valoración para la hora de dictar sentencia; sin embargo, esta probanza es de las más cuestionadas durante el proceso, objetando en ocasiones la contraria o la parte que se siente perjudicada su autenticidad, contenido y alcance que el presentante pretende darles, a efecto de que el tribunal no le otorgue valor probatorio alguno, impugnación que debe realizarse en el momento de la audiencia y en forma oral, o por escrito dentro del término de tres días posteriores a la terminación de la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

La palabra inspección viene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Como acto procesal, se entiende por inspección o reconocimiento judicial, *“una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción”*.⁹

Nuevamente, el fundamento legal para ofrecer la inspección judicial en materia agraria se encuentra en la fracción IV del artículo 185 de la Ley que indica:

Artículo 185.-

IV. *El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las*

⁹ Ibidem. p. 139.

personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

El artículo 161 del CFPC, preceptúa que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Un requisito primordial para solicitar la inspección judicial es que no se requieran conocimientos específicos técnicos o científicos para su desahogo, advirtiendo la necesidad absoluta de que sea él juzgador personalmente y no un tercero, quien a través de sus sentidos intervenga y de fe de objetos, cosas o personas, sus características, condiciones, superficies y todo aquello que sus sentidos capten en el momento de la diligencia, pues no solo la vista sino también el oído, olfato u otro son esenciales para forjarse una idea más completa del objeto a inspeccionar.

En materia agraria es muy importante la prueba de inspección ocular o judicial, porque en su generalidad se busca que el tribunal reconozca lugares o cosas y muy excepcionalmente que recaiga sobre individuos. Sergio García Ramírez aduce que *“el magistrado inspecciona un terreno, apreciará las señales puestas para marcar sus linderos, verá las huellas que han dejado las mojoneras, conocerá elementos que le permitan apreciar si un inmueble se encuentra inexplorado, observará las evidencias de trabajo agrícola o pecuario, tomará nota de sobre la existencia de aperos de labranza, reconocerá la existencia de un aserradero, etc.”*¹⁰

El oferente de la prueba *“debe precisar lo que se pretende con la practica de este medio de prueba (su finalidad), señalando el lugar y*

¹⁰ Ibidem. p. 414.

los objetos y otros elementos respecto de los cuales versará el reconocimiento por parte del juzgador, para tal efecto proporcionará la ubicación o domicilio de estos, etc, a fin de que el funcionario actuante se constituya en el lugar y proceda a la diligencia”¹¹. Si procede su admisión, el tribunal deberá notificar a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y para que asistan a su desahogo si ese es su interés.

Por lo regular la prueba de inspección debe desahogarse en lugar distinto de donde se celebran las audiencias, en tal caso, el magistrado debe proveer lo necesario, suspendiendo la audiencia con diferimiento de hasta quince días como lo marca el artículo 170 de la ley, para su reanudación una vez practicada la diligencia de inspección, a la cual, las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir, y hacer las observaciones que estimen oportunas; a juicio del tribunal o a petición de cualquiera de las partes, podrán levantarse planos o tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados, levantando al final de la diligencia acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

CAREOS.

La prueba de careos que por excelencia es utilizada en los juicios de carácter penal, ha sido trasladada al campo del proceso agrario. Su fundamento se encuentra en lo que dispone el artículo 185 de la ley Agraria que en su fracción IV estipula:

Artículo 185.-

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, **carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los**

¹¹ MUÑOZ, López, Aldo Saúl. Op. Cit. p. 209.

otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Los careos se tienen que llevar a cabo en el momento de la audiencia con las personas que se encuentren presentes, a discreción del tribunal, pudiendo carear a las partes entre sí, entre estos y los testigos y entre los testigos. Pero al igual que en la prueba testimonial es preciso que por su carácter indivisible los careos que efectúen a todas las partes el mismo día de la audiencia, para evitar que los primeros aconsejen a los segundos, y que sea en presencia del magistrado que preside, PATRA que con su facultad discrecional haga las preguntas o aclaraciones pertinentes que a su juicio procedan. La Ley Agraria carece de reglas o formalidades a las cuales se tiene que sujetar el desahogo de los careos.

A. ALEGATOS

De acuerdo con José Becerra *“alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”*¹². Los alegatos son la defensa jurídica mediante la cual tratamos de convencer al juzgador de la aplicabilidad de la norma sustantiva al caso concreto, pero si acaso no existiera norma expresa, el asesor jurídico o representante de los intereses de la parte que debe de alegar, debe integrar una buena alegación mediante argumentos doctrinales, jurisprudenciales o incluso recurriendo a los principios generales del derecho. Desafortunadamente en algunos casos el acto procesal de los alegatos es desdeñado por las partes e incluso por los juzgadores y se puede decir que se omiten por su escasa importancia, pero, lejos de ello, los alegatos son de una

¹² Ibid. p. 165.

trascendencia jurídica que significan una herramienta de mucho valor que puede guiar al juzgador en el análisis de las pruebas y de la búsqueda de la verdad; puede ser, no sólo un estudio jurídico sino también lleno de fundamentos científicos y técnicos cuando alguna prueba pericial ha sido rendida y nos sirve de auxilio, y aunque no son vinculativos para el juez, sino una carga procesal para las partes, su utilidad en la orientación del juzgador para resolver el proceso, no debe minimizarse.

La Ley Agraria establece en su artículo 185 facción VI, lo siguiente:

Artículo 185.-

*VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal **oirá los alegatos** de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.*

En interpretación de la fracción citada, la forma como deben producirse los alegatos es verbal, y la intervención de las partes es por medio desde luego de sus asesores jurídicos, debe alegarse en un lapso breve, recomendándose ser conciso para evitar extensiones innecesarias, donde el juzgador juega un papel activo, lo que quiere decir, que la frase “*oirá los alegatos de las partes*”, significa que escuchará de viva voz dirigiendo el debate, pidiendo explicaciones convenientes, la prueba de las argumentaciones jurídicas que sostiene o la jurisprudencia que se cita; en consecuencia, se sugiere que los alegatos se preparen con anticipación por escrito para presentarlos como conclusiones de alegatos, lo que ayudaría a presentar un documento más elaborado, y en caso contrario también es aconsejable

no dejar de formular alegatos pues pondríamos a la parte que patrocinamos en estado de desventaja si la parte contraria si lo hizo.

En el CFPC, encontramos reglas de mayor elaboración para la celebración de la audiencia de alegatos, que dice:

Artículo 344.- *Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:*

I.- *El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;*

II.- *Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;*

III.- *Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;*

IV.- *Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;*

V.- *En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;*

VI.- *No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y*

VII.- *Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.*

B. SENTENCIA.

La sentencia según la opinión de Fix Zamudio *“Es la resolución que pronuncia el juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio,*

conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.

Señala el artículo 220 del CFPC, que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y **sentencias**, cuando decidan el fondo del negocio. La terminación del proceso que no pudo resolverse por disposición de las partes para llegar a un acuerdo de composición, culmina con la sentencia que resuelve la controversia de la contienda judicial, por lo tanto ésta a de resolver sobre el fondo del asunto, condenando o absolviendo, con referencia a las acciones y excepciones de las partes y de las pruebas que aportaron y se desahogaron durante el juicio, siendo congruente con las pretensiones y defensas de las partes, constituye como dice García Ramírez *“la decisión jurisdiccional por excelencia”*.¹³

De ahí que en la práctica forense se conozca a la resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia como sentencia definitiva o material y son aquellas que se denominan en su generalidad sentencias de condena. Sus límites están marcados por el artículo 349 del CFPC que señala: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio”*, y bajo ningún pretexto los tribunales pueden aplazar, dilatar o negar resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. En materia agraria, la fracción VI del artículo 185 dispone que después de oír los alegatos de las partes, enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla, pero si requiriera más tiempo para analizar las pruebas, citará a las partes para oír sentencia la que debe

¹³ Ibid. p. 494.

pronunciarse en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, según sostiene el artículo 188 de la Ley Agraria.

“Es importante que toda sentencia cumpla con ciertos requisitos de forma y fondo y dentro de su estructura debe contener lo siguientes datos de identificación:

- *Lugar y fecha*
- *Número de expediente*
- *Nombres de las partes*
- *Naturaleza de la controversia*
- *Denominación del núcleo ejidal o comunal, municipio o delegación y Estado.*
- *Tribunal que la dicta”¹⁴*

Desde luego debe constar por escrito y en idioma español, contener una secuencia obvia de resultandos, considerandos y resolutivos, haciendo constar en ella la parte histórica de la controversia, el análisis y valoración de las pruebas, los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta y las consideraciones legales de fundamentación y motivación. Para Rubén Delgado Moya, *“las sentencias que pronuncien los tribunales agrarios deberán contener, cuando menos, los siguientes requisitos:*

- *Una relación sucinta de las cuestiones planteadas, y de las pruebas rendidas;*
- *Consideraciones jurídicas aplicables al caso, de carácter legal, jurisprudencial y doctrinario;*

¹⁴ Op. Cit. 227.

- *Los motivos que obligaren a las partes o a una de ellas, a que hicieren o dejaren de hacer algo o alguna cosa;*
- *Condena en costas, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración por parte del tribunal del conocimiento;*
- *Establecimiento en su caso, del término o del plazo dentro del cual deberá cumplirse la sentencia;*
- *Estipulación de la forma y términos en que la sentencia principalmente condenatoria, deberá ejecutarse”.*¹⁵

El artículo 189 de la Ley Agraria señala que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Entre los requisitos de fondo que son el toque fino de la valoración judicial, debe contemplarse primordialmente la competencia del tribunal, la constitucional y legal, asentando además los ordenamientos jurídicos en que la fundan, para saber si dicho tribunal tiene la potestad de someter el conocimiento del asunto a su jurisdicción; analizar y valorar las pruebas con una interpretación sin errores y correcta, parte donde se centran la mayoría de los errores de las sentencias judiciales que dan lugar a igual número de impugnaciones, sobre todo de amparos, por una apreciación y valoración incorrecta de las probanzas judiciales arrimadas al sumario, en este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria faculta a los tribunales agrarios para dictar sus sentencias a “*verdad sabida*” sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo

¹⁵ DELGADO, Moya, Rubén. “*Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*”; 3ª. edc., Edt. SISTA, México, 2000. p. 200.

estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; pero, esa libertad de no sujeción a las reglas sobre estimación de pruebas, también no debe ejercerse de manera caprichosa o en forma arbitraria, de modo que omita el estudio de algunas pruebas por considerarlo innecesario, o que al tomarlas en cuenta, su valoración se sustente en apreciaciones meramente subjetivas con descuido de un análisis objetivo colmado de razonamientos lógico-jurídicos; por último, en cumplimiento de la exigencia del artículo 16 Constitucional, toda sentencia debe contener argumentos con la debida fundamentación y motivación, lo que significa que debe invocar los preceptos jurídicos específicos que son aplicables al caso concreto, demostrando la armonía que existe entre estos y la pretensión de las partes, motivando a que explique con claridad las razones por las cuales arribó a determinada convicción.

C. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Respecto de la ejecución de sentencias en el capítulo anterior hemos hecho un estudio detallado sobre este punto, en adición, podemos decir que para su ejecución, una sentencia debe de haber causado ejecutoria, y esta se actualiza cuando no se impone en contra de la sentencia los recursos legales ordinarios previamente establecidos en la ley, por haber transcurrido el plazo para ello, si es que fue notificada legalmente la sentencia, alcanzando con esto la calidad de cosa juzgada, es decir de verdad legal, sobre la que ya no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Un hecho sobresaliente en materia agraria y que confirma la flexibilidad de las normas de la Ley Agraria para que las partes no lesiones a mayor grado sus derechos, se refiere a que pueden

proponer la forma de cumplir la ejecución una vez que el tribunal ha pronunciado sentencia, como lo prevé el artículo 191 en su facción I:

Artículo 191.-

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

No siempre una sentencia de primera instancia marca la terminación definitiva de la controversia judicial, puesto que la parte que obtuvo un fallo adverso del tribunal unitario antes de considerar pactar la forma de su ejecución con su contraparte, en muchos de los casos, preferirá agotar los medios ordinarios de impugnación que dispone la Ley, o el recurso de amparo, máxime si considera que la resolución de primera instancia no está apegada a derecho y adolece de deficiencias, por lo que las aplicaciones prácticas de pactar la ejecución de las sentencias, están sujetas a la voluntad de las partes.

Para hacer cumplir sus determinaciones el tribunal cuenta con suficientes medios de apremio para aquellos que omitan o aplacen el cumplimiento de una resolución que los condena, que están detalladas en el artículo 59 del CFPC, al cual se remite por falta de disposición expresa en la Ley Agraria:

Artículo 59.- *Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

- I. Multa hasta de mil pesos, y*
- II. El auxilio de la fuerza pública.*

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

G. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión es el acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una sentencia definitiva por el Tribunal Unitaria Agraria o parcial esta defectuosa, no esta fundamentada o motivada, se violan preceptos preceptos procesales o cuando las consecuencias jurídicas no corresponden a las pretensiones de las partes en el proceso y se dirige para ello al Tribunal Superior Agrario.

El recurso de revisión es el medio de impugnación por excelencia de las controversias agrarias de que dispone la parte condenada para recurrir a la segunda instancia. La autoridad competente para conocer de los recursos de revisión es el Tribunal Superior Agrario, y se interpone en la mayoría de los casos en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal unitario agrario. Cabe decir que el recurso de revisión sólo procede en ciertos casos, interpretando a *contrario sensu* que los asuntos no contemplados en la ley, son uniinstanciales, es decir, no permiten recurso alguno en vía ordinaria por eso la parte condenada no debe promoverlo, sino recurrir al amparo y protección de la justicia federal interponiendo juicio de garantías, sin agotar previamente el de revisión porque no procede.

Los casos de procedencia del recurso de revisión únicos a que hacemos referencia se encuentran estipulados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Artículo 198.- *El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

I. *Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes*

a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Es evidente que en estas tres hipótesis se deduce la intención del legislador de consentir la elevación de la revisión solo en estos tres casos, en un acto de voluntad de proteger a los núcleos de población ejidal o comunal, cuando en las sentencias de primera instancia se vean afectadas sus tierras. El recurso de revisión debe interponerse ante el Tribunal Unitario que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin ser necesaria formalidad alguna, bastando un simple escrito de expresión de agravios.

Resulta de aplicación compatible con el artículo 198 de la Ley, lo que dispone el artículo 9 de la LOTA que indica la competencia del Tribunal superior Agrario, que en sus tres primeras fracciones se refiere a los recursos de revisión:

Artículo 9o.- *El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

Si el recurso de revisión es de los mencionados por el artículo 198 de la Ley, y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario para resolver en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

1.1.2 CASO PRÁCTICO

A continuación presento como caso práctico la siguiente demanda que aun esta por resolverse en los Tribunales Unitarios Agrarios:

Poblado: Santa Cruz Alpuyeca

Municipio: Cuautinchan

Exp. 330/06

C. Magistrado Del Tribunal
Unitario Agrario en Turno.

Félix Alberto Coyotl Domínguez y Agustín Silvino Muñoz Gutiérrez, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y demás documentos el ubicado en la casa marcada con el número tres mil setecientos tres, de la calle quince poniente, colonia La Paz, de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que venimos por medio del presente escrito a promover en vía de jurisdicción voluntaria, la solución al conflicto generado en la asamblea de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto de la parcela número ciento cincuenta y nueve, del Ejido de Santa Cruz Alpuyecá, Municipio de Cuautinchan, Estado de Puebla, misma que se detallara en los hechos, consideraciones legales y pruebas que a continuación relaciono:

HECHOS

I.- Mediante asamblea de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se nos reconoció a los suscritos como poseedores de la parcela número ciento cincuenta y nueve, del Ejido de Santa Cruz Alpuyecá, Municipio de Cuautinchan, Estado de Puebla, misma que tiene una superficie de 4-88-09.999 hectáreas, de las cuales el conflicto radica en que una parte se encuentra en posesión del C. Agustín Silvino Muñoz Gutiérrez, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea y otra en posesión del C. Félix Alberto Coyotl Domínguez con una superficie de 3-88-09.999 hectáreas, lo cual acreditamos mediante copia certificada del acta de asamblea que adjuntamos a la presente como ANEXO NÚMERO I.

II.- Por lo anterior la asamblea acordó dejar a salvo nuestros derechos a fin de resolverlos ante el Tribunal Agrario Competente; en consecuencia de lo anterior, venimos a solicitar que mediante resolución que emita este Tribunal, se reconozcan la totalidad de los derechos de la parcela número ciento cincuenta y nueve, únicamente a favor del C. Félix Alberto Coyotl Domínguez, ordenando al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional expida el certificado de derechos parcelarios correspondiente y haga los registros y anotaciones correspondientes.

III.- Finalmente los suscritos a fin de dar solución a dicho conflicto, hemos celebrado un contrato de cesión de derechos, mismo que adjuntamos a la presente como ANEXO NÚMERO II.

DERECHO

Son aplicables al presente asunto los artículos 163 y 165 de la Ley Agraria.

PRUEBAS

1.- La Documental Pública. Consistente en el acta de asamblea de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, con la cual se demuestra la existencia del conflicto que se pretende dirimir mediante la presente, dicha probanza la relacionamos con el punto de hechos número I.

2.- Si no obstante lo antes acreditado, con las probanzas que al efecto ofrecemos, Su Señoría estima procedente el desahogo de otros medios de convicción, ofrecemos, desde ahora, a fin de comprobar lo manifestado dentro del presente escrito, la testimonial para cuyo efecto en su oportunidad proporcionaremos los nombres y domicilios de los testigos, si ese tribunal lo estima prudente, señalar fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados, promoviendo con este escrito y documentos que acompaño, diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Se proceda a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, previa citación de los suscritos, del Comisariado Ejidal del ejido de Santa Cruz Alpuyeca, municipio de Cuautinchan, Estado de Puebla.

TERCERO. Si ese tribunal lo estima prudente, señalar fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial ofrecida.

CUARTO. En su oportunidad, dictar resolución en el sentido de que se reconocen los derechos agrarios sobre la parcela de que se trata, al C. Félix Alberto Coyotl Domínguez, ordenando al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional expida el certificado de derechos parcelarios correspondiente y haga los registros y anotaciones correspondientes.

Atentamente

Puebla, Puebla, a treinta de mayo de dos mil seis.

Félix Alberto Coyotl Domínguez

Agustín Silvino Muñoz Gutiérrez

Comentarios:

Como es de señalarse la demanda en cuestión se presento como una acción de Jurisdicción Voluntaria, a manera de relato señalare la siguiente problemática que dio origen, para que intervenga el órgano jurisdiccional al cual se esta invocando:

1.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis se presento una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario en la cual se expresaban **la cesión y reconocimiento de derechos sobre una parcela ejidal**, anexándose a la misma un convenio con el visto bueno del presidente del Comisariado Ejidal y la fe de dos testigos donde se señala que el **C. Agustín Silvino Muñoz Gutiérrez** cede y le reconoce los derechos que le corresponden sobre la parcela 159 del ejido de Santa Cruz Alpuyecá al **C. Felix Alberto Coyotl Domínguez**.

2.- Al ingresar al juzgado el presente escrito se señala que esta es **causa de omisión en la revisión** de la demanda en el juzgado(como peculiaridad del juicio agrario existe el principio de suplencia de la queja); el Secretario de Acuerdos manifiesta que no expresamos la acción agraria que tratamos de ejercitar por lo cual fuimos requeridos con acuerdo publicado con fecha treinta de junio para que precisáramos la acción agraria que pretendíamos hacer valer, tomando en consideración el catálogo de acciones que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3.- Se hace la aclaración, que el órgano supremo del ejido(Asamblea), al adoptar el programa PROCEDE, dejo la parcela 159 en conflicto, motivo por el que con fecha trece de noviembre del dos mil seis , nuevamente se presento un escrito donde manifestamos que la acción agraria a seguir es una: **jurisdicción voluntaria**(en virtud de que no hay litis solo se solicita el reconocimiento); de igual forma exhibimos un convenio conciliatorio perfeccionado ante la Procuraduría

Agraria donde nos indicaron, que dicho convenio debe ser presentado ante la institución, en virtud de que las partes tenían que ser requeridos para su intervención en la solución de dicha problemática.

4.- Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto justificábamos que al haber celebrado un convenio donde dábamos fin al conflicto en presencia de la Procuraduría Agraria únicamente faltaba que se ratificara ante el Tribunal correspondiente; de acuerdo con lo establecido en la asamblea donde se adopta el programa PROCEDE que establece que se resolviera ante el Tribunal Agrario correspondiente.

5.- Con posterioridad, se presento el escrito inicial ante ese Tribunal únicamente para que en la audiencia de ley fuera ratificado, lo que con ello evitaríamos un proceso largo y que pudiera ocasionar mas conflictos, a tales manifestaciones recayó un acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil seis, donde el Tribunal se declara competente en la vía de controversia agraria y no en la vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que se esta ante la presencia de definir un derecho de la parcela identificada actualmente con el numero 159, la cual el supremo órgano del ejido al adoptar el Programa de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos(PROCEDE), la dejo en conflicto entre AGUSTIN SILVINO MUÑOZ GUTIERREZ Y FELIX ALBERTO COYOTL DOMINGUEZ. Puntualizando que si bien es cierto que los interesados exhiben un convenio que suscribieron con los integrantes del Comisariado Ejidal para dar por terminada la contienda, también es cierto que la ejecución de aquellos convenios a que se refiere el artículo 18 fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se refiere a los que se suscriben dentro de la audiencia de ley.

Ahora bien es importante concluir con los siguientes razonamientos de derecho:

Primero : De acuerdo a lo antes narrado y a mi muy particular punto de vista la Leyes que regulan la materia agraria carecen de sustento para determinar la

acción agraria que se debe llevar acabo y con mucha mayor razón; ya que no existe un procedimiento adecuado que aplique los principios de los juicios agrarios que se buscan como son: la inmediatez, la sumarización y la oralidad entre otros, puesto que al revisar los fundamentos que expresa el Tribunal sobre dicha problemática no dicen ni especifican de manera adecuada lo que acuerda el mismo, motivo por el que redacto dicho fundamento.

Segundo: Es menester señalar el sustento legal Procesal Agrario:

***Artículo 18.-** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio de las controversias que planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

***XIII.-** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación que se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables;*

Tercero: Es obvio que al no especificar dicha fracción del artículo fundamentado sobre la acción que se debe hacer valer, tiene uno que detallar de manera clara y concisa el fundamento motivo por el que me remito a redactar el artículo y su fracción para verificar que este bien sustentado siendo de la manera siguiente:

***Artículo 185.-** El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:*

***VI.-** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortara a las partes a una composición amigable.*

Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciara su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Por lo expuesto en esta fracción del artículo lo único a que se refiere es a exhortar a las partes a un arreglo, lo cual ya fue valorado y determinado en presencia del Comisariado Ejidal y perfeccionado por la Procuraduría Agraria por lo que la petición que se solicita al Tribunal es la ratificación del convenio que pone fin al conflicto sin tener que exhortarlos a un arreglo puesto que ya lo celebraron, en consecuencia con dicho artículo no puede determinar la acción agraria que corresponde.

Es notorio que surgen muchas preguntas como son las siguientes:

*¿Cuál es la ley que determina que acción agraria debe hacerse valer puesto que de acuerdo al caso en concreto no lo especifica?

*¿Qué ley especifica el procedimiento que se debe seguir para cada una de las acciones agrarias puesto que dicha materia es distinta a la civil?

*¿Cuál es la importancia de la Procuraduría Agraria como conciliadora, ya que en este caso en específico el Tribunal omite su trabajo de conciliador?

Por tales circunstancias este es un gran ejemplo donde se demuestra que las acciones agrarias no están bien determinadas en cuanto a su procedimiento a seguir y ante que autoridad se debe hacer valer un derecho que de certeza jurídica, por tal motivo es urgente la creación de la ley procesal que las regule.

Es importante abundar y justificar el tema que nos atañe, por lo que daré el ejemplo sencillo del eminente jurista experto en la materia agraria el Doctor Sergio García Ramírez, al explicar sobre la existencia de un verdadero foro respecto de una propuesta de creación, donde haya participación de todos, y exista concurrencia de ideas para construir y precisamente con la participación de todos los concurrentes, por tales circunstancias donde hay canales de participación de todos podemos enriquecernos. Cuando no hay participación de todos sino sólo de

algunos cuantos, y éstos son los que toman las decisiones, entonces el problema es en cuanto a calidad. En ese sentido es necesario integrar, unir ideas. En este sentido diríamos ¿Cómo integraríamos la Ley Orgánica a los Tribunales Agrarios, la parte procesal de la Ley Agraria y la parte supletoria, que es la civil y mercantil? Muy sencillo, creando un Código Procesal Agrario. Si tenemos disposiciones procesales tanto en la Ley Orgánica como en la Ley Agraria, esas disposiciones procesales integrémoslas en un Código Procesal Agrario, ésa es una solución de integración. Al integrar dicho Código vamos a introducir en esa integración la calidad. ¿Cómo vamos a lograr la calidad al integrar ese Código Procesal? Incorporando nuevas competencias, un ejemplo es la competencia de decir qué hacemos cuando un pequeño propietario no explota su tierra. Si la tierra debe tener sentido social es para que se explote, para que la hagas producir. Si tú eres el titular, hazla producir. México necesita avanzar, necesita alimentos; necesita exportar alimentos, no importar; por qué tiene esa tierra improductiva. Tú, ciudadano mexicano, independientemente de que seas pequeño propietario ahí, donde hay competencias para denunciar popularmente a quien no explote esa tierra y decir: si tú no la explotas déjame explotarla a mí, déjamela dos años, si a los dos años se entrega y hay reincidencia y de plano no quieres trabajarla, entonces entrégala al mexicano que sí quiere trabajarla.

De igual forma no solamente estamos hablando de la explotación y producción, también en el caso de los ejidatarios, donde el ejidatario posee una parcela que tiene mucho tiempo que no la explota. De qué se trata, si esa tierra se la otorgaron las instituciones mexicanas para que la hiciera producir para el bien de la familia mexicana, por el bien de su familia, ¿por qué no la explota?

Por lo que a través de la creación de una ley procesal agraria determinaríamos las Acciones para que esa parcela pase a formar parte de alguien que sí quiere explotarla serían: arrendamientos forzosos, es decir préstamos de la tierra forzosos. Otras nuevas acciones: tú te excediste de la pequeña propiedad, tienes más y la ley establece un límite, ¿por qué te estás excediendo? Ese excedente debe pasar a formar parte de otro titular y es necesario denunciarlo ante

las nuevas competencias de los Tribunales Agrarios o de la autoridad que determine la ley.

Expuesto lo anterior es importante determinar las deficiencias que siguen existiendo en la actualidad a pesar de que ha habido un avance muy significativo en la existencia de los Tribunales Agrarios y toda la legislación procesal. ¿Cuáles deficiencias tenemos en estos momentos en los Tribunales? Una de las deficiencias que tenemos, y precisamente lo vamos a señalar entre los grandes problemas de la jurisprudencia agraria, es precisamente la aplicación supletoria, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria. ¿Por qué es un problema? Porque la materia agraria tiene una naturaleza diferente a la naturaleza civil y le estamos dando un tratamiento igual que a la materia civil; entonces, estamos forzando a los magistrados, a los juzgadores, a que interpreten y apliquen una legislación civil que se separa de la propia naturaleza de la legislación agraria.

Debido a las causas expuestas es necesario la integración de la legislación procesal dispersa en un Código Procesal Agrario que regule las diversas acciones agrarias que se pueden suscitar.

A. PROBLEMÁTICA.- Es importante hacer mención que en todas y cada una de las acciones que se pueden hacer valer en los Tribunales Agrarios se carece de elementos esenciales procesales; tal y como sucede la carencia de algunos que se demuestran en el caso practico mencionado, por lo que en todas las controversias se busca un principio de sumarización al no existir términos procesales, una igualdad entre las partes la cual en la practica da mucho que desear por como se interpreta la ley al no estar bien determinados los pasos a seguir, el principio de oralidad en el cual se manifiestan las carencias de procedimiento al dejar al *libre albedrío* de las partes su postura, la inmediatez que si no existe el principio de oralidad no tendría razón de ser, ya que a través de esta ultima se da una prontitud que el juzgador o magistrado debe presidir para tener valor jurídico, la equidad de las partes es vaga ya que al no existir una

ley procesal que regule las acciones de manera específica no se daría la equidad que tanto se busca en los juicios agrarios; es por esto y más motivos que no existe una seguridad y certeza jurídica a los sujetos agrarios, ocasionando con ello que existan inconformidades que se hacen valer de forma política por organizaciones que solo buscan intereses propios de sus representantes.

B. POSIBLE SOLUCIÓN.- Es importante hacer mención del artículo que se encuentra en la página de la Secretaría de la Reforma Agraria donde se hace mención de una Nueva etapa de Justicia Agraria en México exponiendo de la siguiente manera la necesidad de legislar sobre la materia:

A 13 años de las reformas del artículo 27 Constitucional existe plena conciencia y coinciden las Instituciones Agrarias, organizaciones y población campesina de que es indispensable reformar el sistema Jurídico Secundario Agrario para subsanar deficiencias, imprecisiones y una excesiva suplencia en la materia; así como responder con claridad y objetividad las más altas exigencias de la sociedad de nuestro país.

En estos términos se expresó el Procurador Agrario, Isaías Rivera Rodríguez, durante la reunión del Sector Agrario, que con el tema: Propuesta de Reforma y Adiciones al Marco Jurídico secundario en Materia Agraria, abordó puntualmente en compañía del director general de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, Alberto Pérez Gasca.

Al enunciar los contenidos y alcances de las iniciativas de reformas y adiciones al Marco Secundario en Materia Agraria, Pérez Gasca anunció que estas ya fueron publicadas en Sesión Parlamentaria de abril pasado, con lo que se inicia propiamente el trabajo legislativo que había con la aprobación y publicación respectiva.

Puntualizo que entre las innovadoras iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados se modificaron artículos de los 200 originales de la Ley Agraria o Libro Primero del Régimen Agrario. El Libro pensado como Código Procesal Agrario, se denominó de la Justicia Agraria y lo conforman en 25 capítulos y 4 títulos; y por lo que respecta a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios reformar 17 artículos y adicionar 20.

Destaca también el reconocimiento a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades incorpora a la figura de la obligación alimentaria para garantizar el patrimonio familiar agrario, dándole mayores atribuciones a la Asamblea; se amplían los principios del juicio agrario, y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se conforma el Consejo de la Judicatura.¹⁶

Por lo que debido a las causas y motivos que dan origen al descontento de los sujetos agrarios en cuanto a la aplicación de la ley en la materia, es necesario definir y regular todas las acciones agrarias de una manera específica y clara para otorgarles a todos los sujetos agrarios una aplicación de la justicia pronta y expedita dando consigo certeza y seguridad jurídica y no simples arreglos políticos que no tienen razón de ser, solamente mantienen en forma política tranquilos a los grupos inconformes por un tiempo determinado lo cual no da un fin sino que lo a larga.

En conclusión, y por lo antes expuesto propongo la creación de la legislación procesal que regule las diversas acciones agrarias y determine la competencia de las autoridades judiciales, que de cómo resultado la excelencia de la justicia agraria, factor de su arraigo, crédito social y trascendencia, también que se asocie con la puntual observancia de los principios que la deben caracterizar y que se han buscado con las últimas reformas del 92, aunque no tiene caso emprender ahora la relación y el examen de esos principios, conviene mencionar aquellos cuya atención esmerada pudiera influir más en la persistencia y la

¹⁶ <http://www.sra.gob.mx/UCS/lavoz/21/sra4b.html>

fortaleza de la jurisdicción agraria. Así: *legalidad* , que se ejerza sin desviaciones arbitrarias ni discrecionalidades reprochables; *igualdad entre las partes* , que se logre a través de los medios de igualación por compensación, preserve el equilibrio entre los litigantes y aliente la justicia social en el foro de la justicia individual; *defensa material* , que dote al débil de los medios y los apoyos - legales y jurisdiccionales- que requiere para la satisfacción de sus legítimas pretensiones; *verdad material* , que descubra, tras los planteamientos y los alegatos, la realidad de la contienda; *inmediación* , deber imperioso de los jueces y derecho primario de los contendientes, requisito de justicia, "principio crítico" del sistema procesal mexicano, necesidad de la que ha surgido, como excelente floración, la justicia agraria itinerante que se puso en marcha desde los primeros meses; *conciliación* , factor de soluciones aceptables y duraderas; *celeridad*, que justifique la bondad del proceso como medio de soluciones justas y oportunas; y *lealtad y probidad* , que evite la manipulación del proceso y la prevalencia de intereses indignos.

CONCLUSIONES

Primera.- Durante el Imperio Azteca la autoridad que se encargaba de realizar la distribución de la tierra, únicamente para su explotación y su uso sin entregar la propiedad era el Consejo del Calputlalli

Segunda.- En la antigüedad prehispánica siempre fue fundamental en la aplicación de la justicia la oralidad, la inmediatez y una disciplina militar y religiosa lo cual era aplicado por el Calpulli y por los Tribunales Aztecas.

Tercera.- Hacia mediados del siglo XIX durante la lucha Iglesia-Estado y la desamortización, mas la nacionalización convirtieron a la Secretaria de hacienda en el Órgano Administrativo encargado de delimitar la tenencia de la tierra.

Cuarta.- Los conflictos legales y regulares entre propietarios y poseedores de bienes rústicos en el siglo XIX se dilucionaban en el fuero común de acuerdo con la legislación civil española, y a finales del mismo de acuerdo a los Códigos Civiles y Procesales Civiles de las Entidades Federativas respectivas.

Quinta.- Durante muchos años del siglo XX prevaleció la categoría del Presidente de la República, como máxima Autoridad Agraria de la Nación, ocasionando con ello el llamado rezago agrario.

Sexta.- La primera Ley adecuada a la materia que trato el Fenómeno Social Agrario, a través de dos grandes personajes preocupados por estas situaciones fue la Ley del 6 de enero de 1915, dando como resultado: la dotación y restitución de tierras, bosques y aguas.

Séptima.- Las causas de estos grandes conflictos que dieron origen al surgimiento de la Ley del 6 de enero de 1915 fue el despojo hecho por las Autoridades Políticas y los latifundios de los hacendados.

Octava.- La ley de ejidos de 1920 disponía que tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución, (acto administrativo y judicial) para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legislara el fraccionamiento: los pueblos, rancherías, las congregaciones y los demás núcleos de población ejidal.

Novena.- Con la Ley Agraria de Narciso Basols se trato de terminar con el desorden que seguía existiendo, por lo que con su creación, por primera vez se organiza el procedimiento y la parte sustantiva de los derechos agrarios del país; nace el juicio agrario y la garantía de audiencia.

Décima.- La codificación (1934,1940 y 1942) ha sido parte fundamental en materia agraria para la aplicación, conservación y el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios en forma individual como colectiva; ya que recogió preceptos de ley establecidos en los diversos ordenamientos agrarios.

Décima Primera.- La creación de la Ley Agraria (26 de febrero de 1992) reformada en el sexenio del Presidente Salinas de Gortari dio un nuevo impulso al agro ya que surgió la famosa Justicia Agraria y el acceso a que todos los sujetos agrarios puedan acudir a los Tribunales Agrarios y además de ser escuchados y oídos en juicio, claro esta con el apoyo de la Procuraduría Agraria.

Décima Segunda.- El Derecho Procesal Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso mediante el cual los sujetos agrarios reclaman un derecho, el cual será determinado mediante un resolutivo dictado por Autoridad Agraria competente.

Décima Tercera.- Los sujetos Agrarios son: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, posesionarios, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

Décima Cuarta.- La acción agraria es el derecho que tiene el sujeto agrario de exigir a los Tribunales Agrarios lo que le corresponde o lo que se le debe, de acuerdo a la Legislación Agraria.

Décima Quinta.- Las diversas acciones agrarias son: restitución, reivindicación, reconocimiento del régimen comunal, nulidad, conflicto de límites, acción agraria genérica, omisión por parte de la Procuraduría Agraria, jurisdicción voluntaria, reversión, ejecución de sentencias.

Décima Sexta.- Las reglas y principios procesales en materia agraria son: principio de sumarización, igualdad entre las partes, oralidad, concentración, inmediatez, publicidad, equidad entre las partes y suplencia de la deficiencia de la queja.

Décima Séptima.- Las etapas en el proceso agrario son: demanda, contestación de demanda, desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, ejecución de sentencias y recurso de revisión.

Décima Octava.- Como conclusión podemos determinar que en materia agraria no existe un procedimiento específico para hacer valer las diversas acciones agrarias lo cual provoca incertidumbre jurídica en los sujetos agrarios.

Décima Novena.- Al no existir reglamentación procesal en la materia y para subsanar las lagunas de Ley es necesario la creación la Ley Procesal que regule las diversas acciones agrarias.

Vigésima.- Es necesario la creación de una ley procesal en la materia, ya que la ley agraria no es quien determina las acciones a hacerse valer sino la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios provocando así un desorden en la materia.

Vigésima Primera.- Como conclusión es necesario proponer que Ley Procesal que regule las diversas acciones agrarias aunque es de igual forma a la civil debe de ser de fondo distinto por ser de carácter social, conteniendo los siguientes rubros: reglas generales que abarca el ser parte en un proceso, términos, medios de comunicación, etc. , respecto al juicio (acciones), clases de procedimientos para hacer valer cada una de las acciones agrarias, procedimientos sobre cuestiones de sucesiones agrarias y otros medios alternativos para la aplicación de la justicia,etc.

Vigésima Segunda.- De igual forma la misma ley debe considerar y especificar más ampliamente las facultades y certeza jurídica que tendrán las autoridades agrarias para la buena aplicación de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ARELLANO, García, Carlos. *"Practica Forense Civil y Familiar"*; 12ª. edc., Editorial Porrúa, México, 1992.
- 2.- BECERRA, Bautista, José."El Proceso Civil en México"; 3ª. edc., Editorial Porrúa, México, 2003.
- 3.-CHIOVENDA, Giuseppe."Curso de Derecho Procesal Civil"; Trad. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1997.
- 4.- COUTURE, Eduardo J.,"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; De palma, Buenos Aires, 1974.
- 5.- DELGADO, Moya, Rubén. *"Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario"*; 3ª. edc., Editorial SISTA, México, 2000.
- 6.- DE PINA, Lara Rafael y CASTILLO, Larrañaga José, *"El Derecho Procesal Civil"*; Editorial, Porrúa, México, 1979.
- 7.- DE PINA, Rafael y CASTILLO, Larrañaga, José."Derecho Procesal"; 26ª. edc., Editorial Porrúa, México, 2002.
- 8.- DÍAZ, De León, Marco Antonio."Las Acciones de Controversia de Limites y de Restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario"; Editorial Porrúa, México 2000.
- 9.- ESPINOZA, Barragán Manuel Bernardo, "Juicio de Amparo"; Editorial Oxford University Press, MÉXICO, 2000.
- 10.- FABILA, Montes de Oca Manuel,"Cinco Siglos de la Legislación Agraria en México"; Legislación Agraria Contemporánea, Tomo II, Procuraduría Agraria, México. 2006.
- 11.- FABILA, Montes de Oca Manuel,"Cinco Siglos de la Legislación Agraria en México"; Legislación Agraria Contemporánea, Tomo III, Procuraduría Agraria, México. 2006.
- 12.- GARCÍA, Ramírez, Sergio." Elementos de Derecho Procesal Agrario"; Editorial Porrúa, México .1993.
- 13.- GÓMEZ, Lara Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*; Editorial Harla, México, 1996.
- 14.- GONZALEZ, Navarro Gerardo N., *"Derecho Agrario"*; 1ª. edc., Editorial Oxford University Press, México, 2005.

- 15.- MENDIETA, y Núñez Lucio, *“El Problema Agrario de México”*; Editorial Porrúa, México, 1971.
- 16.- MUÑOZ, López, Aldo Saúl. *“Curso Básico de Derecho Agrario”*; Editorial PAC, México. 2001.
- 17.- MUÑOZ, López Aldo Saúl. *“El Proceso Agrario y Garantías Individuales”*; Editorial PAC, México. 2001.
- 18.- OVALLE, Favela José, *“Derecho Procesal Civil”*, Editorial Harla, México, 1980.
- 19.- PALLARES, Eduardo. *“Derecho Procesal Civil”*; Editorial Porrúa, México, 1985.
- 20.- PONCE DE LEÓN, Armenta Luís, *“Derecho Procesal Agrario”*; Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
- 21.- RIVERA, Rodríguez, Isaías, *“El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”*; 2ª. edc., Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.
- 22.- SOTOMAYOR, Garza, Jesús. *“El Nuevo Derecho Agrario en México”*; 2ª. edc., Editorial Porrúa, México, 2001.
- 23.- VAZQUEZ, Alfaro, Guillermo Gabino; *“Derecho Agrario Mexicano”*, Editorial PAC, México, 1997.
- 24.- VELAZQUEZ, León, Rebeca Y., *“Apuntes de Derecho Procesal Agrario”*; México. 2006.

DICCIONARIOS

- 1.- *Diccionario Jurídico Mexicano* “; 11ª edc., Editorial UNAM- Porrúa, México, 1998.
- 2.- *Diccionario Jurídico Mexicano*”; UNAM, Bufete Jurídico, disco compacto, Software visual, Tijuana, BC, 2000.
- 3.- PALOMAR, de Miguel Juan, *“Diccionario para Juristas”*; Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 4.- PALOMAR, de Miguel Juan, *“Diccionario para Juristas”*; Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Agrario de 1934.
- 2.- Código Agrario de 1940.
- 3.- Código Agrario de 1942.
- 4.-Código Civil para toda la Republica en Materia Federal y para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.
- 5.-Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Ley Agraria.
- 7.- Ley Agraria de Narcizo Basols.
- 8.- Ley de Amparo.
- 9.- Ley de Ejidos de 1920.
- 10.- Ley del 6 de enero de 1915.
- 11.-Ley Federal de Reforma Agraria.
- 12.- Reglamento Agrario de 1922.

HEMEROGRAFIA

- 1.- ARMIENTA, Calderón Gonzalo, "*Conferencia Magistral*", Ius Semper, UNAM-Tribunales Agrarios, mayo de 1992, México.
- 2.-ARMIENTA, Calderón Gonzalo, "*Revista de los Tribunales Agrarios* "; Un Nuevo Concepto de Jurisdicción y Competencia, Numero 12, mayo-agosto, México, 1996.
- 3.- Diario Oficial de la Federación, Secretaria de Gobernación. México.

FUENTES ELECTRONICAS

- 1.- <http://www.sra.gob.mx>